**De:** RAMIRO CLAVIJO <clavijoabogados@hotmail.com>

**Enviado el:** martes, 08 de junio de 2021 4:55 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha

**Asunto:** reposición y apelación

Datos adjuntos: CONSTANCIA DE ENVIO DE IMPULSO 1-12-2020.pdf; CONSTANCIA DE ENVIO DE

IMPULSO 5-11-2020.pdf; recurso de reposicion y apelacion.pdf

#### Señora

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA E.S.D.

Referencia proceso de Pertenecía 2014 00 065

JAISONT RAMIRO CLAVIJO RIVERA, mayor de edad, Abogado, identificada con C.C. No. 1.012.333.235 de Bogotá y T. P. N. 229.501 del C. S. J. obrando en nombre y representación del demandante, por medio del presente escrito recurso interpongo recurso de Reposición y Apelación frente al auto de fecha 02 de junio de 2021 y notificado mediante el día 03 de junio 2021.

## **PETICIÓN**

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha 02 de junio de 2021 y notificado mediante estado el día 03 de junio 2021., mediante el cual su Despacho ordeno decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia.

En el lamentable caso de que no revoque el auto en mención interpongo el recurso de apelación el cual sustentare en el momento oportuno.

#### SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

El despacho decreta el desistimiento tácito de acuerdo al numeral 2 del artículo 317 del CGP, sustentando que en el cuaderno principal el ultimo movimiento fue 1 de noviembre de 2018 y que el suscrito nunca le ha dado ningún impulso al proceso desde esa fecha y que siendo así se decretar el desistimiento porque ha transcurrido mas de una año sin que el ejecutante haya mostrado interés en el asunto.

El auto atacado le falta a la verdad ya que el suscrito el dia 05 de noviembre de 2020 y el día 1 de diciembre de 2020 le solicite:

"...le solicito se fije fecha para audiencia inicial, en caso de no ser posible se requiera a las partes a que den cumplimiento con su mora y en caso contrario se aplique desistimiento tácito a las actuaciones de los demandantes en reconvención y terceros..."

A lo cual a la fecha sale con un auto de que si resuelve la solicitud pero dando por terminado todo el expediente razón por la cual le solcito se revoque el auto se decrete el desistimiento tácito de la reconvención y se fije fecha para audiencia inicial en la demanda principal tal como se pidió en los memoriales de 2020.

## Adjunto

• Certificaciones de los correos electrónicos enviados el día 05 de noviembre de 2020 y 1 de diciembre de 2020.

#### Atentamente,

JAISON RAMIRO CLAVIJO RIVERA C.C. 1.012.333.235 de Bogotá T.P No 229501 del C. S. de la J.



Libre de virus. www.avast.com

#### **RV**: impulso procesal

#### RAMIRO CLAVIJO <clavijoabogados@hotmail.com>

Mar 1/12/2020 4:33 PM

Para: j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co <j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (213 KB) solicitud impulso procesal.pdf;

Enviado desde Correo para Windows 10

De: RAMIRO CLAVIJO

**Enviado:** jueves, 5 de noviembre de 2020 5:03 p. m. **Para:** j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: impulso procesal

#### Señora

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA E.S.D.

#### Referencia proceso de pertenecía 2014-065

JAISONT RAMIRO CLAVIJO RIVERA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la CC No 1.012.333.235 de Bogotá y la T.P No 229501 del C. S. de la J., con oficina de Abogado ubicada en Bogotá en la calle 93 No. 12-54 oficina 205, en mi calidad de apoderado de los demandantes le solicito se fije fecha para audiencia inicial, en caso de no ser posible se requiera a las partes a que den cumplimiento con su mora y en caso contrario se aplique desistimiento tácito a las actuaciones de los demandantes en reconvención y terceros.

#### Atentamente,

JAISONT RAMIRO CLAVIJO RIVERA C.C. 1.012.333.235 de Bogotá T.P No 229501 del C. S. de la J.

#### impulso procesal

#### RAMIRO CLAVIJO <clavijoabogados@hotmail.com>

Jue 5/11/2020 5:03 PM

Para: j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co <j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (213 KB) solicitud impulso procesal.pdf;

#### Señora

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA E.S.D.

#### Referencia proceso de pertenecía 2014-065

JAISONT RAMIRO CLAVIJO RIVERA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la CC No 1.012.333.235 de Bogotá y la T.P No 229501 del C. S. de la J., con oficina de Abogado ubicada en Bogotá en la calle 93 No. 12-54 oficina 205, en mi calidad de apoderado de los demandantes le solicito se fije fecha para audiencia inicial, en caso de no ser posible se requiera a las partes a que den cumplimiento con su mora y en caso contrario se aplique desistimiento tácito a las actuaciones de los demandantes en reconvención y terceros.

#### Atentamente,

JAISONT RAMIRO CLAVIJO RIVERA C.C. 1.012.333.235 de Bogotá T.P No 229501 del C. S. de la J.



#### Señora

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA E.S.D.

Referencia proceso de Pertenecía 2014 00 065

JAISONT RAMIRO CLAVIJO RIVERA, mayor de edad, Abogado, identificada con C.C. No. 1.012.333.235 de Bogotá y T. P. N. 229.501 del C. S. J. obrando en nombre y representación del demandante, por medio del presente escrito recurso interpongo recurso de Reposición y Apelación frente al auto de fecha 02 de junio de 2021 y notificado mediante el día 03 de junio 2021.

#### **PETICIÓN**

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha 02 de junio de 2021 y notificado mediante estado el día 03 de junio 2021., mediante el cual su Despacho ordeno decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia.

En el lamentable caso de que no revoque el auto en mención interpongo el recurso de apelación el cual sustentare en el momento oportuno.

#### SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

El despacho decreta el desistimiento tácito de acuerdo al numeral 2 del artículo 317 del CGP, sustentando que en el cuaderno principal el ultimo movimiento fue 1 de noviembre de 2018 y que el suscrito nunca le ha dado ningún impulso al proceso desde esa fecha y que siendo así se decretar el desistimiento porque ha transcurrido mas de una año sin que el ejecutante haya mostrado interés en el asunto.

El auto atacado le falta a la verdad ya que el suscrito el dia 05 de noviembre de 2020 y el día 1 de diciembre de 2020 le solicite:

"...le solicito se fije fecha para audiencia inicial, en caso de no ser posible se requiera a las partes a que den cumplimiento con su mora y en caso contrario se aplique desistimiento tácito a las actuaciones de los demandantes en reconvención y terceros..."



A lo cual a la fecha sale con un auto de que si resuelve la solicitud pero dando por terminado todo el expediente razón por la cual le solcito se revoque el auto se decrete el desistimiento tácito de la reconvención y se fije fecha para audiencia inicial en la demanda principal tal como se pidió en los memoriales de 2020.

### Adjunto

• Certificaciones de los correos electrónicos enviados el día 05 de noviembre de 2020 y 1 de diciembre de 2020.

JAISON RAMIRO CLAVIJO RIVERA
C.C. 1.012.333.235 de Bogotá
T.P No 229501 del C. S. de la J.

**De:** luis alexander fonseca vargas <alexfon10@hotmail.com>

**Enviado el:** martes, 08 de junio de 2021 12:17 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha

Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA REIVINDICATORIA No. 2021-00019

**Datos adjuntos:** CONTESTACION DE DEMANDA REINVINDICATORIA No. 2021-00019.pdf

Buena Tarde

Envió contestación de demanda Reivindicatoria bajo el radicado 2021-00019, dentro del término legal concedido.

Agradezco la Atención y colaboración prestada.

Cordialmente.

Dr. Alexander Fonseca Vargas C.C. 79.967.572 T.P. 183.322 del C.S. de la Jud. Tel. 3123717264 Señor (a)

JUEZ SEGUNDA (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA – CUNDINAMARCA.
E.S.D

REFERENCIA: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO No. 2021-00019.

DEMANDANTE: YIMMY WINSTONG SERRRATO SILVA y MARCO FIDEL JIMENEZ.

DEMANDADOS: VICTOR MANUEL FONSECA PRIETO y ELSA FLOR CRUZ

**ASUNTO: MEMORIAL PODER** 

VICTOR MANUEL FONSECA PRIETO, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Soacha - Cundinamarca, en la Calle 22 A No. 7 B - 26 y Calle 22 A No. 7 B – 08 Barrio La Toscana, No tengo dirección electrónica e identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.176.378 de Soacha, y ELSA FLOR CRUZ FUENTES, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Soacha - Cundinamarca. en la Calle 22 A No. 7 B – 26 y Calle 22 A No. 7 B – 08 Barrio La Toscana, No tengo dirección electrónica. No tengo dirección electrónica e identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.939.423 de Soacha, en nuestra calidad de demandantes, por medio del presente instrumento, conferimos poder especial, amplio y suficiente al Dr. LUIS ALEXANDER FONSECA VARGAS, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Soacha - Cundinamarca, en la calle 16 No. 3 – 58 Barrio el Dorado, con dirección electrónica <u>alexfon10@hotmail.com</u> abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.967.572 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional No. 183.322 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación, CONTESTE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA, PRESENTE DEMANDA DE RECONVENCION, PRESENTE EXCEPCIONES DE MERITO O PREVIAS, LOS RECURSOS E INCIDENTES DE NULIDADES, Y DEMAS FIGURAS **JURIDICAS** DE DEFENSA AUTORIZADAS POR LA LEY PARA EL PRESENTE ASUNTO.

Nuestro poderdante, queda ampliamente facultado con todas las potestades contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, especialmente para transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, recibir, presentar demanda de reconvención, recursos e incidentes, nulidades, excepciones de mérito, previas solicitar medidas cautelares y en general para efectuar todos los actos necesarios para el cumplimiento del mandato conferido.

Solicito al señor Juez, reconocer al Doctor **Dr. LUIS ALEXANDER FONSECA VARGAS**, como mi apoderado judicial en la forma y términos que esta conferido el presente mandato.





ELSA FLOR CRUZ FUENTES C.C. No. 20.939.423 de Soacha.

Acepto,

- w mai

LUIS ALEXANDER FONSECA VARGAS C.C. No. 79.967.572 de Bogotá D.C. T.P. No. 183.322 del C.S de la Jud.



# DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



3106850

En la ciudad de Soacha, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Soacha, compareció: ELSA FLOR CRUZ FUENTES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 20939423 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



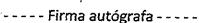


60mvo6g28z3n 02/06/2021 - 15:12:07



VICTOR MANUEL FONSECA PRIETO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 3176378 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.







60mvo6g28z3n 02/06/2021 - 15:13:19



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de MEMORIAL PODER ESPECIAL signado por el compareciente.

Aufaul auf fil laufs

MARTHA CECILIA AVILA VARGAS

Notario Primero (1) del Círculo de Soacha, Departamento de Cundinamento

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co Número Único de Transacción: 60mvo6g28z3n



# RAMA JUDICIAL DEL FODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO:

ORDINARIO REIVINDICATORIO

RADICACIÓN:

2007 - 067

DEMANDANTE;

CONDOR S.A.

COMPAÑÍA

SEGUROS GENERALES

DEMANDADOS:

ELIAS GONZALEZ RODRIGUEZ, JAIME HERNANDO CRUZ FUENTES, VICTOR *MANUEL* FONSECA PRIETO, GUILLERMO MOTTACEPEDA, ANSELMO GONZALEZ, CARLOS ALBERTO MAHECHA. NORALBA ALFONSO, CARLOS RAMIREZ YOLANDA SANCHEZ,

BENAVIDES, RAUL CARDENAS.

ASUNTO:

SENTENCIA

DESICIÓN:

NIEGA PRETENSIONES

Veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013)

# ASUNTO A TRATAR

Agotado el trámite de la instancia procede el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este proceso.

# 1. ANTECEDENTES

# 1.1 PRETENSIONES:

PRIMERA: Que pertenece en dominio pleno y absoluto a CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, el lote MZ-D de la Carrera 7, ubicado en la Calle 21 A No. 8 – 10 de Soacha (Antes Calle 22 A No. 7 A 26 de Soacha) – Cundinamarca, con un área de 1.974 mts2 y comprendido deniro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: En extensión de 35.90 mts y libro de 30 mts con terrenos que son o fueron de Rufina Escobar; POR EL SUR: En extensión total de 34.10 mts con frente sobre la Carrera 7 A y está de por medio con el lote No. 2 adjudicado a Tulio Armando Ramírez y Luciano López Ávila:



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

ORIENTE: En extensión total de 80.00 mts., y libre de 75.00 mts., con frente sobre la calle 22 del plano urbano de la población de Soacha. OCCIDENTE: En extensión total de 80.00 mts y libre de 75.00 mts, con frente sobre la Calle 21 A del plano urbano de la población de Soacha, identificado con el folio de matrícula No. 50S-487562 de Bogotá — Zona Sur.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los demandados a restituir, una vez ejecutoriada esta sentencia, a favor del demandante, el inmueble mencionado.

TERCERA: Que los demandados deberán pagar a la demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del immueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos; desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse los demandados de poseedores de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido la demandante por culpa de los poseedores.

CUARTA: Que la demandante no está obligada, por ser los poseedores de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del Código Civil.

QUINTA: Que en la restitución del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se reputen como inmuebles conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su Titulo Primero del Libro II.

SEXTA: Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de reivindicación.

SEPTIMA: Que esta sentencia se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Sur.

OCTAVA: Que se condene a los demandados en costas del proceso.

Como sustento de las pretensiones se expusieron los siguientes:



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

# 1.2. HECHOS:

PRIMERO: La empresa accionante adquirió el lote situado en la Calle 21 A No. 8 — 10 de Soacha (Antes Calle 22 A No. 7 A 26 de Soacha) Barrio La Cañada — Cundinamarca, mediante dación de pago realizada por la empresa Altanare Ltda., a través de la escritura Pública No. 3976 del 30 de diciembre de 2002, pasada en la Notaría 8 del Círculo de Bogotá, debidamente registrada al folio de matrícula No. 50S-487562, quien lo había adquirido por compraventa realizada a la empresa AMAYA GARZON Y CIA LTDA., EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: La compañía de Seguros Cóndor S.A., recibió el inmueble antes relacionado el 30 de diciembre de 2002, completamente desocupado y por ende entró en posesión del mismo, a partir de esta fecha.

TERCERO: La Superintendencia Bancaria, mediante resolución SB1204 de noviembre 12 de 2003, tomó posesión de los bienes, haberes y negocios de Cóndor S.A., la que se extendió hasta el 28 de diciembre de 2004, fecha para la cual se levantó la medida disponiéndose la restitución de la compañía a sus accionistas.

CUARTO: En el mes de noviembre del año 2005, en una de las tantas visitas rutinarias al inmueble, se halló varias personas invadiéndolo y al cuestionar su comportamiento, manifestaron que hacía varios meses habían entrado a establecerse en el bien exigiendo una suma considerable de dinero para desocuparlo alegando mejoras sobre el mismo.

QUINTO: La Compañía de Seguros Cóndor S.A., se encuentra privada de la posesión material del inmueble, puesto que dicha posesión la tienen en la actualidad los señores ELIAS GONZALEZ RODRIGUEZ, JAIME HERNANDO FUENTES, VICTOR MANUEL FONSECA PRJETO, GUILLERMO MOTTA CEPEDA, ANSELMO GONZALEZ, ALBERTO MAHECHA, NORALBA ALFONSO, CARLOS RAMIREZ BENAVIDES, YOLANDA SANCHEZ, RAUL CARDENAS, personas que entraron en posesión mediante circunstancias violentas, aprovechando que el predio se encontraba deshabitado, habida cuenta que la empresa no tenía vigilancia establecida, sino que por el contrario se hacía visitas al lote casa 15 días; fue así como rompieron las cercas de acceso procediendo a realizar encerramiento en tejas de zinc y eternit en mal estado, dándole aspecto desagradable.



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

SEXTO: Posteriormente, edificaron varias construcciones sin cumplir ninguno de los requisitos necesarios establecidos por el ordenamiento jurídico, sin obtener licencias expedidas por las entidades competentes ni permisos para ello, inclusive poniendo en riesgo sus propias vidas.

SEPTIMO: Los demandados comenzaron a poseer el inmueble objeto de la reivindicación desde noviembre de 2005 reputándose públicamente la calidad de dueños del predio sin serlo, pues como se dijo anteriormente su posesión se derivó de actos violentos.

OCTAVO: Los demandados están en incapacidad legal para ganar por prescripción el dominio del inmueble referido en esta demanda.

NOVENO: La empresa presentó solicitud de inspección judicial el 27 de febrero de 2006, ante el Juzgado 4 Civil Municipal de Soacha, a efecto de establecer el nombre de las personas ocupantes del predio, fecha de ingreso, existencia servicio, licencias para construir, etc., asunto que se cumplió el 1 de agosto de 2006, donde los señores ELJAS GONZALEZ RODRIGUEZ y JAIME HERNANDO CRUZ FUENTES, señalan que ostentan la posesión hace 5 años e indican que además ellos también ocupan el predio en su condición de poseedores los señores VICTOR FONSECA, GUILLERMO MOTTA y ANSELMO GONZALEZ, afirmación que riñe con la verdad, toda vez que la irrupción se hizo en el mes de noviembre del año 2005.

DECIMO: En varias oportunidades se les ha exigido a los ocupantes la devolución del predio, sin obtener respuesta favorable, por el contrario exigen sumas exorbitantes por concepto de las supuestas mejoras implantadas de mala fe en el inmueble, las que no ascienden a más de \$10.000.000.00.

UNDECIMO: El 21 de noviembre de 2006, se verificó conciliación en la Notaría 1ª del Círculo de Soacha, para efecto de dar cumplimiento a la Ley 446 de 1998, a la que asistieron la empresa CONDOR S.A., a través de su representante legal, apoderado judicial, y los señores ELIAS GONZALEZ RODRIGUEZ, VICTOR MANUEL FONSECA PRIETO, GUILLERMO MOTTA CEPEDA, CARLOS ALBERTO MAHECHA, NORALBA ALFONSO, CARLOS RAMIREZ BENAVIDES, declarándose fracasada por falta de ánimo conciliatorio de los asistentes.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

# 2. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda fue radicada en reparto de los Juzgados Civiles del Circuito el día diecisiete (17) de Marzo de dos mil siete (2007) a folio 26 vuelto.

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma y por reunir los requisitos legales, mediante auto de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil siete (2007) se dispuso admitir la presente demanda, imprimiéndosele el trámite del proceso ORDINARIO REIVINDICATORIO. (Folio 34)

Se observa en el plenario a folios 68 a 80, que la parte actora, acreditó el diligenciamiento de la notificación a la parte demandada en el presente asunto, de la siguiente forma: envío del citatorio de que trata el artículo 315 del C.P.C., a GONZALEZ RODRIGUEZ, CARLOS RAMIREZ BENAVIDES, MARTHA YOLANDA SANCHEZ RAUL CARDENAS ACEVEDO, VICTOR MANUEL FONSECA PRIETO, GUILLERMO MOTTA CEPEDA, CARLOS ALBERTO MAHECHA, ANSELMO GONZALEZ DIAZ, JAIME HERNANDO CRUZ FUENTES; y la notificación por aviso de que trata el artículo 320 del C.P.C., a la demandada NORALBA ALFONSO.

Obra en autos a folios 59 a 66, que concurrieron a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda ELLAS GONZALEZ RODRIGUEZ, CARLOS RAMIREZ BENAVIDES, MARTHA YOLANDA SANCHEZ VARGAS, RAUL CARDENAS ACEVEDO, VICTOR MANUEL FONSECA PRIETO, GUILLERMO MOTTA CEPEDA, CARLOS ALBERTO MAHECHA, ANSELMO GONZALEZ DIAZ.

Se observa a folios 82 a 126, que el demandado ANSELMO GONZALEZ DIAZ, a través de apoderado judicial, contestó la demanda dentro del término legal concedido, formulando excepciones de mérito denominadas FRAUDE PROCESAL, PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, TEMERIDAD Y MALA FE y LA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 306 DEL C.P.C.

De otro lado, se observa a folios 127 a 136, 137 a 146, 147 a 155, 156 a 165, 166 a 175, los demandados VICTOR MANUEL FONSECA PRIETO, RAUL CARDENAS ACEVEDO; CARLOS RAMIREZ

e to an asset 



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

BENAVIDES y MARTHA YOLANDA SANCHEZ VARGAS: GONZALEZ RODRIGUEZ, CARLOS ALBERTO MAI-IECI-A, respectivamente, a través de apoderado judicial, dentro del término legal concedido, presentaron escrito de contestación de la demanda, oponiéndose a las pretensiones, formulando las excepciones de mérito denominadas FALTA DE IDENTIDAD DELACOSA MATERIA REIVINDICACIÓN, POSESIÓN ANTERIOR A LOS TITULOS PARA REIVINDICAR, FALTA DE DEMANDA EN FORMA, FALTA DE DOMINIO DE LA PARTE ACTORA.

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), se tuvo por contestada la demanda por parte de los demandados anteriormente mencionados, así mismo se ordenó el emplazamiento del demandado JAIME HERNANDO CRUZ FUENTES. (Folio 185).

Acreditadas las publicaciones edictales de que trata el artículo 318 del C.P.C., mediante proveído de fecha diez (10) de Junio de dos mil ocho (2008), se dispuso designarle curador ad-litem al emplazado. (Folio 191)

Obra en autos, a folios 192 que el auxiliar de justicia designado en el presente asunto, concurrió al Juzgado a notificarse del auto admisorio de la demanda, el pasado veintiséis (26) de Junio de dos mil ocho (2008).

Se observa a folios 196 a 199, que el curador ad-litem de la persona emplazada, presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal concedido.

Integrado el contradictorio por pasiva, en virtud a lo normado en los artículos 108 y 399 del C.P.C., se le corrió traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

Por auto de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil ocho (2008), se dispuso dar aplicación a lo normado en el artículo 401 del C.P.C., en concordancia al artículo 101 Ibídem, señalando fecha para llevar a cabo la diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, saneamiento. (Folio 202).

Obra en autos a folios 216 a 220, que se llevó a cabo la diligencia mencionada en el inciso anterior, procediendo el despacho en la misma, a decretar las pruehas solicitadas por las partes.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Mediante proveído de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil doce (2012), se dispuso correr traslado a las partes para alegar de conclusión, como quiera que las pruebas decretadas se encontraban evacuadas. (Folio 639)

Cumplida la ritualidad de instancia, se procede a dictar sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

# 3. CONSIDERACIONES.

# 3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

La relación jurídico procesal dentro de esta ritualidad se encuentra debidamente estructurada, pues los presupuestos procesales se cumplieron conforme a derecho como son jurisdicción y competencia del Juez, la demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, así:

# 3.1.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL JUEZ

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha es competente para conocer de esta acción, por razón de la naturaleza del asunto y la ubicación de los predios pedidos en usucapión.

# 3.1.2. DEMANDA EN FORMA

La demanda fue admitida, porque reunió las exigencias consagradas en los artículos 75, 76 y 77 del C. de P.C.

# 3.1.3. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER AL PROCESO

Las partes son capaces plenamente conforme a la ley sustancial, la parte demandante actúa a través de un profesional del derecho ejercitando así el ius postulandi, los demandados, también son personas mayores, plenamente capaces y dieron poder a un profesional de derecho para actuar dentro de este proceso. De otro lado, la persona determinada que no pudo ser notificada personalmente, fue emplazada en debida forma, habiéndosele designado curador ad-litem para que la representara.

.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

# 3.2- LEGITIMACION EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa por activa radica en quien ostenta la propiedad plena, nuda o fiduciaria de la cosa; y la pasiva en quien posee actualmente el bien objeto de reivindicación. En este caso en particular, la sociedad demandante aportó como prueha que demuestra su derecho de dominio sobre el bien objeto de la demanda, el folio de matricula inmobiliaria No. 50S-487562 y Escritura Pública No. 3976 de la Notaría Octava del Círculo de Bogotá, de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil dos (2002).

Teniendo en cuenta que, se estructuran a cabalidad dichos presupuestos, y como tampoco se avizora vicio de nulidad que invalide lo actuado, la sentencia a proferir será entonces de mérito.

# 3.3 DE LA OBJECIÒN DEL DICTAMEN POR ERROR GRAVE

Procede el despacho a desatar la objeción presentada por los apoderados de los demandados ELIAS GONZALEZ RODRIGUEZ, CARLOS RAMIREZ BENAVIDES, MARTHA YOLANDA SANCHEZ VARGAS, RAUL CARDENAS ACEVEDO, VICTOR MANUEL FONSECA PRIETO, CARLOS ALBERTO MAHECHA, ANSELMO GONZALEZ DIAZ, vista a folios 548 a 551 y 552 a 555, en el sentido de indicar que no se evacuaron todas las preguntas formuladas por el despacho, ni se identificó plenamente el inmueble objeto de reivindicación.

Al respecto, el despacho mediante auto de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil once (2011), dio curso a la solicitud elevada por los togados, en consecuencia se le imprimió el tramite dispuesto en los artículos 238 y 239 del C.P.C., en concordancia a lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.L. (Folios 558 a 559)

Ahora bien, a efecto de definir y apreciar del error grave del dictamen pericial, se trae a colación lo expuesto por la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: WILLIAM NAMÉN VARGAS, en providencia adiada nueve (09) de julio de dos mil diez (2010), Ref.: Expediente 11001-3103-035-1999-02191-01, lo cual nos da un margen para verificar hasta qué punto la discordancia de la pericia afecta su validez, así:



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

"El error consiste en la disparidad, discordancia, disconformidad, divergencia o discrepancia entre el concepto, el juicio, la idea y la realidad o verdad y es grave cuando por su inteligencia se altera de manera prístina y grotesca la cualidad, esencia o sustancia del objeto analizado, sus fundamentos o conclusiones, siendo menester su verosimilitud, recognocibilidad e incidencia en el contenido o resultado de la pericia.

Es supuesto ineludible de la objeción al dictamen pericial, la presencia objetiva de un yerro de tal magnitud "que el error haya sido determinante de las conclusiones a que hayan llegado los peritos o porque el error se haya originado en estas", que "(...) si no hubiera sido por tal error, el dictamen no hubiera sido el mismo (...)" (Sala de Negocios Generales, Auto 25 de septiembre de 1939), por alterar en forma cardinal, esencial o terminante la realidad, suscitando una falsa y relevante creencia en las conclusiones (art. 238, n. 4, C. de P. C.), de donde, los errores intrascendentes e inconsistencias de cálculo, la crítica, inconformidad o desavenencia con la pericia, o la diversidad de criterios u opiniones, carecen de esta connotación por susceptibles de disipar en la etapa de valoración del trabajo y de los restantes medios de convicción. (Sala de Casación Civil, auto de 8 de septiembre de 1993. Expediente 3446).

En sentido análogo, los asuntos estricto sensu jurídicos, se reservan al juzgador, siendo inocuas e inanes las eventuales opiniones de los expertos sobre puntos de derecho y las objeciones de "puro derecho" sobre su alcance o sentido (Sala de Casación Civil, auto de 8 de septiembre de 1993, exp.3446), en tanto "la misión del perito es la de ayudar al juez sin pretender sustituirlo" (G.J. tomo, LXVII, pág. 161) y, asimismo, un dictamen deficiente o incompleto, por falta de contestación de todas las preguntas formuladas, de suyo, no comporta un error grave, dando lugar a su complementación o adición, sea a petición de parte, sea de oficio, y en definitiva, a su valoración por el juez; pues, el yerro predicase de la respuesta y no de su omisión." (El subrayado es nuestro)

Definido lo anterior, de acuerdo a lo observado en el trabajo pericial rendido por el auxiliar y que fue objetado, cotejado con el experticio elaborado por el perito designado dentro del trámite de objeción, encuentra el despacho que las conclusiones de los peritos, no distan el uno del otro.

En consecuencia de lo anterior, permite inferir el despacho, que no se puede valorar que el dictamen adolece de error grave, pues de acuerdo a la inspección judicial practicada en el plenario y los planos aportados que hacen parte integrante de la experticia, se aprecia veracidad, encontrando que no goza de disparidad, discordancia, disconformidad, divergencia o discrepancia entre el análisis de las documentales, por lo

• . .

.

ì



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

tanto no se ve alterada la realidad de forma grave que cambie las conclusiones de la pericia, confrontando los experticios que desataron la objeción.

Corolario de lo anterior, son suficientes los argumentos para desestimar la objeción formulada por la apoderada de la parte actora, no sin antes indicar que este Despacho, apreció de forma pormenorizada las pruebas oportunamente allegadas al plenario y los dictámenes rendidos por los auxiliares de justicia.

# 3.4. DE LA ACCION REIVINDICATORIA Y SU PRETENSION

Dicha acción se encuentra enmarcada dentro del Libro Segundo, Titulo XII; el objeto de esta acción se halla previsto en el artículo 946 del C.C., cuando estipula que es aquella que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

Para la prosperidad de esta acción, es necesario acreditar los siguientes presupuestos:

- 1. Derecho de dominio en el demandante
- 2. Identidad del bien poseído y pretendido.
- 3. Cosa singular reivindicable
- 4. Posesión del bien material por el demandado

# 3.4.1. DERECHO DE DOMINIO DEL DEMANDANTE SOBRE EL BIEN A REIVINDICAR.

El derecho de dominio de la parte demandante es la base fundamental del reclamo reivindicatorio, el apoyo sin el cual no hay posibilidad de prosperidad en la pretensión.



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ahora, en bienes inmuebles, es de tener en consideración que nuestro sistema señala que la adquisición de este derecho real se obtiene de la conjunción del título y del modo.

De igual forma, es sabido que la condición de propietario inscrito del bien no siempre es suficiente para destruir la posesión que alega el demandado, ya que se requiere acreditar que dicho derecho de dominio, antecede a la posesión del demandado.

Al punto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha expuesto:

"Cuando una persona se atribuye la condición jurídica de propietario de un bien que se halla en posesión de otro, para reclamar su restitución, mediante el ejercicio de la acción reivindicatoria, corre con la carga de aniquilar la presunción de dominio que protege al poseedor, suministrando la prueba en contrario del hecho presumido, es decir, comprobando que en él radica la titularidad del derecho aducido, tarea en la cual le compete exhibir un título que contrarreste la posesión material ejercida por su adversario y justifique en él un mejor derecho a la posesión del bien, título que por tanto debe tener una existencia precedente a la posesión del demandado. La producción del título, explica Luis Claro Solar, "...constituye una presunción de propiedad más poderosa que la posesión cuyo origen es posterior en fecha, y tiene en su apoyo todas las probabilidades, pues en la mayoría de los casos la enajenación, emana del verdadero propietario"

Como de antaño viene exponiéndolo la doctrina de la Corte, ... A quien alega el dominio como base de reivindicación, le basta presentar títulos anteriores a la posesión del demandado, no contrarrestados por otros que demuestren igual o mejor derecho del poseedor no amparado por prescripción. (...) La presunción de dominio establecida per el artículo 762 del código civil, desaparece en presencia de un título anterior de propiedad que contrarreste la posesión material, pues el poseedor queda entonces en el caso de exhibir otro título que acredite un derecho igual o superior al del actor'. (G.J.L. XI.III, 598, 599)."

.

I



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Dicho lo anterior y descendiendo en el caso concreto, este Despacho encuentra que, el primero de los requisitos no merece reparo, pues a la actuación se aporto folio de matrícula inmobiliaria No.50S-487562 y escritura pública No. 3976 de fecha 30 de Diciembre de 2002 de la Notaría 8ª del Círculo de Bogotá. (Folios 3 a 13), documental de la cual se desprende que la sociedad demandante en reivindicación es el titular de la propiedad o dominio del bien cuya reivindicación pretende, por haberlo adquirido a través del mencionado título, y cuya tradición se perfeccionó con el registro.

# 3.4.2. IDENTIDAD DEL BIEN POSEÍDO Y PRETENDIDO.

Al respecto de este requisito, encuentra el despacho que dentro del proceso de la referencia, se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial, sobre el predio objeto de reivindicación, el pasado cuatro (04) de diciembre de dos mil ocho (2008), según se observa a folios 271 a 280.

Una vez rendido el experticio por el auxiliar de justicia designado en el presente asunto, concluyó que:

"Ahora bien, cotejada los linderos que resultan del análisis de las mencionadas (Sis), documentos con los descrito en la demanda, NO coinciden frente a sus dimensiones, frente a los colindantes norte, occidente y sur, si coinciden, con la salvedad de este ultimo que la Carrera 7 A entre Calles 21 A a 22 A, no fue construida por el propietario anterior (...)" (Folio 609)

'De lo anterior y cotejadas las medidas de linderos y colindantes, fruto del levantamiento topográfico, frente a las medidas en la mencionada escritura, no corresponden. (...), por las razones ya expuestas anteriormente, frente al colindante oriental NO corresponde" (Folio 611)

"(...), el despacho pregunta "eleterminar si los linderos descritos en la citada escritura corresponden a los descritos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-487562", entonces pues se trata de comparar lo dicho en un documento (escritura), con lo dicho en otro documento (filio (sic) de matrícula) que al ser cotejados coinciden en todo, por lo tanto me ratifico en lo contestada por el perito (...)"

·

. .



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ahora bien, visto lo anterior, se hace necesario rememorar los linderos indicados en la demanda por la parte actora y los determinados en el experticio, a efecto de que se aprecien en conjunto, así:

CABIDA Y LINDEROS INDICADOS EN LA DEMANDA Y ESCRITURA PÚBLICA No. 3976 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2002 DE LA NOTARIA 8ª DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ.

"POR EL NORTE: En extensión de 35.90 mts y libre de 30 mts con terrenos que son o fueron de Rusina Escobar;

POR EL SUR: En extensión total de 34.10 mts con frente sobre la Carrera 7 A y está de por medio con el lote No. 2 adjudicado a Tulio Armando Ramírez y Luciano López Ávila;

ORIENTE: En extensión total de 80.00 mts., y libre de 75.00 mts., con frente sobre la calle 22 del plano urbano de la población de Soacha.

OCCIDENTE: En extensión total de 80.00 mts y libre de 75.00 mts, con frente sobre la Calle 21 A del plano urbano de la población de Soacha, identificado con el folio de matrícula No. 50S-487562 de Bogotá – Zona Sur."

CABIDA Y LINDEROS INDICADOS EN EL EXPERTICIO (Folio 610)

POR EL NORTE: En extensión aproximada de veintisiete metros con setenta y siete centímetros (27.77 mts), lindando con terrenos que fueron de Rufina Escobar, hoy de propiedad y/o posesión de Guillermo Cifuentes León y Marco Aurelio Gonzalez Vasquez.

ORIENTE: En extensión aproximada de sesenta y seis metros con cuarenta y ocho centímetros (66.48 mts), lindando en parte con predios de Esperanza Correa Vasquez y en parte con predio de Luis Alberto Gonzalez Bello.

POR EL SUR: En extensión aproximada de veintiocho metros con treinta y un centímetros (28.31 mts), lindando con el Conjunto Residencial La Toscana, antes de Altanare Ltda.

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

OCCIDENTE: En extensión aproximada de sesenta y siete metros con ochenta y seis centímetros (67.86 mts), lindando con la Carrera 21 A, de la actual nomenclatura urbana.

"(...) Lo anterior y cotejando las medidas y linderos y colindantes, fruto del levantamiento topográfico, frente a las medidas descritas en la mencionada escritura, no corresponden. Respecto de los colindantes Norte, Occidente y Sur, si corresponden, con la salvedad de este ultimo que la Carrera 7 A entre calles 21 A á 22 A, no fue construida por el propietario anterior, Altanare, por las razones ya expuestas anteriormente, frente al colindante Oriental no corresponde."

De lo anterior, se concluye que no existe coincidencia entre lo poseído con lo pretendido, pues tanto las dimensiones, así como el lindero oriente no concuerdan, lo que lleva a concluir que no se cumple con uno de los elementos que deben concurrir para solicitar el predio en reivindicación, como es que no se encuentra bien identificado el bien inmueble objeto del proceso, por lo que se hace necesario denegar las pretensiones plasmadas en la demanda.

Corolario a lo ya determinado y adicional a ello, llama especial atención al despacho, el hecho que se observa al momento de la inspección judicial que el predio objeto de reivindicación, se encuentra ocupado por otras personas diferentes a las demandadas, situación que indagó el despacho y fue corroborada por el perito designado en el presente asunto, cuando afirma:

'Efectivamente en el predio objeto de inspección judicial, se encuentran actos de posesión de los señores:

Víctor Manuel Fonseca Prieto (...), Víctor Manuel Fonseca Cruz (...), Benjamín Castro Gómez (...), José Armando Salgado Gaona (...), Orlando Salgado Niño (...), Luz Mery Camargo Rivera (...), Mercedes Rivera Camargo (...), Uriel González Santana (..). Anselmo González (...), Elías González Rodríguez (...), Raúl Cárdenas Acevedo (...)." (Folios 1 y 2 Cuaderno No. 3 Pericia)

"Me permito informarle al despacho y a las partes, que las personas relacionadas en la pericia presentada, son las poseedoras del los predios, y además fueron los que estuvieron presentes en la elaboración del trabajo encomendado." (Folio 527)

Y) (

.

Estas es persentes, la parte actora no demandó a todos los poseedores del predio estas de resistencia, razón más aún para indicar que dicha deficiencia, conlleva a pretensiones sean negadas, en este sentido, no se hace necesario entrar al estudio de las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva, ni los demás requisitos de la acción reivindicatoria.

COMOCONSECUENCIA DE LAS *ANTERIORES* CONSIDERACIONES EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CUNDINAMARCA, CIRCUITODESOACHA *ADMINISTRANDO JUSTICIA* ENNOMBRE DEREPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda REIVINDICATORIA, por la anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECLÁRESE no probada la objeción por error grave del dictamen pericial, formi lada por los apoderados de los demandados ELIAS GONZALEZ RODRIGUEZ, CARLOS RAMIREZ BENAVIDES, MARTHA YOLANDA SANCHEZ VARGAS, RAUL CARDENAS ACEVEDO, VICTOR MANUEL FONSECA. PRIETO, CARLOS ALBERTO MAHECHA, ANSELMO GONZALEZ DIAZ, conforme a las razones anotadas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda. Ofíciese.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Inclúyanse como agencias en derecho, la suma de <u>\$ 2.947.500</u>. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

BAFAEL NUÑEZ ARIAS JUEZ

DMAIR



# República de Colombia DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

# NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SOACHA (Cund.)



Sede Notarial:

Calle 12 No. 6-93 Contigua a la Iglesia del Parque Principal Teléfonos: 721 0214 721 1115

721 0698

E-mail: escrituracion2soacha@gmail.com

COPIA NUMERO TRES

DE LA ESCRITURA Nº 02040 FECHA: 23 DE JULIO DEL ARO 2010

ACTO O CONTRATO
PROTOCOLIZACION

FONSECA PRIETO VICTOR MANUEL



#### RICARDO CORREA CUBILLOS NOTARIO

NIT. 11.337.335-1

Miembro de la Unión Colegiada del Notariado Colombiano



and the same





NUMERO 2040 No. DOS MIL CUARENTA FECHA: 23 DE JULIO DE 2010 NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO

CLASE DE ACTO: PROTOCOLIZACION DOCUMENTOS ACTO SIN CUANTIA

NOTARIA SEGUNDA DE SOACHA, CODIGO 25754000

OTORGANTES

IDENTIFICACION

VICTOR MANUEL FONSECA PRIETO 3:176:378

En el Municipio de Soacha/-/Departamento de Cundinamarca República de Colombia a VEINTITRES (23) DE JULIÓ de dos mil diez (2010), ANTE LA NOTARIA SEGUNDA DE SOACHA SIENDO NOTARIO RICARDO CORREA CUBILLOS COMPARECIO QUIEN DIJO SER VICTOR MANUEL FONSECA PRIETO mayor de edad, de esta yecindad, identificado con la cédula de ciudadania número 3 176.378 expedida en Soacha, Cundinamarca, de estado civil casado con sociedad conyugal vigtente y manifestó-PRIMERO.- Que presenta para su PROTOCOLIZACION Y GUARDA en esta Notaria como en efecto lo hace los siguientes documentos:-a) Pago de impuesto predial unificado año 2010 de la alcaldía de Soscha factura NO 010101240099000120087382.—b) Factura de venta No. 010000000000083728464 con pago 8 de julio de 2010.—c) Concepto del Uso del suelo SCU 002-10 de la Curaduria Urbana Uno (1),—d) Factùra No. E104270724 de la empresa de Gas Natural recibido con pago 26 de marzo de 2010 —e) factura de servicio de Agua expedido por la empresa de Acueducto correspondiente de Mayo 04 de 2010 a julio 01 de 2010 —n Certificado de Cámara y Comercio a nombre de FONSECA PRIETO VICTOR MANUEL - g) Certificado No 200215 expedido/por el Departamento Administrativo Nacional de Estadistica DANE. Instituto Geográfico Agustín Codezzi. de

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL. NO TIENE COSTO PARA EL USUAR

NOTAR:

٥٥

fecha 25 de febrero de 201, todos estos documentos fueron presentados en fotocopias simples -- -----SEGUNDO -- Que en consecuencia de lo anterior, yo, el suscrito Notario declaro legalmente PROTOCOLIZADO los documentos mencionados y ordene sean colocados en el libro protocolo del corriente año. bejo el número y fecha de esta escritura, para que surta todos los efectos legales y se expidan del mismo las copias que sean solicitadas con posterioridad. ----- SE AUTORIZA POR EXPRESA Y MANIFIESTA INSISTENCIA DEL OTORGANTE. ARTICULO 6º DECRETO LEY 960 DE 1970 ---Declara el compareciente que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, que ha venficado cuidadosamente sus nombres y apellidos, estado civil\_el número de su documento de identificación y aprueba este instrumento en todas y cada una de sus partes /sin reserva alguna. en la forma como quedó redactado. y en consecuencia, asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos; conocen la ley y sabe, que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autóriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de Jos interesados, que una vez firmado el presente instrumento la Noteria no aceptará correcciones o modificaciones sino en la forma y casos previstos por la ley, es decir mediante escritura y los gastos que se ocasionen serán asiumidos unicamente por los otorgantes, eximiendo a la Notaria / de cualquier pago- LEIDO que fue el presente instrumento en forma legal al compareciente, lo firma en prueba de asentimiento junto con el suscrito. Notario gujen en esa forma lo autoriza. ————Este instrumento se elaboro en la hoja de papel notarial números 7-700048-992772 700042-384382-

Za 8 1/2 8 1/2 1 1/2 1

Calle 12 N 23 de JULI ba Cund., ntes : FONSECA PRIETO V reto: PROTOCOLIZACION urno: 02201 -2010 L TOUIDACÍON NOTARIALES PROTO Resal 10301/2009. .... ESCRITURACION la matriz Copia(s) de 7 hojas Simple(s) de 3 hojas TOS DE ESCRITURACION TOS NOTARIALES .... \$ AGAR ESCRITURA

Código Sug PARA RECLAMAR **Regim**en Común - Actividad e

CHENTA Y SIETE HIL CIENTO S

OR ABONADO

PERIODO // 2009 2010

FACTURA DE COBRO No.

010101240099000120087382

ACATASTRAL NOMBRE D DIRECCIÓN DEL PREDIO ÁVALUO CATASTRAL AREA TERRENO A.CONSTRUIDA TARIFA

24-0099-000 \$49-221.000 \$0.0436Has 64 M2 5:50

DESTINO ECONOMICO NOMBRE D RAZON SOCIAL DEL CONTRIBUYENTE IDENTIFICACIÓN MATRICULA INMOBILIARIA

FONSECA PRIETO VICTOR MANUEL C 3176378

DETALLE DE LA LIQUIDACION Expedido: 26 ENE

VENCE 31-EXERG-2010 CAPITAL INTERE CONCEPTOS AVALUO TARIFA al Unificado 2009 2009 2010 2010 2010 2010 47.787.000 5.50 47.787.000 1.50 263.000 72.000 271.000 1.50 5.50 7.900 al Unificado 49.221.000 49.221.000 1.50 74.000 Bant Sry 15 te de Boocks 272 Spacifis 2121 XP272083 | Usu 172 AHZ/2307839 21243 : 128 on the secondary constitution of state Useft 03 to 2400 750 60 250 525 31-03-2010) 21:87% 15.00% 30-08-2010: 10:00% 31:07-2010: 0.00% TOTALES \$676.300

QUE UNICAMENTE EN LAS OFICINAS DE LAS SIGUIENTES ENTIDADES FINANCIERAS DE SOACHA

**1882**017921

BANCO POPULAR 058002270 BANCO AV VILLAS 668002405

BANCO BOSC SA - 23003316170 BANCO COLMENA - 24525097693 BANCOLOMBIA - 22157033805

CEDULA CATASTRAE.
010101240099000

Con su pago contribuye para que Soacha Viva Mejor!

25-03-21 PC006958030

Nombre: FONSECA CRUZ ANA MARIA Identificación - Nit ó CC: 1024497346 Ciódigo del Cliente: 130321979 - 873538710 Estrato: 2 Actividad: RESIDENCIAL

Factorer 0100390000083728464 Ciclo: 1 Mumero de Cupón: 9187353871001716 Fecha de Expedición: 24-JUN-2010

Resumen de cargos facturados

VOZ
OTROS CARGOS
TOTAL IVA FACTURA
AJUSTE A LA DECENA
TOTAL FACTURA

gov to Kra 13 No 27

-

: | | |

Fel: (\$71)

ĝ.

23,276.00 5.00 3,725.00 4.00 27,010.00 Fecha limite de pago

Total a pagar

\$ 27,010,00

13-JUL-2010

Para pagos

Facha Para pagos

GNB SUD A TA A

GNB SUD A TA A

Ultim pago B legistrado s 33 444 010 Fic

Facha Jimp pago registrado ho Juna 2011

Factoras pendientes o SELLO

En caso de no estar de acuardo con el monto facturado, puede llamar entes de la facha de vencimiento e la línea gratuita de pervicio el cliente y/o dicipirse el os puntos de conción, pare que se le efectúa el decuento provisional del yador reclamado o presentar el reclamo juego del pago total de su factura.

# Histórico Consumos

Teléfono: 15776300 Plan: PL CUENTA CONTROL 27000 Minutos del Plan: 0

Minutos del Plan: 0 Valor minuto adicional: 77.7

	Últimos consumos (	(minutos) voz	Consu	mo)
	DIC ENE FEB	MAR ABR MAY	Promedio JUA	
Consumo voz	0 0 0	5 206 96	102 0	

No somos autorretenedores.

Activided economics (CA 6421, Torile 9,66 x 1000

MENSAUES DE INTERES

The second secon

1. September 20 persons of the property parameter for the property persons of the persons of

makes of an approximate of the control of the contr

political processor groups of the consequence of th

Eith presidence converted to the control of the con

Silvator de currentina para las hardas de Consumo y Carpo Pris. portese pray al Europe de la Para de Carpo Pris. portes propietos de la Para de Carpo Pris. portes propietos de la Para de La Par

"List examples se installations of committees around one engineering security of the emblace one projection, possengle, comprises one strategies of the engineering of the emblace of the

the minutes.

- Progressive manifested which a public deposits a manifest between controller desinations of a l deposition or manifested which a public controller with adoles as countries controller desinations. 23



CONCEPTO DE USO DEL SUELO SCU 002-10

### SOLUMNISHI

PARQUEADERO LA CAÑADA Elsa Flor Cruz Fuentes C.C./Nit. 20'939.423

#### EGG WILLIAM TO THE

The second second second	
ECCION	Calle 21A N° 7A-20
图(O	La Toscana
MUNA	02 40/1/2/2009
A	5500940 VVV

# DESERTATION OF THE PROPERTY OF

**PARQUEADERO** 

NORMA URBANISTICA

TRATAMIENTO DE CONSOLIDACIÓN

AREA DE ACTIVIDAD RESIDENCIAL

CLASIFICACIÓN: COMERCIO TIPO 2 (C-2)

ACTIVIDAD: Parqueaderos

Cuando se desarrollen proyectos urbanísticos y/o conjuntos habitacionales abie o cerrados, se preverán los espacios específicos para este tipo de uso, no se permitira su desarrollo en edificaciones cuyo uso exclusivo sea el de vivienda de habitación.

No podrá utilizarse el espacio público para estacionamiento de vehículos así sea de carácter momentaneo. Se deberá prever el área suficiente dentro de los predios privados, para desarrollar este tipo de uso.

### CONCEPTO

# DE ACUERDO CON EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE SOACHA,

EL USO ESPECÍFICO CONSULTADO SI ES PERMITIDO

presente concepto no constituye licencia de funcionamiento ni legaliza o autoriza construcción, modificación o adecuación, riendose unicamente a la viabilidad del uso dada su ubicación. El hecho que el uso sea permitido implica únicamente el derecho a nitar la licencia de construcción en su correspondiente modalidad para que allí puedan funcionar los establecimientos cuya

tipo de actividad podrá desarrollarse siempre y cuando no contravenga lo contemplado en el Reglamento de Propiedad zontai.

ndo se desarrollen proyectos urbanisticos y/o conjuntos habitacionales abiertos o cerrados, se preverán los espacios espa este tipo de uso, <u>NO</u> se permitirá su desarrollo en edificaciones cuyo uso exclusivo sea el de vivienda de habitación. cuerdo con el artículo 249 del Acuerdo 46 de 2000. El desarrollo de los usos urbanos estará sujeto a:

La normativa urbana para cada zona urbana y sus usos principales, complementarios y compatibles, estos últimos con las

La ejecución de las obras de infraestructura y saneamiento requeridas para adelantar los usos permitidos

La adecuada prestacion de los servicios públicos domiciliarios, definidos por la Ley 142 de 1994.

La cesión de las áreas de uso público requeridas (cesiones tipos A, B y afectaciones) de conformidad a las especificaciones y

Las características y volumetría de las edificaciones, diferenciándolas según sus usos.

Cumplir con las exigencias de tramite de la administración municipal y contar con las respectivas licencias de urbanismo, construcción y funcionamiento cuando se requieran."

ESTE CONCEPTO SE EXPIDE CON BASE EN EL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.



**Arq.** Urb. AUGUSTO AGUILERA SIERRA urador Urbano N° 1 Soacha

Calle 13 N 5-41 Of 19 Centro Comercial Santa María Plaza Tel: 7222452 curaduria1@gmail.com Soacha Cundinamarca

CWBN2E4GV

Número de cuenta / Referencia de pago-Para neg - n. . . racine el variónismo o energiar requiered else vago permane 18789701 Fasturo Hox E104270724 16Mar2010 VARGAS CABRALES YEIMI PATRICIA CAMILO TORRES 20 Regulations (hery) Lote: 12065 Ruta: 13002010072500 Ingrasa, encuentra a asinto, faspondo y gal www.gasnaturel.com. 05Abr2010 25Jun2009 AJUSTE DECENA SUBTOTAL RECAUDO COORSERPARK-PROTEXEQUIAL-SUBTOTAL Su consumo via M3 de gue ecuvale e 3,00 KVM Y EL PRECIO UNITARIO DE KVM s. CREG 011/03 Componentes Mvm523.45 (S/m3) Gm165:13 Tm129:41 Dvm318.2 a) Dim0.00 Co2503.00

Datos del usuario VICTOR 1 <u> 26</u> ESTRATO: UND HABIT/FAMILIAS: CLASE DE USO: Comercial Soacha. UND NO HABITACIONAL COLD 5 CICLO: LC RUTA: LC5065 Datos del medidor MARCA: IBERCONTA NÚMERO: 0601518084342 TIPO: VELCO15C DIÁMETRO Datos del consumo quier consulta 11658488 LECTURA ACTUAL LECTURA ANTERIOR: cios Públicos No. FACTURADO CON: 29777787010 Últimos consumos m PAGAR \$53.660 Aseo (ver al respaldo) al respaldo) \$39.207 NOV-ENE onuncqo JUL/26/2010 para avitar suspensión JUL/29/2010 Periodo facturado MAY/04/2010 - JUL/01/2010 **N**Ecuenta \$50 **sic** (0-40m3). \$13,019 \$1,677,49 \$3.355 \$9,093 \$6.634.14 \$6.634 \$9.951,21 \$1,197,78 \$1.413 \$3.809 \$4.730 \$13.760 0000 \$39.280 \$19.614 \$665

Control of Proposition

LEIPF9002

DEPARTAMENTO ALMINISTRATIVO MACIONAL DE ESTADISTICA - TOME DASTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI/ CERTIFICADO No. 000215 

EL SUSCRITO JEFE DE LA DELEGADA SOACHA

A SOLICITOD DEL INTERESADO

Centificat

isaced los archives

pro la alguiente inscripcion:

Thens:

Thens:

Thens:

Thens:

Thens:

The state of the 

PELEMONIOTOMANUEL

COMBLEM WICHEL MANAGEMENT COMPLETE FAR CO

99X4903178378

THE STECKERS.

Vicinity of the company of the constituted by the c 

IECESSOA

Surcha

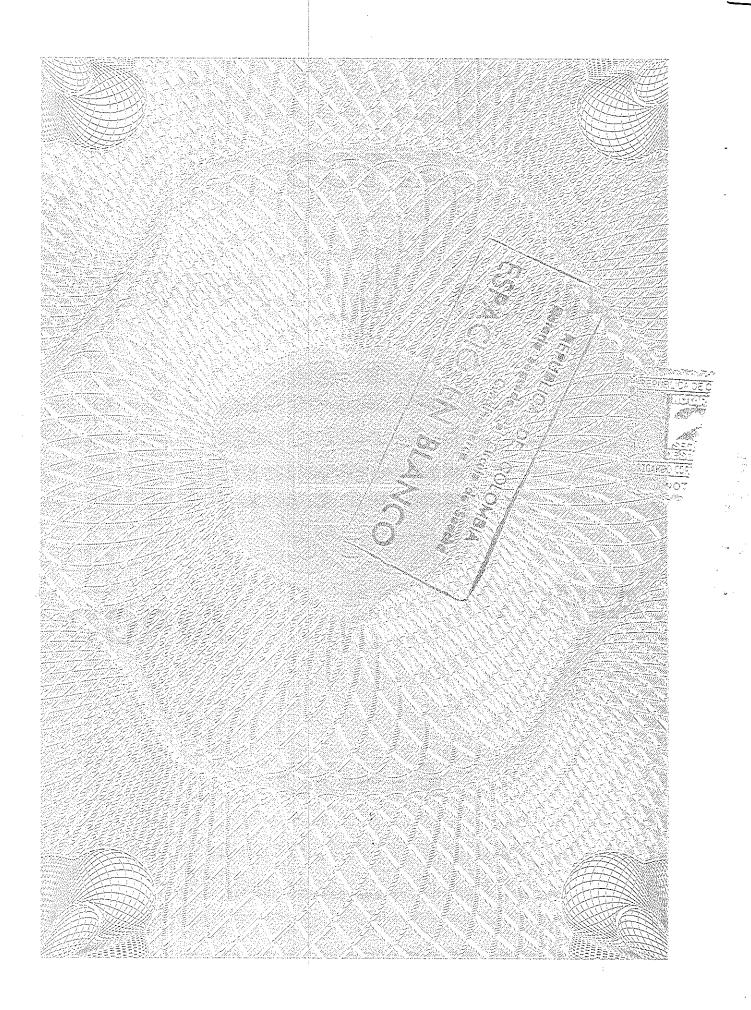
05/02/2007

BAHAMIN ZINISO

14

25-03-21 PC006958027

3134147322





ESTA HOJA FORMA PARTE DE

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 2040 DE FECHA. 23 DE JULIO DE 2010 DE

NOTARIA SEGUNDA

SOACHA.



VICTOR MANUEL FONSECA PRIET

c.c.*31763*78

TEL 5776300

ESTADO CIVIE (ASADO DIRECCION C//E 211 #7 420

EL NOTARIO SEGUNDO DE SOAC

RICARDO CORREA CUBILL

REPUBLICA DE COLOMBIA .

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMASCA
NOTARIA SEGUNDA DE SOACHA . DERECHOE S

RETENCION S

IVA 71 4038 NOTARIA SEGUNDA DE SCACHA Escrituración

ELABORO

OTORGAMIENTO:

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL. NO TIENE COSTO PARA EL LISUARIA

30

NOTARIA SEGUNDA DE SOACHA

ES FIEL Y TERCERA COPIA - DE LA ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2040 DE FECHA 23 DE JULIO DE 2010 QUE SE EXPIDE Y AUTORIZA É SEIS (6) HOJAS UTILES CON DESTINO A: NUESTRO USUARIO

SOACHA, 02 DE JUNIO DE 2021

EL NOTARIO SEGUNDO DE SOAQ

RICARDO CORREA CUBILLA





SUPER

NÚMER
UBICAC
MUNICII
DEPART

MATRIC

**DIRECC**NÚMERO

NOTA

D.

S

912

VALOR D

OSWALD

Cundinar
VEINTITR

diez (201) de Soach

CUBILLO OSWALD

PAPEL DE USO EX



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE SOACHA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 52100645118563

26 DE FEBRERO DE 2021 F

HORA 15:52:48

8521006451

PÁGINA: 1 DE 1

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

\*

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

NOMBRE : ELSA FLOR CRUZ FUENTES

C.C.: 20.939.423 N.I.T.: 20939423-6

CERTIFICA:

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 02919212 DEL 14 DE FEBRERO DE 2018

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 22 A 7 B - 26

MUNICIPIO : SOACHA (CUNDINAMARCA)

EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : ELSAFLOR2609@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL: CL 22 A 7 B - 26

MUNICIPIO : SOACHA (CUNDINAMARCA)

EMAIL COMERCIAL: ELSACRUZFUENTES@GMAIL.COM

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :26 DE FEBRERO DE 2021

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2021

ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$1,000,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA: 5221 ACTIVIDADES DE ESTACIONES, VÍAS Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE. 5511 ALOJAMIENTO EN HOTELES.

Constanza del Pilar Plientes Trujillo CERTIFICA:

der Pilar PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

NOMBRE : HOTEL XUE CONFORT

DIRECCION COMERCIAL : CL 22 A 7 B - 26

MUNICIPIO : SOACHA (CUNDINAMARCA)

MATRICULA NO : 03286622 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 26 DE FEBRERO DE 2021

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

#### CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO, VALOR : \$ 3,100

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Loston July



ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA PARROQUIA DE SAN ROQU	ARQUID FOCES IS	DE	BOGOTA	.PARROQUIA	DE	SAN	ROQUE
---	-----------------	----	--------	------------	----	-----	-------

Libro 3.

Folio 100.

Número 199.

YICTOR MANUEL FONSECA PRIETO Y ELSA FLOR CRUZ FUENTES

En La Parroquia de San Roque en Bogotá el veintiocho de Noviembre de mil no-
vecientos ochenta y uno, presenciá el matrimonic que contrajo VICTOR MANUEL
FONSECA PRIETO, hijo de Raúl Fonseca y Aura María Prieto, bautizado en Soacha-
Cund el veintidos de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.(libro 42,
folio 391, número 1542) Con ELSA FLOR CRUZ FUENTES, hija de Edilberto Cruz y
Ana María Fuentes, bautizada en N. tra Señora del Perpetuo Socorro-Bogotá el
diez y seis de Febrero de mil novecientos cincuenta y ocho. (libro 10, folio
269 número 806) Testigos: Miguel Antonio López y María Otilia Casallas de Ló-
pez.Doy fe: JAIME REINA PARDO.P.BRO.Al margen dice; Legitimarón a YEIMY PATH
CTA nacida en 1.977.VICTOR MANUEL, nacido el 27 de Diciembre del 79.Doy de:
JAIME REINA PARDO.P.BRO.Es fiel copia expedida en Bogotá el veintidos de Ju-
lio de mil novecientos ochenta y seis
Jame Jome ple
1986 1986
OU 9010
EL JUEZ CIVIL MPAL. DE SOACHA Y SII SPIO.
EL UNEZ COMPANIO CONSTANTA
Sue la person original.
Sold Circle



NIT. 800 094,755-7

# 17 JUL 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE LA QUERELLA POLICIVA POR INFRACCIÓN URBANISTICA RADICADA BAJO EL Nº 0 9 7 - 15 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Alcalde Municipal de Soacha (Cundinamarca), en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003; la Ley 1437 de 2011 y teniendo como

#### **ANTECEDENTES**

Mediante oficio radicado No. ORC 26096 del 23 de junio de 2015, el Inspector Segundo Municipal de Polícía remite diligencia de verificación practicada el día 23 de junio de 2015 en el predio ubicado en la Calle 21 A No. 7 A - 26. informándose que en el mismo el señor VICTOR MANUEL FONSECA PRIETO ejecuto actividades de movimiento o remoción de tierras de una parte del terreno con el fin de realizar una nivelación en un área que abarca 165 m². Al momento de la diligencia las obras se encuentran ejecutadas, las cuales no cuentan con licencia de construcción.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 182 del Decreto 0019 de 2012 (Estatuto Anti-tramites) modificó los numerales 1 y 7 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997 que establece la obligación de obtención de licencia urbanística, determina que:

"Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. (...).

La licencia urbanistica es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta (...)"

Por su parte, el artículo 1 de la Ley 810 de 2003 que modificó el artículo 103 de la Ley 388 de 1997, definió las infracciones urbanísticas en los siguientes términos: [...]

"Entiéndase por Infracciones urbanísticas, toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones



urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. (...)

En los casos de actuaciones urbanísticas, respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, el alcalde o su delegado, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras respectivas, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida".

Para el caso concreto, resulta aplicable lo descrito en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 810 de 2003 que modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, que a su vez modificó el artículo 66 de la Ley 9ª de 1989, que establece lo siguiente [...].

"3. Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994".

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III, Artículo 47, Inciso 1º de la Ley 1437 de 2011, "cuando del resultado de averiguaciones preliminares la autoridad establezca que existe mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado; concluidas las averiguaciones preliminares si fuere el acaso se formularan cargos mediante acto administrativo".

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tomando en cuenta los antecedentes facticos, así como las normas aplicables al caso explicadas en precedencia relacionadas con el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 810 de 2003 que modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, se puede inferir que nos encontramos ante una posible comisión de conductas constitutivas de infracción urbanística, hecho que se deriva de la visita de verificación practicada por el Inspector Segundo Municipal de Policía el día 23 de junio de 2015.

Con base en las anteriores consideraciones, se procederá de conformidad con el Capítulo III, inciso segundo del Articulo 47 de la Ley 1437 de 2011, a formular cargos a VICTOR MANUEL FONSECA PRIETO, por la ejecución de obras de urbanismo en contravención a la licencia de construcción; en los siguientes términos:

#### FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGO ÚNICO: Realizar obras de construcción de obras sin la correspondiente licencia de urbanismo en el predio ubicado en la Calle 21 A No. 7 A - 26, Barrio La Cañada de la Comuna Dos del Municipio de Soacha.

#### Normas presuntamente vulneradas:

Artículo 1 de la Ley 810 de 2003 que modificó el artículo 103 de la Ley 388 de 1997, que a su vez modificó el artículo 66 de la Ley 9ª de 1989:





"Infracciones urbanísticas. Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables. incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores".

Numeral 3 del artículo 2 de la Ley 810 de 2003 que modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, que a su vez modificó el artículo 66 de la Ley 9ª de 1989, que establece lo siguiente [...].

"3. Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios minimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994".

Por lo expuesto anteriormente, el Alcalde Municipal de Soacha (Cundinamarca),

#### DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR cargos a VICTOR MANUEL FONSECA PRIETO, con C.C. No. 3.176.378 por la ejecución de obras de construcción sin la correspondiente licencia de construcción en el predio ubicado en la Calle 21 A No. 7 A - 26 del Barrio La Cañada de la Comuna Dos del Municipio de Soacha, en contravención del numeral 3 del artículo 2 de la Ley 810 de 2003.

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE como prueba dentro del presente proceso sancionatorio, la visita de verificación practicada por el Inspector Segundo Municipal de Policía el día 23 de junio de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR a los querellados que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, podrán presentar descargos y aportar o solicitar las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido éste se podrá presentar alegatos de conclusión en caso de no solicitarse la práctica de pruebas.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a los querellados y al agente del Ministerio Público.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

leeve e Dunos JÚAN CARLOS NEMOCÓN MOJICA Alcalde Municipal

Vo.Bo.: Oscar Giovanni Ramirez Zárate - Secretario de Gobierni Proyectó: Elberto Ariza Vesga ~ Director de Apoyo a la Justicia:



Calle 13 No. 7 - 30 © 7 30 55 00 - FAX, 577 05 80 www.soacha-cundinamarca.gov.co

ACTIFICACIÓ	TOPENSONAL.
En la fertu 3- 46050-2015	
personalmente al señor (a) V	LITURIMANUS CONSECA PRETO
Identificado (a) con C.C. Piu 3	3'176.378.
y tipel conter	nido de la resolución y/s auto
	le fecha 12 Julio - 2015
en consideration di firma quien no	cifica JUN (ARLS GARDIN.
- distriction Victor How	EL FONSECA PERTO
3/	176378



# CORPORACION RED NACIONAL DE CONCILIADORES EN EQUIDAD DE SOACHA Y CUNDINAMARCA - CORNACESCUN Personería Jurídica: S0023008 NIT: 832011129-7

CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD DE ACUERDO

FECHA 1/31/19/ 2016 HORA 7.80 Mo. DE REGISTRO 266-166
LUGAR: Caso de Justico MUNICIPIO Sparles
A la presente Audiencia de Conciliación fueron invitadas las siguientes personas:
SOLICITANTE: (Nombre y Apellidos) Limed Winestone Sorroto Silla
C. C. No. 80.012.799 DE BOUNTO
Dirección Cally 34 + 58055 1842
Barrio: Airtio Boniso Teléfon 370 4185664 Municipio 50405
CONVOCADO: (Nombres y Apellidos) Motor Manuel Fonsing - Brist
C. C. No. 3.171.376 DE Spack
Dirección: Calle 72/1 + 7508
Barrrio: 20 600000 Teléfono 15 784 3594 Municipio: Desales
Las partes en presencia de Allain Italia identificado (a) con
C. C. No. 1911867 De Solpho en calidad de
CONCILIADOR (A) EN EQUIDAD nombrado (a) por Jun Remand Civil del
Colveryo de Soo la Mediante Total No. 00/
Del día del mes del año luego de dialogar
Durante Annoy exponer sus puntos de vista sobre los motivos del conflicto; lo siguiente
LEG Autos and Se pusioned Acundo Jobia los linderes
I humedod del sue to del Som Weth 103
Carles proliming de la 6050- del Sing Vomas Same
Le roles prolimin de la cosa-del Sina Vomas Saint
Se Yvalino gentopa por la Cosa- del Sina Vinnas Sainte  Se Yvalino gentopa por la cual,
Se Yealino Revision por lo cual,
Se Yeaking Residula
por lo cual,  Expresan que no tienen ánimo conciliatorio, circunstancia que imposibilita la celebración de acuerdo
por lo cual,  Expresan que no tienen ánimo conciliatorio, circunstancia que imposibilita la
por lo cual,  Expresan que no tienen ánimo conciliatorio, circunstancia que imposibilita la celebración de acuerdo  En constancia se firma a los Días 19 del mes 1611 de 2016
por lo cual,  Expresan que no tienen ánimo conciliatorio, circunstancia que imposibilita la celebración de acuerdo  En constancia se firma a los Días 19 del mes 1611 de 2016  Firma Firma
por lo cual,  Expresan que no tienen ánimo conciliatorio, circunstancia que imposibilita la celebración de acuerdo  En constancia se firma a los Días 19 del mes 1511 de 2016  Firma Firma Firma Nombre 5 1 mmy SCRPOTO Nombre 12 FONSECA POR SECA POR
por lo cual,  Expresan que no tienen ánimo conciliatorio, circunstancia que imposibilita la celebración de acuerdo  En constancia se firma a los Días 19 del mes 1611 de 2016  Firma Firma
por lo cual,  Expresan que no tienen ánimo conciliatorio, circunstancia que imposibilita la celebración de acuerdo  En constancia se firma a los Días 19 del mes 1511 de 2016  Firma Firma Nombre 51mmy SERROTO Nombre 10570K 1500E FONSECA P  C. C. No. 80.012.399 RTA C. C. No. 3/76378
por lo cual,  Expresan que no tienen ánimo conciliatorio, circunstancia que imposibilita la celebración de acuerdo  En constancia se firma a los Días 19 del mes 1611 de 2016  Firma
por lo cual,  Expresan que no tienen ánimo conciliatorio, circunstancia que imposibilita la celebración de acuerdo  En constancia se firma a los Días 19 del mes 15/1 de 2016  Firma Ruma Nombre 3 immy Serea O Nombre 1 2 TOK 15 WE FONSECA POR C. C. No. 3/76378  Firma Ruma Nombre 5/50 Flor Couz front 2.
por lo cual,  Expresan que no tienen ánimo conciliatorio, circunstancia que imposibilita la celebración de acuerdo  En constancia se firma a los Días 19 del mes 15/1 de 2016  Firma Ruma Serror Nombre 1 2 70K 15 WE FONSECA 19  C. C. No. 80.012399 C. C. No. 3/76378  Firma Ruma Nombre 5/50 Flor Couz front 12.
por lo cual,  Expresan que no tienen ánimo conciliatorio, circunstancia que imposibilita la celebración de acuerdo  En constancia se firma a los Días 19 del mes 15/1 de 2016  Firma Ruma Nombre 3 immy Serea O Nombre 1 2 TOK 15 WE FONSECA POR C. C. No. 3/76378  Firma Ruma Nombre 5/50 Flor Couz front 2.
por lo cual,  Expresan que no tienen ánimo conciliatorio, circunstancia que imposibilita la celebración de acuerdo  En constancia se firma a los Días 19 del mes 1511 de 2016  Firma Nombre Simmy Serra O Nombre 1,2 TOK 15 WE TOKECA P  C. C. No. 90.012.999 RTB C. C. No. 3/76378  Firma Firma Firma Firma Firma Firma Firma C. C. No. 20939 4.23.
por lo cual,  Expresan que no tienen ánimo conciliatorio, circunstancia que imposibilita la celebración de acuerdo  En constancia se firma a los Días 19 del mes 1611 de 2016  Firma Firma Firma Nombre 31mmy Seppor O Nombre 12 TOK 1800 FONSECA POR C. C. No. 2176378  Firma Firma Firma Bural Conciliador en equidad 1800 Firma 1800 Fonse Conciliador en equidad 1800 Firma 1800 Firma 1800 Fonse Conciliador en equidad 1800 Firma 1800 Firma 1800 Fonse Conciliador en equidad 1800 Firma 1800

De acuerdo con el artículo 89 de la ley 23 de 1991, ésta copia se presume auténtica.

. 



# CORPORACION RED NACIONAL DE CONCILIADORES EN EQUIDAD DE SOACHA Y CUNDINAMARCA - CORNACESCUN Personeria Juridica: 80023008 NT: 832011129-7

# CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD DE ACUERDO

FECHA: 3 19016 20/8 HORA: 6:10 PM NO. DE REGISTRO: 84 AJRD
LUGAR Casa de Justicio Managoros
LUGAR COSA CLE JUSTICIO MUNICIPIO SOCIENC
A la presente Audiencia de Conciliación fueron invitadas las siguientes personas:
SULIGIANTE (Nombres y applicac) Zamanay
C.C. So, 012. 299 DE Bozota
Vereda o Rarrio Contra de la contra del la contra della c
Ulrection e all 2 16 Alman
CONVOCADO (Nombres y Apellidos) CE 3 7 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12
C.C. Soache DE Zo, G3C, 1502 Funter
Vereda o Barrio de Con Pario de Con Pario de Contra Secono
Dirección eg/le 22 A NO 78-08 Teléfono: 313 2843574
ASUNTO A CONCILIAR; Familia Vecinos X Arriendos Dinero X Otro
195 Ported Melaling Land
Thim coefficted to porge no Three
Las paries en proposition de la Common de la
Las partes en presencia de la Se Prondo Diciz identificado (a) con cédula de Ciudadania Na No. (d. 5)
CONCILIADORAS FRA TOURS SUP de 73 cg o fa en calidad de
Resolution de Soacha Mediante Resolution Nocos del dia 11 del
- SOUND OF CHANGE A //
William Co. expressor due no tionen drime
dec imposibilità is defensation de un acherdo
En constancia se firma a los 3 dias del mes A a del 2018
9-10
Firma Foculty
Nombre ANANIAS SEPRATO Nombre VICTOR A TONGECT F.
c.c. 19089984 B
L CONCILIADOR EN EQUIDAD:
releterent suit,
Report No.003 del día 11 del mes 105 del año 2006 El Sa Flor Cruz Fuorts
THE DEL MES TO B DEL ANO LOGGE ELSÓ FLOS CIVIFICITS
MUSTO
CC 80012 299 BTA

31-8 490



# GUSTAVO M. CHAPARROR.

MIEMBRO ACTIVO DE CORPOLONJAS DE COLOMBIA

# ACTA DE VISITA PARA VERIFICAR DAÑOS AGRIETAMIENTO UNA DE LAS PROPIEDADES MAS HUMEDAD

GUSTAVO MANUEL CHAPARRO ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía número 194.526 expedida en Bogotá, con Registro Nacional Avaluador /C.C.-01-2119, actuando en calidad de PERITO, a través del presente escrito, me permito manifestar que formalmente, que realicé una vista de verificación realizada el 07 de marzo de 2016, al predio de los señores JIMMY WISTON SERRATO SILVA C.C. No. 80.012.299 de Bogotá condirección calle 22 A no. 7 B-10 barrio la cañada de la jurisdicción del municipio de Soacha Cundinamarca VÍCTOR MANUEL FONSECA C.C. No. 3.176.368 de Soacha, con dirección calle 22 A No. 7 B No. 08 barrio la cañada de la jurisdicción del municipio de Soacha Cundinamarca; a efectos de revisar, comprobar y verificar el ESTADO DEL BIEN INMUEBLE ubicado en la calle 22 A no. 7 B-10 barrio la cañada de la jurisdicción del municipio de Soacha Cundinamarca y quien es su propietario JIMMY WISTON SERRATO SILVA para comprobar y verificar los daños, mas humedad en predio vecino.

### VISITA AI PREDIO DEL SEÑOR JIMMY WISTON SERRATO SILVA

1-Una vez en el sitio; se aprecia lo que el señor JIMMY WISTON SERRATO SILVA manifiesta e indica en su casa, con presencia del señor VÍCTOR MANUEL FONSECA que debido a que el señor VÍCTOR MANUEL FONSECA en su propiedad hizo una limpieza de escombros, quedando sus muros y su propiedad desprotegida, ocasionando daños y mostrando posibles grietas en el piso, lavaplatos y en los muros como se evidencia en las fotos, estando su propiedad en riesgo de sufrir algún daño mas grave.

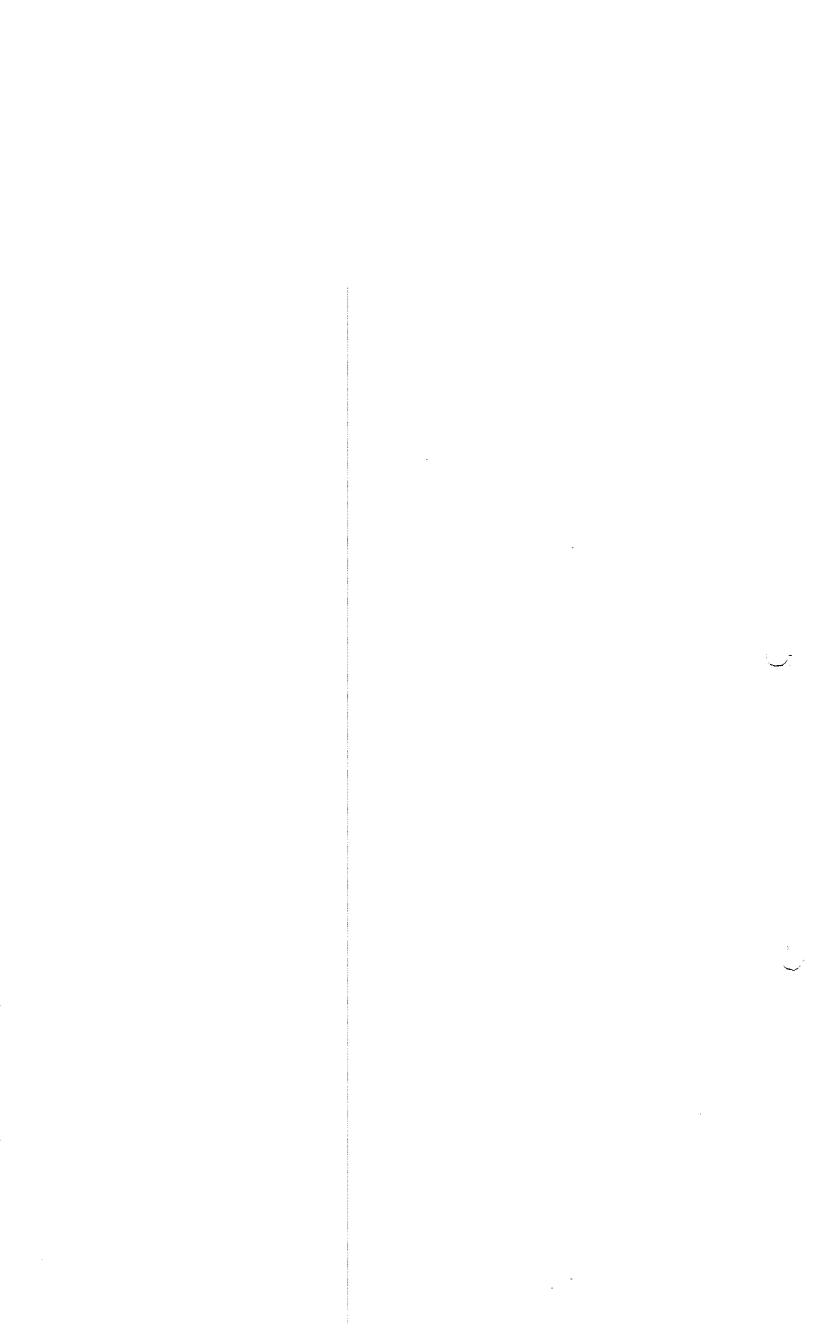


# GUSTAVO M. CHAPARRO R.

MIEMBRO ACTIVO DE CORPOLONJAS DE COLOMBIA

#### PROCEDIMIENTO DE VISITA

- 1. Se procede a tomar fotos, en la propiedad del señor VÍCTOR MANUEL FONSECA, con presencia del señor JIMMY WISTON SERRATO SILVA, el señor FONSECA nos comenta que él, lo único que hizo fue limpiar el lote de escombros hasta la parte del fondo, y que ese no es el motivo para que exista agrietamientos en la propiedad del señor JIMMY WISTON SERRATO SILVA, ya que los daños que el señor SERRATO tiene en su propiedad vienen de mucho tiempo mas atrás. En Las fotos que se tomaron desde la propiedad del señor FONSECA se ve que el muro exterior de la casa del señor SERRATO no está lo suficientemente derecho en la parte de atrás, esta salido unos 30 centímetros hacia el lote del señor FONSECA, también se aprecia que las zapatas, vigas no son lo suficientemente profundas, y no tienen las medidas y estructuras correspondientes, se aprecia también que hay humedad, que proviene desde la casa del señor SERRATO.
- 2. Luego se pasa a la casa del señor SERRATO y comienza a mostrar todos los agrietamientos tanto en el piso, muro, y lava platos, solo en el primer nivel, con presencia del señor FONSECA. Pregunto al señor SERRATO, si él tiene toda la documentación y permisos por parte de la CURADURÍA urbana (Municipio de Soacha) para hacer la vivienda, como son planos aprobados por catastro, estudio de suelos, aprobación por ingeniero civil en estructuras, y responde que no tiene esa documentación.
- 3. Se hace una nueva visita a la propiedad el día 14 de marzo de 2016 por solicitud del señor SERRATO y manifiesta que los señores arrendatarios le comentan que también hay agrietamiento en el segundo nivel, se toman fotos con presencia del señor FONSECA; el señor Fonseca dice que en ese momento, esos agrietamientos vienen desde mucho tiempo atrás





NOTA: En la primera visita que se hizo, en ningún momento el señor SERRATO habló de los agrietamientos del segundo nivel.

### **RESUMEN DE LA VISITA.**

A- De acuerdo a lo visto en estas dos visitas el señor **PERITO** aclara que el señor **SERRATO** no presentó ninguna documentación de **CURADURÍA URBANA**, ni documentos de ingenieros civil en estructuras, ni de suelos, ni planos aprobando la construcción.

**B**-Por lo tanto se debe solicitar un estudio completo ante las autoridades competentes para estos casos, como son "visita urgente de curaduría", y a la vez, ella autoriza a quien corresponda el estudio sobre las estructuras de la vivienda del señor **SERRATO** por medio de un ingeniero civil en estructuras, de suelos, y arquitectos para verificar planos.

C – Se solicita también un estudio para verificar si lo que el señor FONSECA hizo limpieza del lote terreno en el predio de el en la parte de atrás, conllevó a los agrietamientos de la propiedad del señor SERRATO.

### DECLARACIÓN DE CONDICIONES DE LA LIMITACIÓN DE

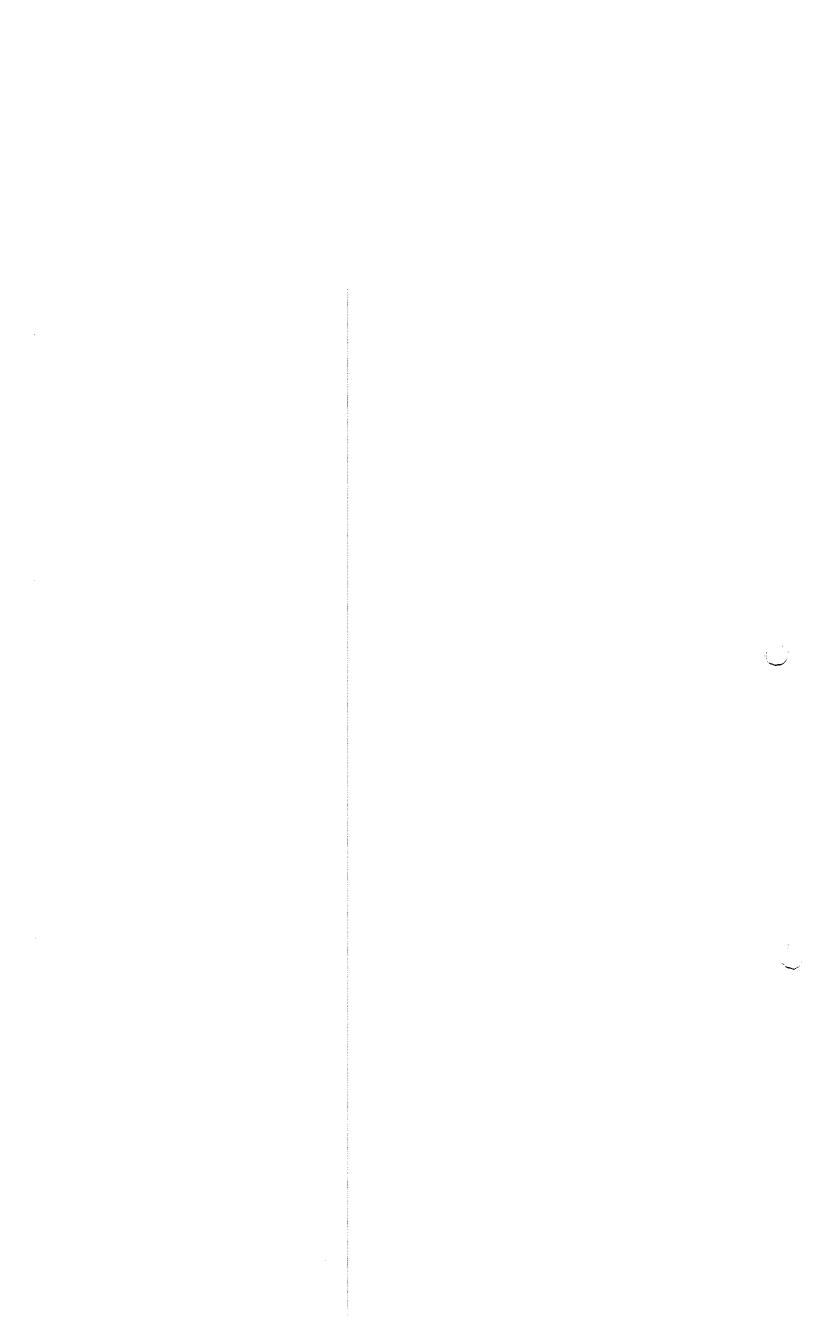
### LA CERTIFICACIÓN DEL AVALUADOR

La certificación del avalúo que aparece en este informe, está sujeto a las siguientes condiciones.

**El PERITO** no será responsable por aspectos de naturaleza legal que afecten bien a las propiedades visitadas o al título legal de la mismas

Las propiedades visitadas por el **PERITO** sobre la base de estar poseída por propietarios responsables

El PERITO incluye fotografías para mostrar dimensión y ubicación





## GUSTAVO M. CHAPARRO R.

MIEMBRO ACTIVO DE CORPOLONJAS DE COLOMBIA

El **PERITO** luego de un proceso de análisis apoyado los informes dados por las partes en mención ha estimado que se debe llevar una mejor verificación y revisión por las autoridades competentes

El **PERITO** obtuvo información, estimativos, y opiniones que han sido correctas. **El PERITO** no asume responsabilidad por la precisión de la información que reciba de las partes interesadas.

**El PERITO** no entregara el informe sino solo a la persona que ha ordenado el **PERITAJE**, salvo que la persona dueña de la información pida la entrega del informe, solo por medio escrito.

**El PERITO** conscientemente no ha retenido ninguna información importante en el informe y cree de buena fe, que las afirmaciones son ciertas y correctas

**CORDIALMENTE:** 

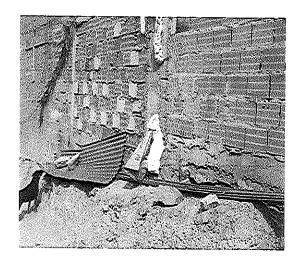
**GUSTAVO MANUEL CHAPARRO ROJAS** 

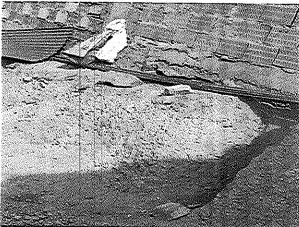
**C.C. No. 194.52 DE BOGOTA** 

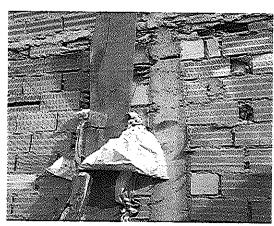
R. N. A / C.-01-2119 de CORPO LONJAS DE COLOMBIA

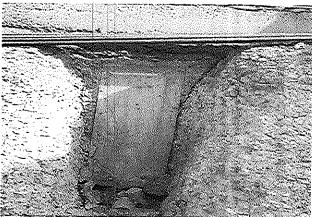


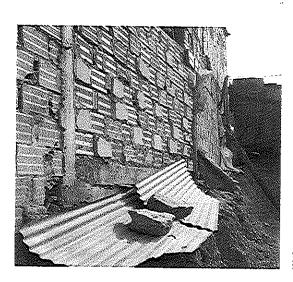
# GUS7AVO M. CHAPARRO R. Miembro activo de corpolonjas de colombia

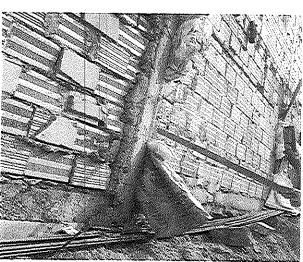




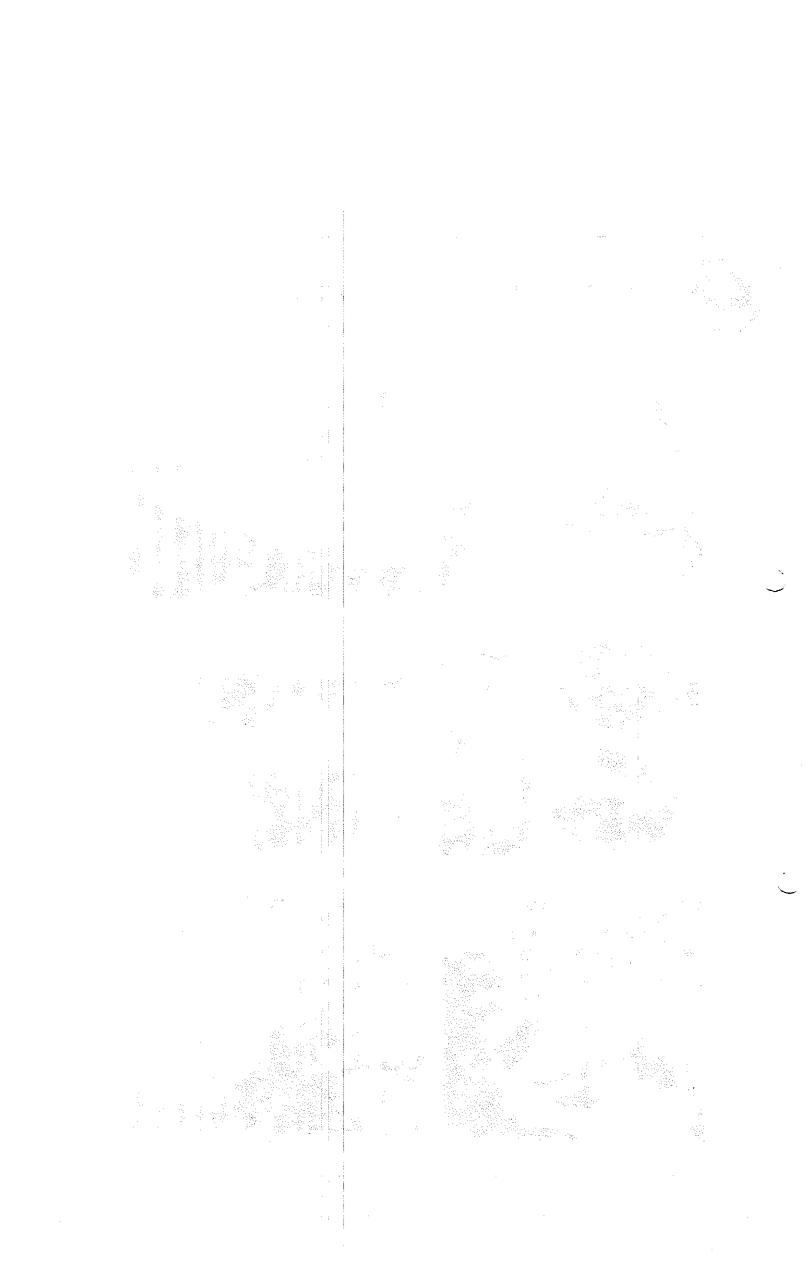






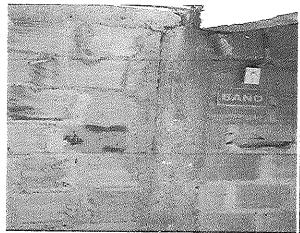


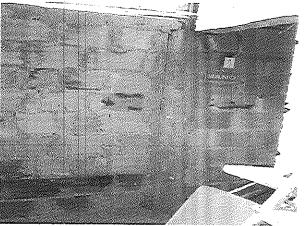
Inmuebles urbanos y Rurales: Avalúo comercial y de renta Celular: 312 514 8074 Correo electrónico: chaparraquist@hotmail.com

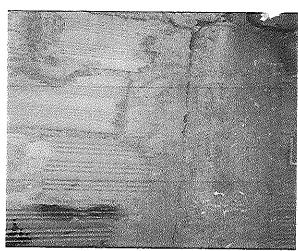


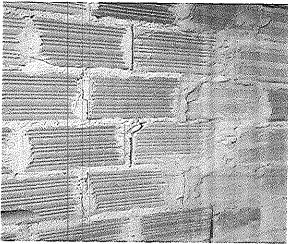


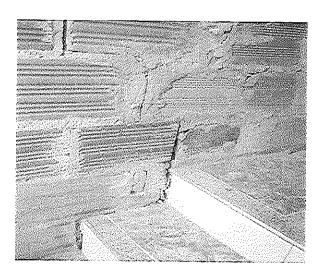
## GUS7AVO M. CHAPARRO R. MIEMBRO ACTIVO DE CORPOLONJAS DE COLOMBIA

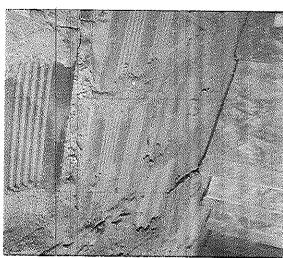












Inmuebles urbanos y Rurales: Avalúo comercial y de renta Celular: 312 514 8074 Correo electrónico: chapanaaust@hotmail.com

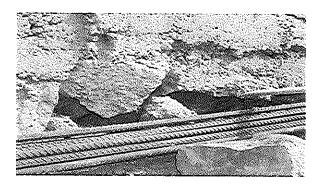


## GUSTAVOM. CHAPARROR.

MIEMBRO ACTIVO DE CORPOLONJAS DE COLOMBIA

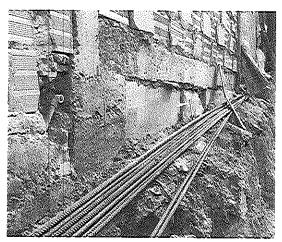
### **SOACHA CUNDINAMARCA 7 DE MARZO DE 2016**

FOTOS TOMADAS EN LAS PROPIEDADES DE LOS SEÑORES, JIMMY WISTON SERRATO SILVA Y VÍCTOR MANUEL FONSECA

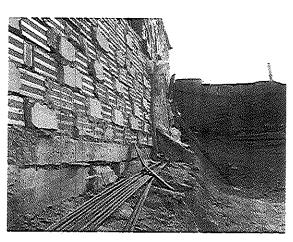




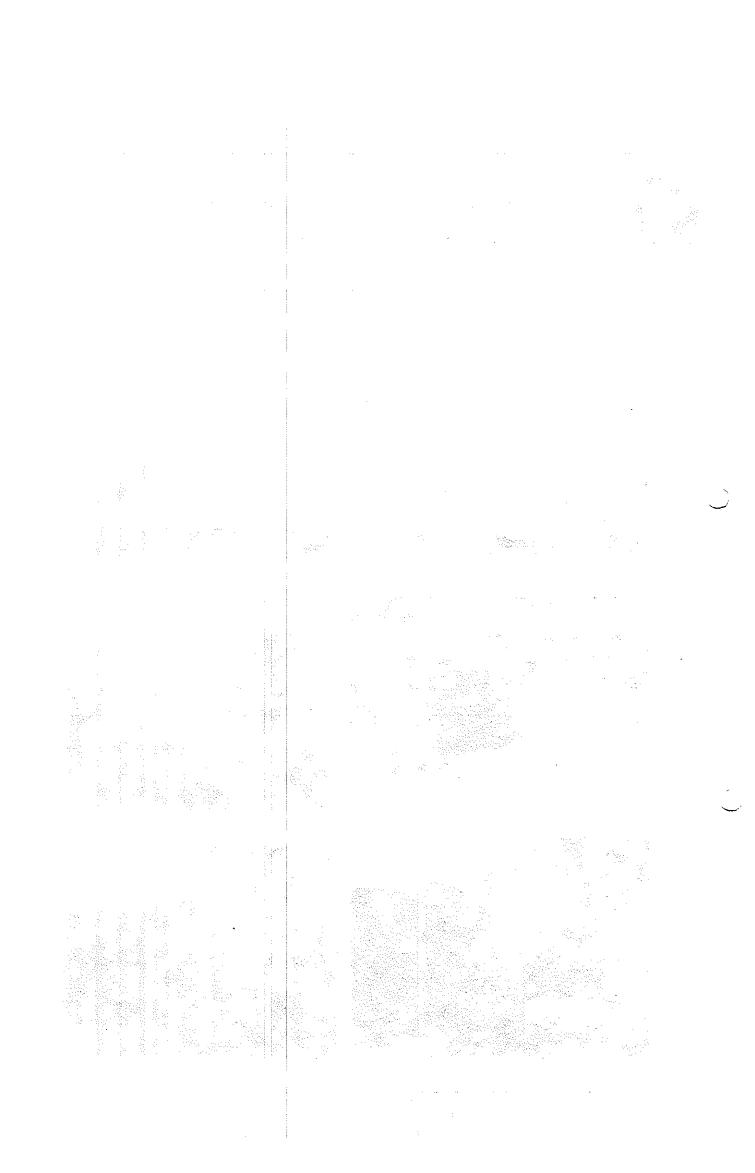






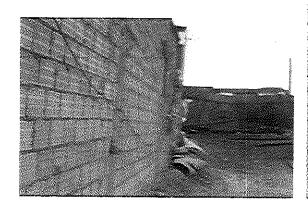


Inmuebles urbanos y Rurales: Avalúo comercial y de renta Celular: 312 514 8074 Correo electrónico: chaparrogust@hotmail.com

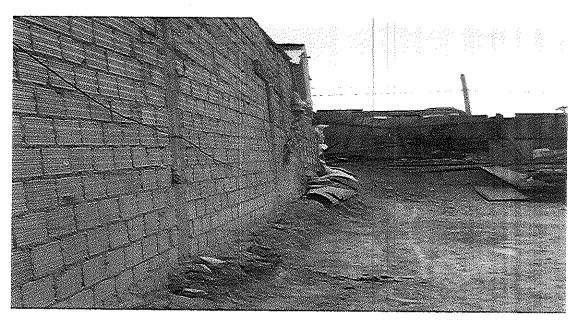


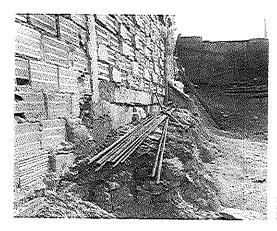


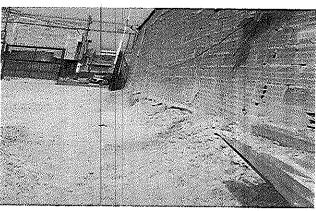
## GUS7AVO W. CHAPARRO R. MIEMBRO ACTIVO DE CORPOLONJAS DE COLOMBIA



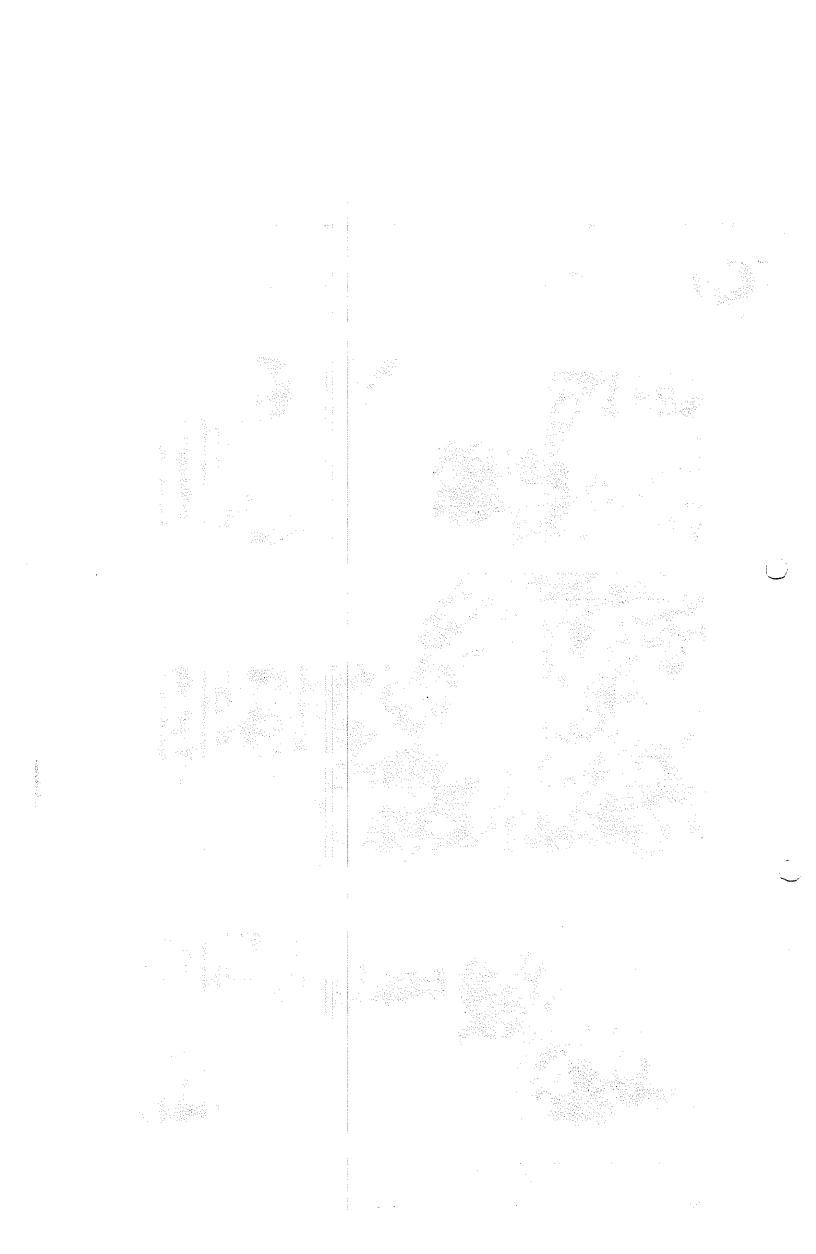






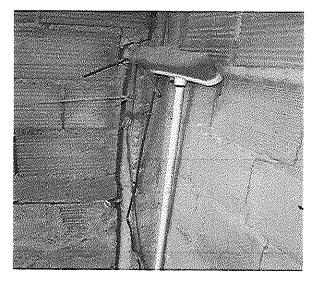


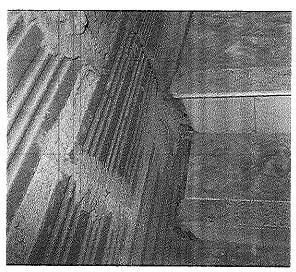
Inmuebles urbanos y Rurales: Avalúo comercial y de renta Celular: 312 514 8074 Correo electrónico: shaporroqust@hotmail.com

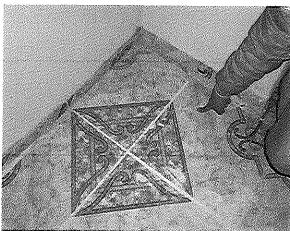


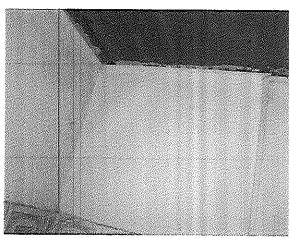


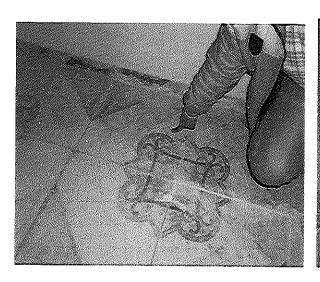
## GUS7AVO M. CHAPARRO R. MIEMBRO ACTIVO DE CORPOLONJAS DE COLOMBIA

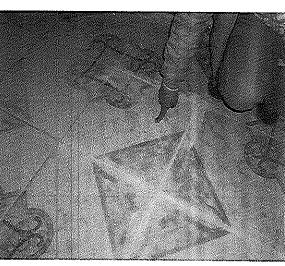




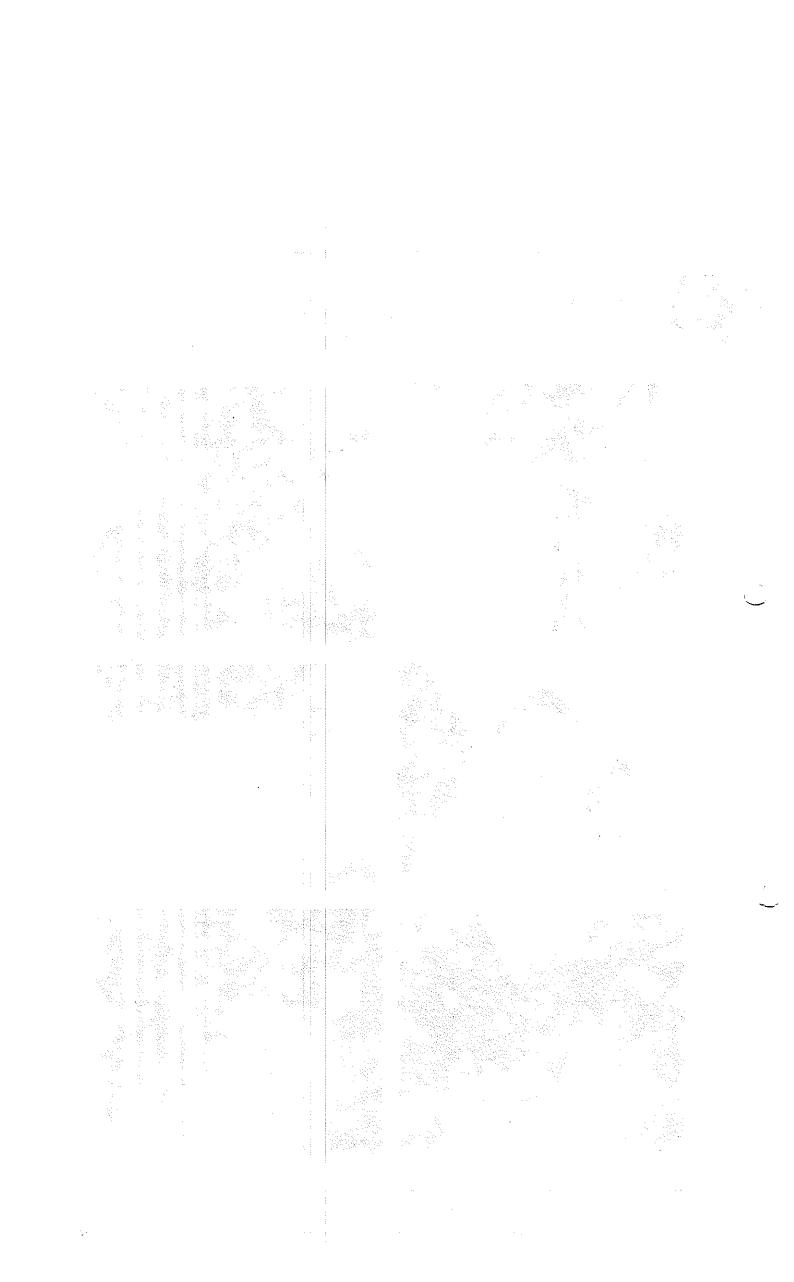








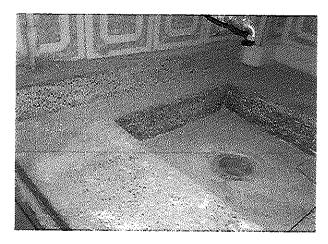
inmuebles urbanos y Rurales: Avalúo comercial y de renta Celular: 312 514 8074 Correo electrónico: chaparraaust@hotmail.com

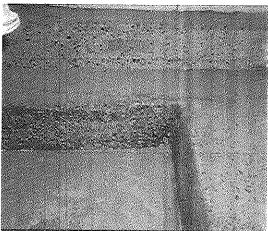


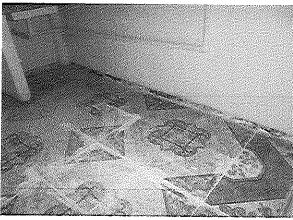


## GUSTAVOM. CHAPARROR.

MIEMBRO ACTIVO DE CORPOLONJAS DE COLOMBIA

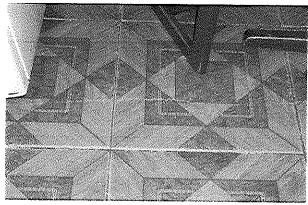


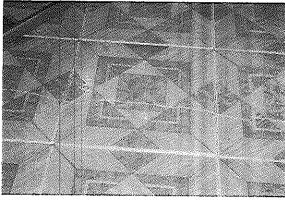




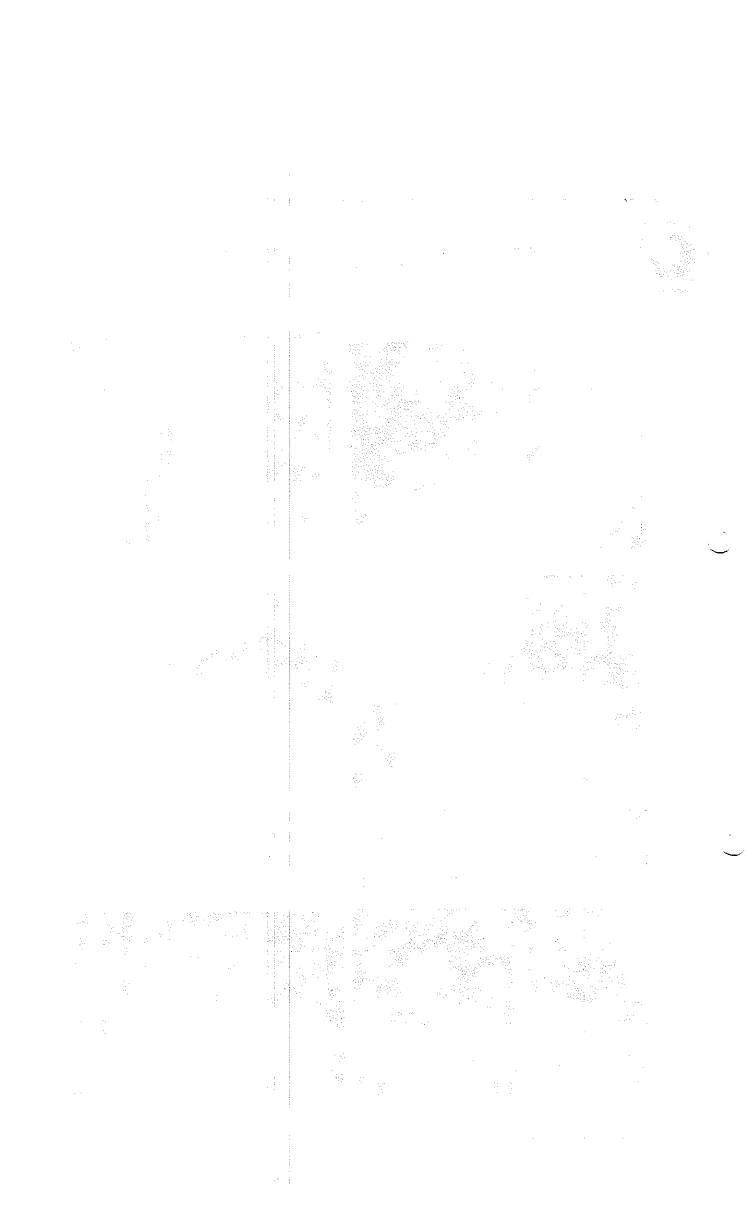


FOTOS TOMADAS EN SEGUNDA VISITA EL 14 DE MARZO DE 2016 MUESTRA QUE SE TOMA EN EL SEGUNDO NIVEL, SOLICITUD HECHA POR EL SEÑOR JIMMY WISTON SERRATO SILVA SEGÚN COMENTARIO HECHO POR LOS INQUILINOS QUE EL TIENE, EN PRESENCIA DEL SEÑOR VÍCTOR MANUEL FONSECA



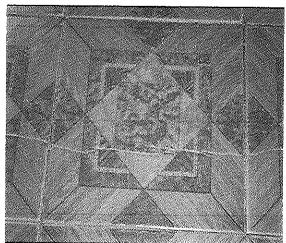


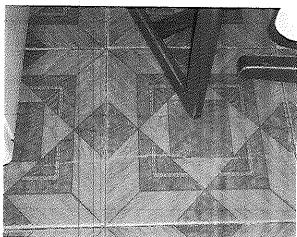
Inmuebles urbanos y Rurales: Avalúo comercial y de renta Celular: 312 514 8074 Correo electrónico: chaparroaust@hotmail.com

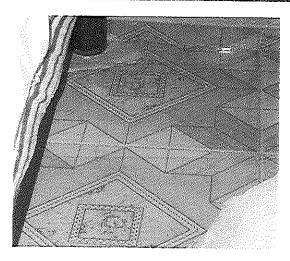


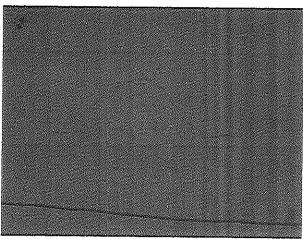


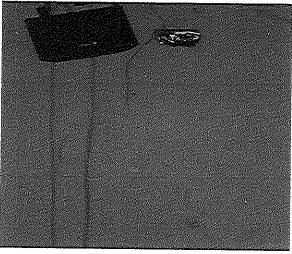
# GUSTAVO M. CHAPARRO R. MIEMBRO ACTIVO DE CORPOLONJAS DE COLOMBIA

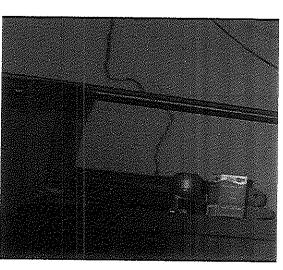






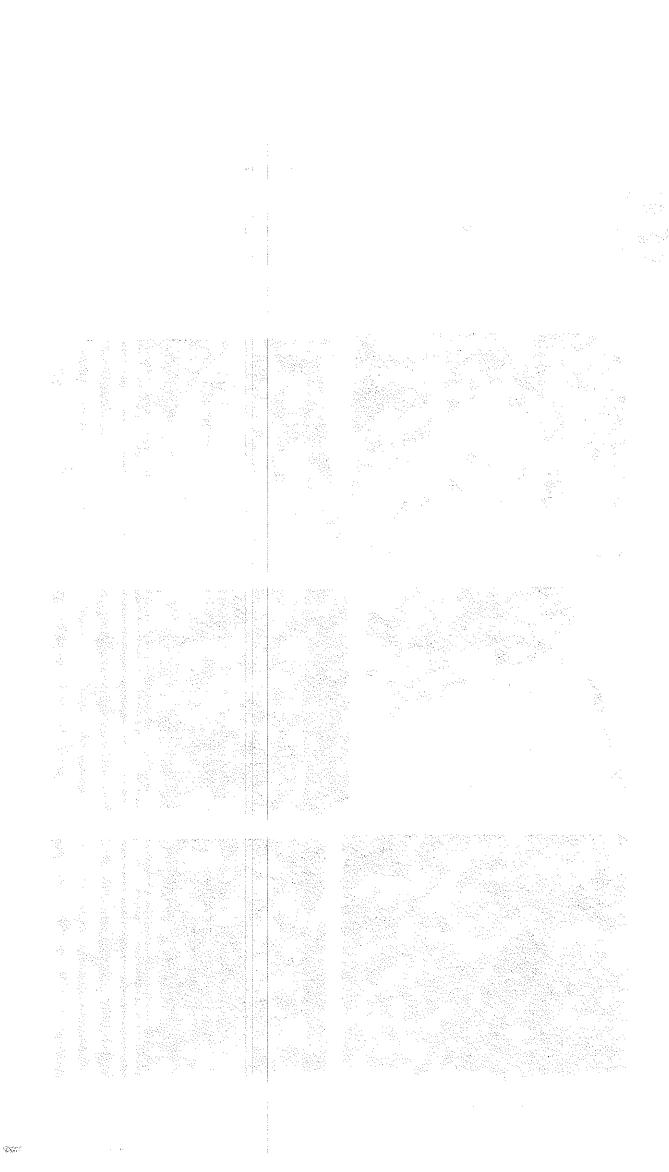






inmuebles urbanos y Rurales: Avalúo comercial y de renta Celular: 312 514 8074 Correo electrónico: chaparrogust@hotmail.com

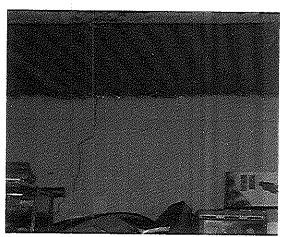


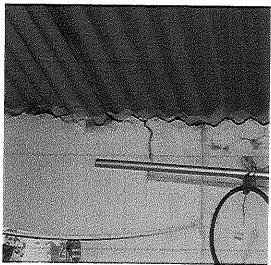


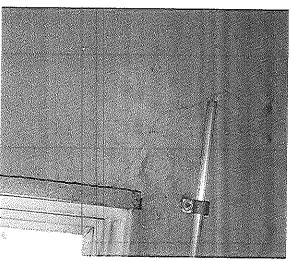


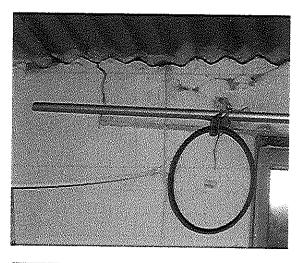
# GUSTAVO M. CHAPARRO R. MIEMBRO ACTIVO DE CORPOLONJAS DE COLOMBIA

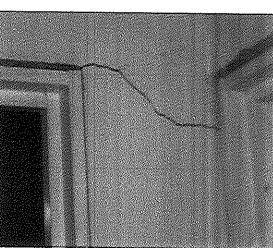




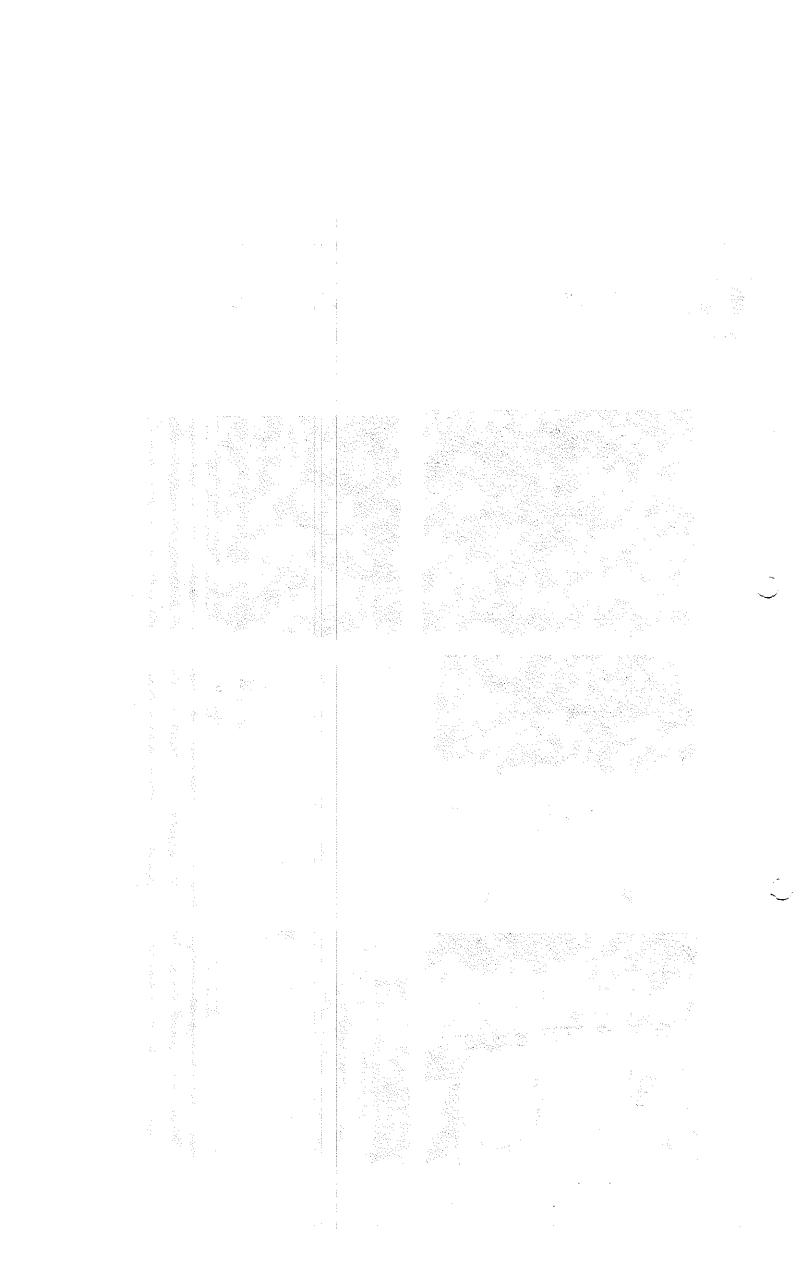






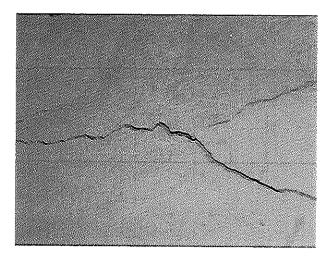


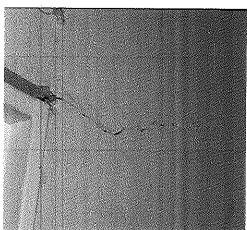
Inmuebles urbanos y Rurales: Avalúo comercial y de renta Celular: 312 514 8074 Correo electrónico: chaparroaust@hotmail.com

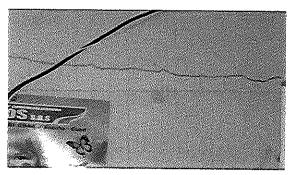


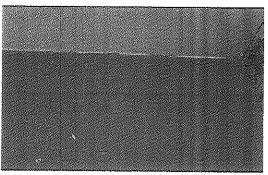


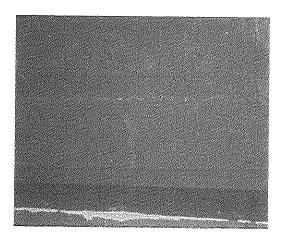
## GUS7AVO M. CHAPARRO R. MIEMBRO ACTIVO DE CORPOLONJAS DE COLOMBIA

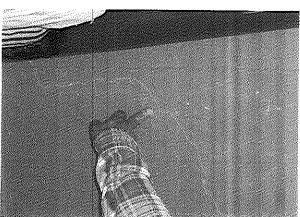


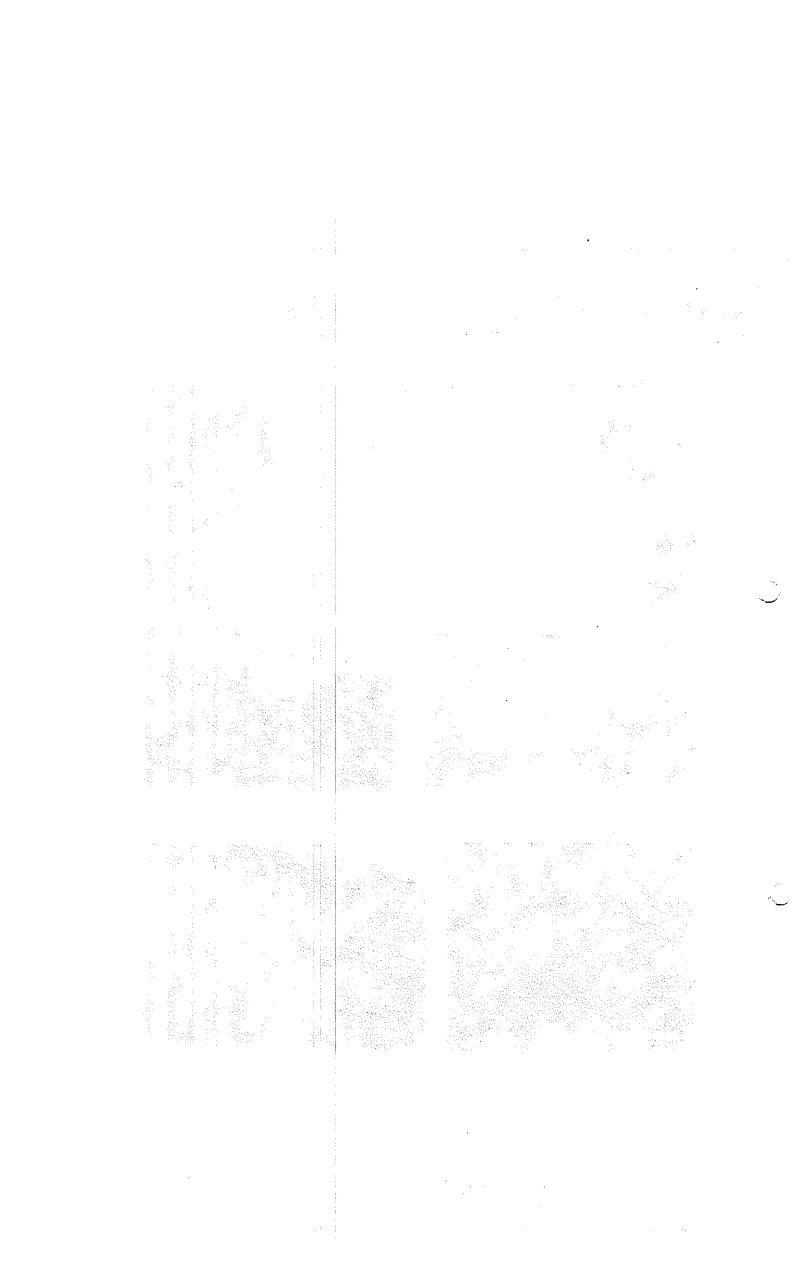














### REGISTRO NACIONAL DE AVALUADOR

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO RNA. No. 04107075 DECRETO 2150/95 Y 1420/98 SOO24034

MAROL CALIST DE COLOMBIA

GUSTAVO MANUEL
CHAPARRO ROJAS
C.C. 194.526
REGISTRO MATRÍCULA No.
R.N.A. / C.C. - 01 - 2119
VENCE: 15 DE MAYO DE 2016



Esta credencial es personal e intransferible. Identifica a los asociados de "CORPOLONJAS DE COLOMBIA" Corporación Colombiana de lonjas y registros, obligandose así al titular al Cumplimiento de las normas estatutarias a los principios éticos y reglamentos inherentes al cesarrollo y ejercicio de la Actividad inmobiliaria.

El manejo y/o uso de la presente credencial es responsabilidad exclusiva del titular.

Cualquier irregularidad favor comunicarla a la Cra. 53 No. 103 B - 42. ED. GRUPO 7: OF. 508 PBX: 4805959 FAX 2565252

E-mail:corpolonjasdecolombia@yahoo.es

Celular: 310-5711200 300-7855044 en Bogotá. D.C. COLOMBIA.

Gerente Administrativo

PRX 3231573

Señor (a)

JUEZ SEGUNDA (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA – CUNDINAMARCA.
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO No. 2021-00019.

DEMANDANTE: YIMMY WINSTONG SERRRATO SILVA y MARCO FIDEL JIMENEZ.

DEMANDADOS: VICTOR MANUEL FONSECA PRIETO y ELSA FLOR CRUZ FUENTES.

LUIS ALEXANDER FONSECA VARGAS, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Soacha - Cundinamarca, en la Calle 12 B No. 8 – 23 Oficina 620 de la cuidad de Bogotá D.C., con dirección electrónica alexfon 10@hotmail.com, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.967.572 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional No. 183.322 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada VICTOR MANUEL FONSECA PRIETO y ELSA FLOR CRUZ FUENTES, por medio del presente escrito me permito DAR CONTESTACION DE LA DEMANDA dentro del término legal concedido, así:

### FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

**PRIMERO:** NO ME CONSTA, Como quiera que, es una simple manifestación de la parte actora, sin que en el libelo demandatorio se encuentre acreditado dicho hecho con prueba documental para esa clase de contratos.

**SEGUNDO:** NO ME CONSTA, Como quiera que, es una simple manifestación de la parte actora, sin que en el libelo demandatorio se encuentre acreditado dicho hecho con prueba documental para esa clase de contratos.

**TERCERO: SE ADMITE**, Conforme a la prueba documental allegada en el plenario. A pesar de no ser legible o visible en el medio magnético aportado en su presentación en la demanda, pero que se evidencia en el certificado de tradición y libertad su registro.

**CUARTO: SE ADMITE**, Conforme a la prueba documental allegada en el plenario. A pesar de no ser legible o visible en el medio magnético aportado en su presentación en la demanda, pero que se evidencia en el certificado de tradición y libertad su registro.

QUINTO: NO SE ADMITE, YA QUE ES UNA CONCLUSION A QUE ALLEGA LA PARTE ACTORA ALEJADA DE LA REALIDAD PROBATORIA, VINCULANDO A UN TERCERO QUE NO HACE P'ARTE DEL LITIGIO. A demás se evidencia tanto en la demanda digital como en el traslado digital a la parte demanda que no se encuentra legible las pruebas que pretende hacer valer dentro del presente asunto.



SEXTO: NO SE ADMITE, YA QUE ES UNA CONCLUSION A QUE ALLEGA LA PARTE ACTORA ALEJADA DE LA REALIDAD PROBATORIA, VINCULANDO A UN TERCERO QUE NO HACE PARTE DEL LITIGIO. A demás se evidencia tanto en la demanda digital como en el traslado digital a la parte demanda que no se encuentra legible las pruebas que pretende hacer valer dentro del presente asunto.

SEPTIMO: NO SE ADMITE, YA QUE NO ES UN HECHO SINO UNA CONCLUSION A QUE ALLEGA LA PARTE ACTORA ALEJADA DE LA REALIDAD PROBATORIA, VINCULANDO A UN TERCERO QUE NO HACE PARTE DEL LITIGIO Y QUE NI SIQUIERA EN DICHO HECHO LO NOMBRA. A demás se evidencia tanto en la demanda digital como en el traslado digital a la parte demanda que no se encuentra legible las pruebas que pretende hacer valer dentro del presente asunto.

OCTAVO: NO SE ADMITE, YA QUE NO ES UN HECHO SINO UNA CONCLUSION A QUE ALLEGA LA PARTE ACTORA ALEJADA DE LA REALIDAD PROBATORIA, VINCULANDO A UN TERCERO QUE NO HACE PARTE DEL PRESENTE LITIGIO.

Señora Juez, lo que indica la parte actora, en este hecho, no se admite, como quiera que, mis poderdantes VICTOR MANUEL FONSECA PRIETO y ELSA FLOR CRUZ FUENTES, ostenta su calidad de poseedores desde el año 1995 de por compra realizada al señor ELIAS GONZALEZ RODRIGUEZ, quien poseía dicho predio desde ese mismo año.

Cabe señalar, que desde el año 1995 mis mandantes ostentan el animus y corpus del predio objeto de demanda, ya que detentan el inmueble de manera quieta, pacífica, publica e ininterrumpida obrando como dueños y señores del mismo, conservándolo para sí y explotándolo para vivienda propia y para uso comercial ya que en el mismo funciona un parqueadero y hotel de su propiedad y del cual reciben su sustento económico.

Es importante, indicar, que los demandados nunca han reconocido dominio ajeno en cabeza de los presuntos titulares del derecho real del dominio que aparecen en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria que identifica el predio en controversia y por el contario siempre han detentado la posesión materialmente del predio como se puede evidenciar en los diferentes procesos judiciales a los que han estado inmersos la parte pasiva ejerciendo su derecho de defensa y probando desde siempre su animus, su corpus y tiempo en la posesión del predio; como elementos característicos y relevantes de la posesión.

Se debe indicar que mis mandantes fueron objeto de demanda a través de proceso reivindicatorio en el año 2007 siendo las pretensiones denegadas y que tuvo conocimiento este mismo despacho bajo el radicado 2007-00067. Advirtiendo que dicha posesión aún sigue en cabeza de mis mandantes sin que ninguna autoridad judicial o administrativa les halla cercenado su derecho de posesión ya que cumplen con la función social de la propiedad como poseedores del bien inmueble ya que en el mismo funciona un establecimiento de comercio como así lo reconoce la misma parte actora en los hechos de la demanda como parqueadero denotando con ello que su posesión ha sido publica, pacífica y desde luego ininterrumpida.





NOVENO: NO SE ADMITE, YA QUE ES PARCIALMENTE CIERTO, YA QUE LA PARTE ACTORA NO IDENTIFICA DE MANERA PLENA EL BIEN INMUEBLE POSEIDO CON EL PRETENDIDO.

De viene de lo expuesto, que no existen identidad del bien pretendido en esta acción con el bien poseído por mis mandantes, ya que no existe la plena coincidencia del mismo, pues sus dimensiones que indica la parte actora en sus pretensiones no son las mismas que ostentan el bien en posesión.

Por lo tanto, no se cumple con uno de los presupuestos legales de esta acción al no existir la identidad del bien poseído con el pretendido.

DECIMO: NO SE ADMITE, YA QUE LA PARTE ACTORA NO IDENTIFICA DE MANERA PLENA EL PREDIO DE MAYOR EXTENSION EXISTIENDO INCONGRUENCIA CON LA CUOTA DEL BIEN INMUEBLE POSEIDO CON EL PRETENDIDO.

La parte actora se limita a transcribir el área, medidas y linderos de los títulos de adquisición obrantes en el plenario sin ratificar la actualización de los mismos a través de un estudio pericial del predio de manera vigente conforme a sus modificaciones urbanísticas y catastrales.

DECIMO PRIMERO: NO SE ADMITE, YA QUE ES UNA CONCLUSION A QUE ALLEGA LA PARTE ACTORA ALEJADA DE LA REALIDAD PROBATORIA JUDICIAL PRACTICADA EN OTROS ASUNTOS CIVILES.

En este hecho es preciso indicar al despacho que se inició un proceso Judicial de pertenencia por parte de mi mandante ELSA FLOR CRUZ FUENTES y que tuvo conocimiento el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca, bajo el radicado 2014-00156 del cual se negaron las pretensiones; por el hecho de que la acción solo fue impetrada por la señora CRUZ FUENTES; sin contar con su cónyuge VICTOR MANUEL FONSECA PRIETO, como comunero de la posesión. Siendo este el motivo de negación de las pretensiones. Por el contrario, los elementos estructurales de la posesión fueron debidamente acreditados y probados en dicha actuación por lo que se volvió a iniciar tiempo después el proceso de Pertenencia y el cual se encuentra en trámite ante este mismo despacho bajo el radicado 2018-00119.

En aras de garantizar la certeza de lo anteriormente manifestado, es importante contar con lo probado en el proceso judicial arriba indicado y el cual será ratificado con los elementos de pruebas aportados y solicitados en la presente contestación de la demanda.





DECIMO SEGUNDO: SE ADMITE PARCIALMENTE, YA QUE LOS DEMANDADOS DENTRO DE DICHO ASUNTO CONOCEN DE LA ACCION DE PERTENENCIA EN TRAMITE, PERO HAN EVITADO LA NOTIFICACION EN DEBIDA FORMA.

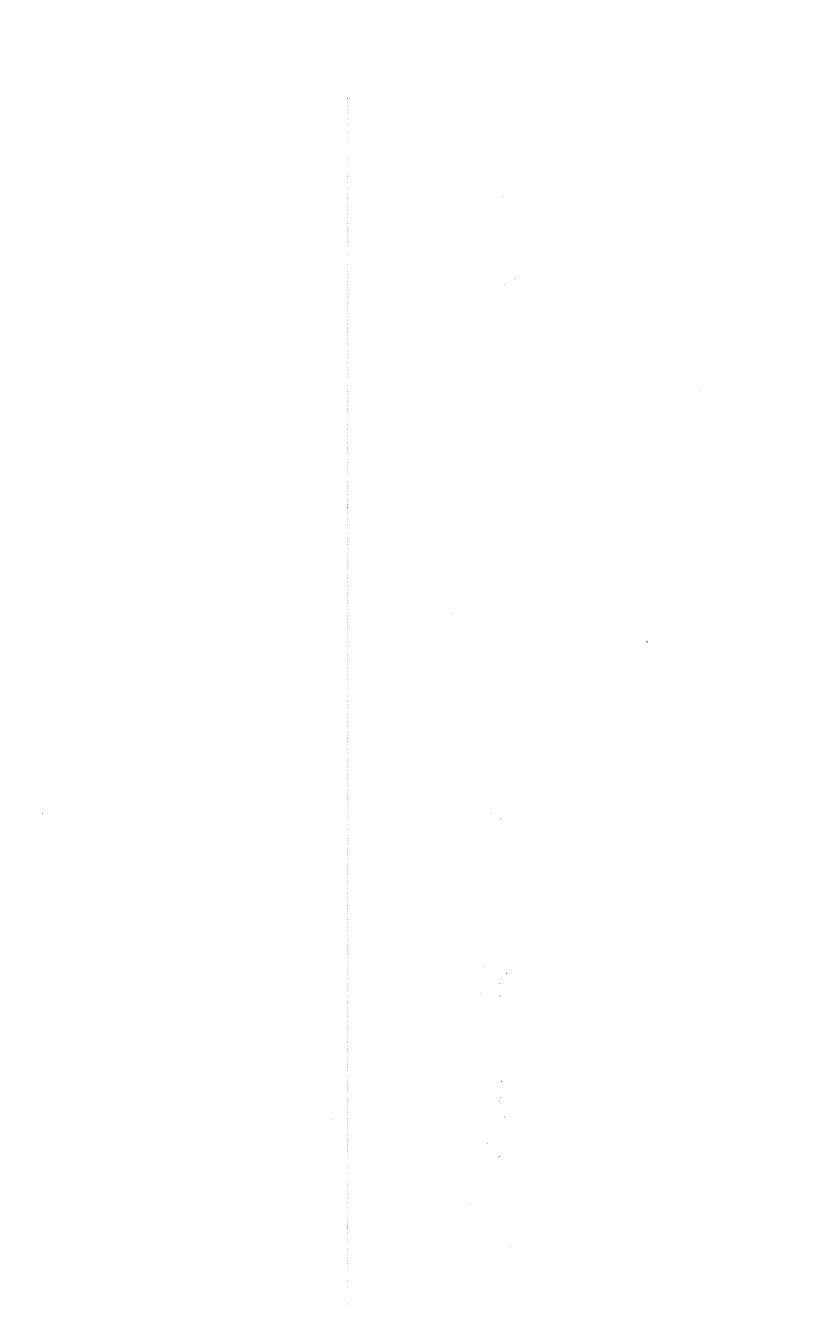
DECIMO TERCERO: NO SE ADMITE, YA QUE MIS PODERDANTES SEÑORES VICTOR MANUEL FONSECA PRIETO Y ELSA FLOR CRUZ FUENTES, DESDE EL AÑO 1995 HAN OBSTENTADO EL ANIMUS Y CORPUS DEL PREDIO OBJETO DE CONTROVERSIA.

Significa lo anterior, que los aquí demandados señores VICTOR MANUEL FONSECA PRIETO y ELSA FLOR CRUZ FUENTES, han ostentado LA POSESION desde hace más de diez (10) años ejercido sobre este, verdaderos y nítidos actos de señor y dueño, tales como la construcción del inmueble, instalación de servicios públicos domiciliarios, y las mejoras necesarias para la adecuación del predio para una vivienda digna y para el establecimiento de comercio el cual funciona en dicho predio y de propiedad de ms mandantes conforme se acredita con los registros en Cámara de comercio. Ahora bien, nunca los aquí demandados VICTOR MANUEL FONSECA PRIETO y ELSA FLOR CRUZ FUENTES le privaron de la posesión material del bien inmueble a los demandantes YIMMY WINSTONG SERRRATO SILVA y MARCO FIDEL JIMENEZ, ya que estos mismos conocían de la posesión con anterioridad que se ejercíd por los demandados y así lo declaran tenerlo por recibido en el instrumento público de compraventa en su clausula sexta y séptima cuando se infiere de recibirlo en el estado en el que se encuentra y a su entera satisfacción.

Por lo tanto, reconocen su situación jurídica primigenia del predio al momento de su enajenación a su favor lo que genera asumir las consecuencias a que haya lugar frente a la posesión ejercida por más de diez (10) años. Siendo anterior a su adquisición.

DECIMO CUARTO: NO SE ADMITE, NI ES UN HECHO, ES SIMPLEMENTE UNA CONCLUSION A QUE ALLEGA LA PARTE ACTORA ALEJADA DE LA REALIDAD PROBATORIA Y SUSTANCIAL QUE SE HA PRESENTADO EN LOS DIFERENTES PROCESOS JUDICIALES QUE SE HAN TRAMITADO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA.

De entrada, se vislumbra que no trata de un hecho sino de una conclusión por parte de los demandantes, evidenciándose la mala fe al indicar que los demandados VICTOR MANUEL FONSECA PRIETO y ELSA FLOR CRUZ FUENTES, entraron en posesión del predio objeto de controversia en el año 2014, cuando existen procesos judiciales anteriores a la fecha donde se reconoce la posesión de los aquí demandados de años atrás y que aún continúan ejerciendo de manera quieta, pública, pacifica e ininterrumpida ya que sus actos de señor y dueño no han sido cercenados por parte de ninguna autoridad judicial o administrativa al contrario se ha reconocido a mis representados como propietarios.



De lo anteriormente mencionado, es de resaltar señora Juez, que el demandante señor YIMMY WINSTONG SERRRATO SILVA en diferentes actuaciones administrativas en los años 2016 y 2018, reconoce la posesión de los demandados al convocarlos ante centros de conciliación para resolver contravenciones de linderos y humedad de cada uno de sus predios y en especial al que nos ocupa la presente acción alegada.

Deviene entonces, que la posesión ejercida por los aquí demandados data de hace más de diez (10) años y que durante el tiempo que han poseído el inmueble objeto de la presente acción, no han reconocido dominio ajeno, sino por el contrario se ha comportado como verdaderos dueños, pues desde el momento en que entraron al predio, no ha sido interrumpida, molestado, ni requerido por persona alguna que se repute como dueña o con mejor derecho que ellos.

DECIMO QUINTO: NO SE ADMITE, NI ES UN HECHO, ES SIMPLEMENTE UNA CONCLUSION A QUE ALLEGA LA PARTE ACTORA ALEJADA DE LA REALIDAD PROBATORIA Y SUSTANCIAL QUE SE HA PRESENTADO EN LOS DIFERENTES PROCESOS QUE SE HAN TRAMITADO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA.

Esto no es un hecho, es una conclusión a que allega la parte actora totalmente inocua en argumentos jurídicos ya que nombra un tercero ajeno a la presente acción y sobre todo desconoce que la parte demandada cumple con los requisitos o elementos esenciales para la prosperidad de la EXCEPCION por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, tales como:

Que la declaración recaiga sobre cosa corporal, singular que este en el comercio.

Que se identifique la cosa y exista coincidencia entre lo poseído y el bien pretendido.

Que dicha posesión se haya extendido por un tiempo no inferior a diez (10) años, sin reconocer dominio ajeno.

Deviene de lo expuesto, que los aquí demandados cuentan con los presupuestos legales para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio el predio objeto de controversia y como consecuencia de lo anterior, se configura la prescripción extintiva del derecho en contra de la parte actora. En atención al nivel probatorio arrimado al plenario.

#### FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. Conforme a los Fundamentos de la contestación de los hechos y de derecho presentados en las Excepciones de mérito propuestas contra la demanda. Así:

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

### EXCEPCION DE FALTA DE LIGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

De entrada, cabe advertir, al despacho que en la presente acción no se encuentra cumplidos los presupuestos legales de la acción reivindicatoria ya que según se evidencia de los elementos materiales de prueba que se aportaron en el libelo de la demanda, como es, la Escritura Publica No. 3417 del 21 de agosto del año 2014 suscrita en la Notaria Veintiuno del circuito de Bogotá D.C., y el certificado de tradición y libertad No. 051-7242, aparece otros titulares del derecho real de dominio sobre el predio objeto de controversia, diferentes a los demandantes MARCO FIDEL JIMENEZ, y YIMMY WINSTONG SERRATO SILVA, quienes son CARLOS ENRIQUE BERNAL GIRALDO, ANDRES GIOVANNY CARDENAS CAMARGO, DIANA MARIA CARDONA TABORDA, ELIAS GONZALEZ RODRIGUEZ, CARLOS ALBERTO RAMIREZ BARINAS, RINALD CAMILO RAMIREZ SANCHEZ, JULY PAOLA RAMIREZ SANCHEZ, SOLANGY GAMSLEYDY RAMIREZ SANCHEZ. De lo anotado emerge entonces que nos encontramos frente a una comunidad.

Ahora bien, nótese de las pretensiones de la demanda que los señores MARCO FIDEL JIMENEZ, y YIMMY WINSTONG SERRATO SILVA, solicitan para sí mismos la restitución del Bien inmueble objeto de controversia. Contrario a lo normado ya que un comunero únicamente es titular de un derecho de cuota de conformidad a lo normado en el artículo 2323 del Código Civil, por lo que no puede reclamar para si mismos la restitución de la totalidad del bien sobre el que otras personas igualmente tienen derecho real de dominio.

De allí, entonces, que, aunque la acción reivindicatoria no rectama la presencia de la totalidad de los comuneros, sí impone que aquél de ellos que se presente como demandante, la ejerza en favor de la comunidad.

Para concluir, los demandantes no se encuentran legitimados para iniciar la acción reivindicatoria a título personal, Por lo tanto, no cabe duda que esta excepción de mérito esta llamada a prosperar.

### EXCEPCION DE POSESION ANTERIOR AL TITULO DE DOMINIO DE LOS DEMANDANTES.

De igual manera esta excepción de mérito esta llamada a prosperar ya que del libelo de la demanda se evidencia que mis defendidos señores VICTOR MANUEL FONSECA PRIETO y ELSA FLOR CRUZ FUENTES, ejercen posesión de manera quieta, pública, pacifica e ininterrumpida desde el año 1995 momento en el que entraron al inmueble como poseedores ejerciendo actos de señor y dueño, hasta el punto que fueron demandados dentro del proceso reivindicatorio bajo el radicado No. 2007-00067 de conocimiento de este mismo despacho judicial y cuyas pretensiones fueron denegadas y a la fecha se continua con la POSESION.

Es importante señalar, que los demandantes MARCO FIDEL JIMENEZ, y YIMMY WINSTONG SERRATO SILVA, conocían de la situación jurídica de POSESION del predio antes de su enajenación por el principio de publicidad que irradia



el mismo certificado de tradición y libertad No. 051-7242, en donde su anotación No 11 y 12 se evidencia la existencia del proceso judicial reivindicatorio arriba aludido, y a pesar de ello realizaron la compra de dicho predio asumiendo las consecuencias jurídicas a que hubieran a lugar.

Por lo tanto, la parte actora antes de enajenar dicho predio tuvo conocimiento de la situación jurídica que se presentaba en dicho inmueble, atendiendo que en dicho negocio jurídico participaron poseedores que fueron demandados dentro del proceso Judicial reivindicatorio No 2007-00067 (ELIAS GONZALEZ RODRIGUEZ, JOSE ARMANDO SALGADO GAONA, LUZ MERY CAMARGO RIVERA, RAUL CARDENAS ACEVEDO, ETC); cómo se puede evidenciar de los elementos materiales de prueba que se practicaron dentro del proceso señalado y el cual se solicitara que haga parte de este proceso como prueba documental.

En consecuencia, de lo anterior, el derecho de dominio en cabeza del demandante(s), es la base fundamental del reclamo reivindicatorio, y si el mismo fue adquirido después de acreditada la posesión no hay posibilidad de prosperidad en la pretensión de la parte actora.

Ahora, en bienes inmuebles, se ha de tener en consideración que nuestro sistema Jurídico señala que la adquisición de este derecho real se obtiene de la conjunción del título y del modo.

De igual forma, es sabido que la condición de propietario inscrito del bien no siempre es suficiente para destruir la posesión que alega el demandado, ya que se requiere acreditar que dicho derecho de dominio, antecede a la posesión del demandado. Contrario a lo que ocurre en el presente asunto donde los demandantes ejercieron la tradición del predio a sabiendas de la posesión ejercida por mis defendidos tiempo atrás y lo mas evidente que algunos de sus adquirentes en común y proindiviso en el mismo título de adquisición fueron parte demandada en su calidad de poseedores en dicho predio.

# EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE PARA REIVINDICAR.

Empezaremos por decir que conforme a lo dispuesto por el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción extintiva de las acciones o derechos ajenos tiene ocurrencia cuando aquéllas o éstos no se han ejercido "durante cierto lapso".

Ahora, si la prescripción adquisitiva extraordinaria opera por haberse poseído un bien por el término de diez (10) años, en forma simultánea corre el término para que se produzcan la usucapión y, de otro la extinción del derecho de dominio sobre el mismo bien.

Es así, como en el proceso reivindicatorio, puede el demandado, oponerse a su prosperidad alegando, como excepción, haber operado la



prescripción extintiva del derecho de dominio en contra del actor, caso en el cual, se declarará que el titular inicial del derecho lo ha perdido.

En el caso de marras, se evidencia que mis mandantes ejercer la posesión de manera quieta, publica, pacifica e ininterrumpida desde el año 1995 con ánimo de señor y dueño ya que desde esa fecha lo han explotado, para vivienda y comercialmente, así mismo se han realizado mejoras, así:

Mejoras locativas ESCTRUTURALES. ARMAZON: Muros de carga en ladrillo y/o bloque de arcilla, confinados en vigas y columnas de concreto. MUROS: En ladrillo y/o bloque de arcilla. CUBIERTA: Parte en teja de asbesto, cemento, parte teja plástica y zinc. BAÑO: (7) TAMAÑO: Pequeño, ENCHAPE: Con enchape en baldosín. MOBILIARIO: Sencillo, contiene los elementos básicos. **GENERALES:** NUMERO DE PSIOS: Un piso. **VETUSTEZ:** 10 años aproximadamente. PUERTAS Y VENTANAS: Exteriores en carpintería metálica, internas en madera.

Realización de mejoras locativas ACABADOS PRINCIPALES. FACHADA: Sencilla, en pañete, puerfas y ventanas en carpintería metálica. MUROS: Parte en pañete y parte bloque a la vista. PISOS: Parte en retal de mármol y granito y parte en cemento. COCINA: (1) TAMAÑO: Grande. ENCHAPE: Con enchape. MOBILIARIO: Con mobiliario semi lujoso. ESTADO DE CONSERVACION: Bueno. DESTINO ECONOMICO: Comercio y vivienda. SERVICIOS DOMICILIARIOS: Energía eléctrica, acueducto, alcantarillado, gas natural y Televisión por cable HV.

**Dependencias:** Primer Piso: Parqueadero, cocina, siete (7) alcobas, siete (7) baños.

Frente a la explotación económica cabe señalar que por las dimensiones del predio, el mismo ha sido explotado como parqueadero por más de diez (10) años por parte de mis mandantes y cuyo servicio ha sido las 24 horas de domingo a domingo. Cuya actividad económica ha sido objeto de reconocimiento por parte de la cámara de comercio de Bogotá, y la cual se acredita con la respectiva prueba documental.

De lo anotado, emerge entonces, que por la negligencia y abandono de los titulares del derecho real de dominio del predio objeto de controversia y al no cumplir con la función social del mismo, la ley le otorga como sanción la extensión de su derecho de dominio; y premia a los poseedores que cumplieron con dicha finalidad de una manera quieta, publica, pacífica e ininterrumpida como se acredita por parte de mis defendidos y cuyo dominio aun ostentan.

Al punto, la Honorable Corte Suprema de Jústicia Sala de Casación Civil, ha señalado:

"Sobre el particular tiene dicho esta Corporación: "Así se entiende entonces con facilidad, que ejercida por el demandante la acción reivindicatoria, pueda el demandado, a su turno, oponerse a su prosperidad alegando, como excepción, haber operado la prescripción extintiva del derecho de dominio invocado por el actor



como fundamento de su pretensión. Ello significa que mientras el demandante sea titular del derecho de dominio, se encuentra investido de la facultad de perseguir el bien en poder de quien se encuentre, pues es atributo de la propiedad y facultad del propietario ejercer respecto de aquella el jus persequendi in judicio. De manera que, porque así la impone la propia naturaleza de las cosas, necesariamente ha de afirmarse que, desaparecida la titularidad del derecho de dominio, quien fue propietario pero ya no lo es, carece ahora y desde que dejó de serlo, de legitimación en causa para ejercer la acción reivindicatoria respecto de ese bien. (Sentencia del veintiuno (21) de enero de dos mil dos (2002). Expediente N° 5995)

"En ese orden de ideas, se tiene que conforme a lo dispuesto por el artículo 2512 del Código Civil la prescripción extintiva de las acciones o derechos ajenos tiene ocurrencia cuando aquellas o éstos no se han ejercido 'durante cierto lapso de tiempo'. Luego, si el plazo, como lo ha dicho esta Corporación, comienza a correr desde el momento en 'que pueda ejercerlo' (Cas. 7 de noviembre de 1977), lógico es concluir que, en materia reivindicatoria la oportunidad para el ejercicio de la acción correspondiente empieza desde el mismo momento en que el respectivo propietario pierde la posesión. Por ello, si en estas condiciones en que la posesión no se encuentra en manos del propietario, transcurre el plazo para la reivindicación del bien, aquella acción se extingue por prescripción, con independencia de que el poseedor actual aduzca o no la prescripción adquisitiva de dicho bien.

"Sin embargo, reitera la Sala que cuando hay una prescripción adquisitiva de dominio por parte del demandado, esta última no solo extingue el dominio en cabeza del demandante, sino que también extingue de contera la acción reivindicatoria de éste. De allí que cuando el demandado ha poseído un bien por el término de 20 años (artículos 2532 C.C. y 1°, Ley 50 de 1936), en forma simultánea corren tanto el término para que se produzcan la usucapión de un lado y, de otro la extinción del derecho de dominio sobre el mismo bien y, como lógica consecuencia se extingue también, al propio tiempo, la acción reivindicatoria de que era titular el antiguo propietario de aquel. (Ordinario Leonardo Izquierdo contra Emiro Casas, archivo Corte)" (Sentencia de 7 de octubre de 1997, Expediente No. 4944).

Así las cosas, en el caso concreto resulta claro que el derecho de dominio del extremo actor se ha extinguido, por cuanto los demandados señores VICTOR MANUEL FONSECA PRIETO y ELSA FLOR CRUZ FUENTES, ha poseído el inmueble por un término superior a diez (10) años, circunstancia que conlleva la consecuente negativa de la pretensión reivindicatoria o más precisamente la extinción del derecho de propiedad en que la actora se apoya para demandar la reivindicación.

Consecuencia de lo anterior, se configura la siguiente excepción:

# EXCEPCION DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO POR LOS DEMANDADOS.

Atendiendo lo manifestado y argumentado en la excepción anterior, cabe indicar, que los señores VICTOR MANUEL FONSECA PRIETO y ELSA FLOR CRUZ FUENTES, cuentan con los elementos o requisitos estructurales de la posesión a fin de le sea declarada a Usucapión como modo de adquirir el derecho real de dominio sobre el predio objeto de litigio.

Si los demandados poseedores del bien que se pretende reivindicar, han cumplido con la función social de la propiedad, como señores y dueños, explotando el predio, ganan por usucapión el derecho de dominio, y pueden optar por aprovechar la existencia de este proceso, para reclamar por vía de excepción la prescripción adquisitiva de dominio para que en la misma sentencia se declare probada la misma, y evitar el desgaste de la administración de justica por vía de acción para obtener la prescripción adquisitiva el dominio de ese bien.

Sea lo primero relievar que la prescripción adquisitiva o usucapión se encuentra consagrada en la ley (art. 2518 C.C.) como un modo originario de obtener el derecho de dominio de los bienes muebles o inmuebles ajenos, y los demás derechos reales susceptibles de adquisición por tal medio, para cuya materialización se requiere que una persona, con título de dominio previamente adquirido o aún sin él, real y materialmente ostente la posesión de las cosas sobre las cuales recaen tales derechos, con las condiciones y durante el término establecido por el legislador, de donde se tiene que "el fundamento esencial de la prescripción adquisitiva del derecho de dominio es la posesión ejercida sobre un bien ajeno determinado, por el tiempo y con los requisitos exigidos por la ley".

Acorde con el artículo 2527 lbidem, dicha prescripción puede ser ordinaria, caso en el que de manera invariable requerirá de la posesión regular extendida por el período de tiempo que el ordenamiento prevé (art. 2529 ib.), o extraordinaria, apoyada en la posesión irregular, también durante el lapso que positivamente se haya consagrado (art. 2531 ib).

Recuérdese entonces, que la posesión regular se entiende como aquella "que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión" (art. 764 C.C.), de donde se deduce que para su estructuración, la prescripción adquisitiva ordinaria exige -de manera concurrente- la presencia de tres requisitos: a) en primer lugar, que exista justo título, constitutivo o traslaticio de dominio (art. 765, incs.1° y 2° ib.); b) que se trate de una posesión material, esto es, de la tenencia con ánimo de señor y dueño sobre la cosa que se pretende usucapir (art. 762 C.C.); y c) que haya buena fe en el poseedor en el momento de la adquisición constitutiva o traslaticia (art. 768, inc. 2° del C. C) (sent. de marzo 07 de 1989).²

Por su parte, <u>la prescripción extraordinaria</u>, se cimenta en la <u>simple posesión</u> <u>unida al paso del tiempo</u>, no haciéndose necesario título alguno y en la que

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> C.S.J. Sentencia 084 de septiembre 29 de 1998.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Precisiones contenidas en la sentencia de mayo 8 de 2002. C.S.J. Magistrado Carlos Jaramillo, Exp. 6763.



se presume de derecho la buena fe, no obstante, la falta de un rótulo adquisitivo de dominio, en uno u otro caso, su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones de hecho de los poseedores.

Ahora, la posesión ha sido definida por el artículo 762 del Código Civil como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño", por lo que su ejercicio se manifiesta con actos que impliquen dicho señorío y su estructuración se encuentra sujeta a la demostración, que tradicionalmente se han señalado como el animus y el corpus, el primero de ellos entendido como el comportamiento subjetivo de estar vinculado a la cosa como si fuera su propietario o ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno y, el segundo, como la relación de hecho con la misma, lo que generalmente se manifiesta con actos externos que impliquen explotación del mismo.

El segundo requisito, esto es, el tiempo, se erige como un factor que consolida la condición de poseedor material en el prescribiente, puesto que descarta toda hipótesis de transitoriedad en su ejercicio al tiempo que devela la inactividad por parte del titular del derecho real, finalmente, como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 4 de mayo de 1989, en la prescripción "hay un fondo de justicia en reconocer derecho, por el transcurso del tiempo, a quien ha explotado el bien para utilidad común, y en desconocer toda pretensión al propietario que no cumplió la obligación de ejercer su derecho para servir a la sociedad (...)".

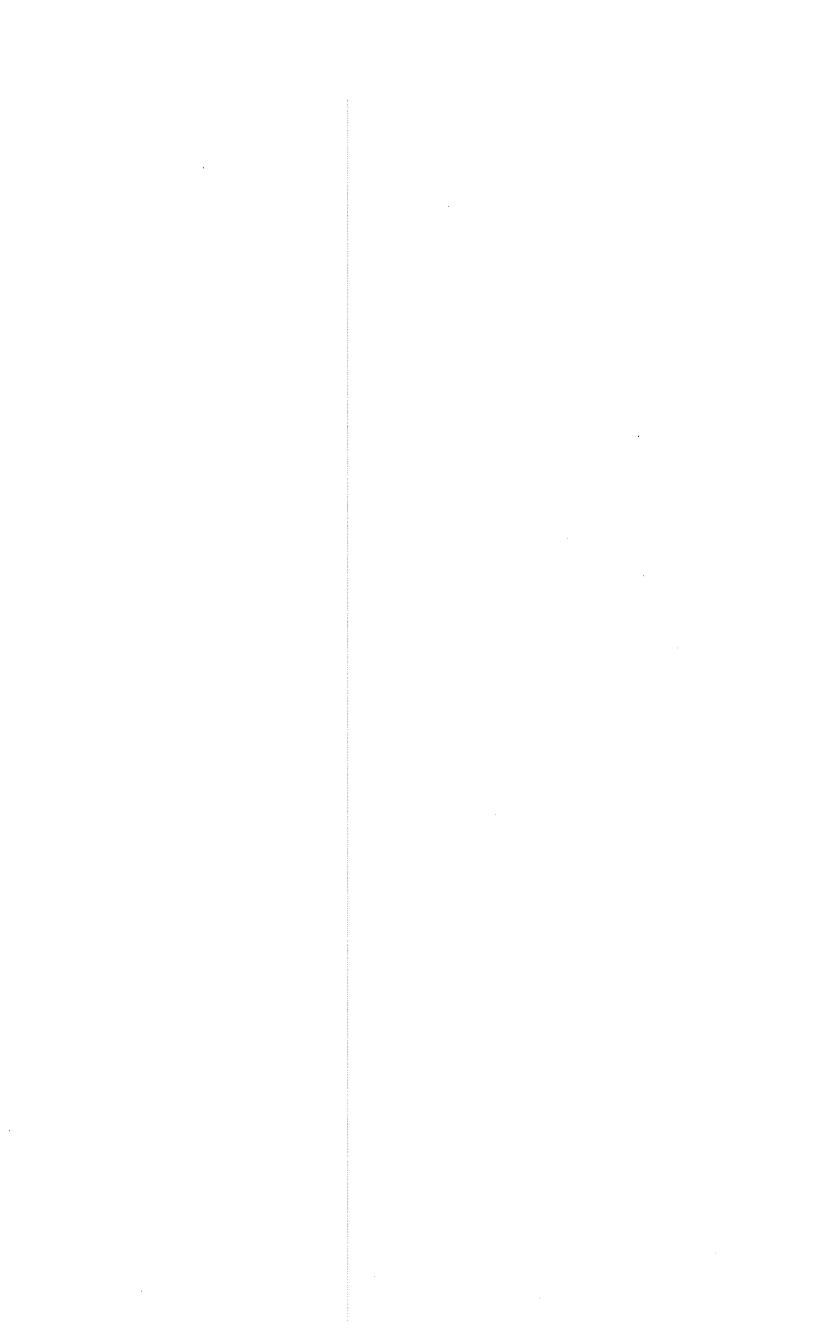
Establecido lo anterior, y descendiendo al caso que ocupa la atención, pues lo pretendido por vía de excepción es que se acceda a la excepción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, como quiera que es evidente que los presupuestos se encuentran acreditados por los demandados a fin de obtener la negación de las pretensiones de la demanda, ya que tienen la posesión (con ánimo de señor y dueño) material y ejercicio público e ininterrumpido de la misma por el tiempo establecido en la ley (diez (10) años).

# EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA IDENTIDAD ENTRE EL BIEN POSEIDO Y PRETENDIDO

Para que prospere esta acción reivindicatoria es necesario que concurra como elemento axiológico la existencia de la identidad del bien poseído con el pretendido en la demanda y en el caso que nos ocupa, salta de bulto, que no existe coincidencia en el bien objeto de controversia pues las dimensiones del predio indicadas, por la parte actora no concuerda con las dimensiones del predio en posesión de mis mandantes. Para tal efecto será necesario que dentro del plenario se decrete la prueba idónea respectiva para su verificación.

## EXCEPCION DE MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE

Atendiendo, los supuestos facticos y de derecho en las anteriores excepciones plateadas en contra de las prefensiones de la demanda, se



evidencia de manera clara e indiscutible la MALA FE de la parte actora ya que incoan la presente acción reivindicatoria a sabiendas que al momento de la adquisición del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-7242 a través del instrumento publico No. 3417 del 21 de agosto del año 2014 suscrita en la Notaria Veintiuno del circuito de Bogotá D.C., conocían la situación jurídica del Bien inmueble,

De lo anteriormente expuesto, cabe resaltar, los siguientes antecedentes de lo conducta de los actores, señora Juez,

Según la misma manifestación que hace la parte actora en los hechos 1 y 2 del libelo demandatorio, indica que los señores JOSE ARMANDO SALGADO GAONA, ELIAS GOZNALEZ RODRIGUEZ, URELIO GONZALEZ SANTANA, ANDRES GIOVANNY CARDENAS CAMARGO, ERNESTO BOHORQUEZ, YIMMY WINSTONG SERRATO SILVA, y MARCO FIDEL JIMENEZ, suscribieron promesa de compraventa el día 30 de marzo de 2012, para la compra del Bien Inmueble objeto de controversia, con la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONDOR S.A.

El día 29 de mayo de 2013 el Juzgado Segundo Civil del circuito de Socha, Cundinamarca, profirió sentencia judicial dentro del proceso 2007-00067 de CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES Contra ELIAS GONZALEZ RODRIGUEZ, JAIME HERNANDO CRUZ FUENTES, VICTOR MANUEL FONSECA PRIETO, GUILLERO MOTTA CEPEDA, ANSELMO GONZALEZ, CARLO ALBERTO MAHECHA, NORALBA ALFONSO, CARLOS RAMIREZ BENAVIDES, YOLANDA SANACHEZ, RAUL CARDENAS. DENEGANDO LAS PRETENSIONES DE LA ACCION REINVINDICATORIA.

Los señores YIMMY WINSTONG SERRATO SILVA, y MARCO FIDEL JIMENEZ, enajenan el predio objeto de controversia mediante Escritura Publica No. 3417 del 21 de agosto del año 2014 suscrita en la Notaria Veintiuno del circuito de Bogotá D.C.

Deviene de lo expuesto, que los señores YIMMY WINSTONG SERRATO SILVA, y MARCO FIDEL JIMENEZ, conocían de la situación jurídica del predio objeto de reivindicación dos (2) año antes de enajenarlo, esto es, de la posesión ejercida por los demandados VICTOR MANUEL FONSECA PRIETO y ELSA FLOR CRUZ FUENTES.

De otra parte y para ratificar lo anteriormente concluido, es bastante llamativo que, al momento de la realización del instrumento público de adquisición del Bien inmueble objeto de controversia, se presento minuta escrita por parte de los intervinientes en el acto de compraventa a través de Escritura Pública donde se consignó en sus cláusulas sexta y séptima que los adquirentes recibían el predio en el estado en que se encuentra.

Así mismo, para su elaboración se requería del certificado de tradición y libertad No. 051-7242 a fin de conocer la situación jurídica del inmueble como requisito fundamental para la elaboración de la respectiva Escritura Publica y donde se denota la existencia de una inscripción de demanda reivindicatoria que sugería la atención debida para la materialización del acto notarial de tradición.



Igualmente, es de resalto, señora Juez, que los adquirentes en común y proindiviso fueron parte demandada o participaron dentro del proceso reivindicatorio bajo el radicado 2007-00067, en calidad de poseedores, quienes son; ELIAS GONZALEZ RODRIGUEZ, JOSE ARMANDO SALGADO GAONA, LUZ MERY CAMARGO RIVERA, RAUL CARDENAS ACEVEDO, en el mismo instrumento notarial, se concluye que los aquí demandantes señores YIMMY WINSTONG SERRATO SILVA, y MARCO FIDEL JIMENEZ, CONOCIAN de la posesión de más de diez (10) años sobre una cuota parte del predio en mención ejercida por mis poderdantes señores VICTOR MANUEL FONSECA PRIETO y ELSA FLOR CRUZ FUENTES.

De lo anotado emerge entonces, que se configura la EXCEPCION DE MALA FE de los aquí actores por previo conocimiento de la posesión por mas de diez (10) años por los demandados.

# **EXCEPCION DE COSA JUZGADA**

Es importante señalar señora Juez, que ya existo un fallo judicial reivindicatorio frente al predio objeto de controversia siendo demandado mi poderdante VICTOR MANUEL FONSECA PRIETO, de estado civil casado con mi otra poderdante ELSA FLOR CRUZ FUENTES, en el año 1981 por los ritos católicos, y quienes en vigencia de la sociedad conyugal han ejercido posesión del predio por más de diez (10) años, de manera quieta, publica, pacifica e ininterrumpida y cuyas pretensiones del proceso reivindicatorio bajo el radicado No. 2007-00067 de conocimiento de este mismo despacho judicial, fueron DENEGADAS.

Según la Corte Suprema de Justicia, "cuando una controversia ha sido objeto de un juicio lógico por parte de los órganos jurisdiccionales - explicaba Ugo Rocco- dentro del cual fue resuelta, se produce el fenómeno de la cosa juzgada, del cual deriva "la fuerza o la eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida" en el fallo que "está destinada a tutelar el quid decisum de la sentencia en un proceso futuro", en la medida en que impide "la reproducción del proceso de cognición".3

De ahí que también se presente como una obligación del Estado a través de las autoridades judiciales, y un derecho-subjetivo de las partes, pues las primeras tienen "la obligación jurídica de no juzgar una cuestión que ya ha sido objeto de un juicio anterior entre los mismos sujetos. Y, por otro lado, las partes, actor y demandado, no sólo tienen la obligación jurídica de no pretender, de parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, la prestación de la actividad jurisdiccional de cognición una vez que la hayan obtenido mediante la emisión de la sentencia final de mérito pasada en cosa juzgada, sino que tienen también el derecho a que los órganos jurisdiccionales del Estado no emitan nuevamente otra sentencia de fondo, es decir, no juzguen nuevamente las relaciones jurídicas ya declaradas ciertas mediante sentencia que haya hecho tránsito a cosa juzgada".4

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Parte General. Bogotá: Temis – Buenos Aires: Edit. Depalma, 1976, págs. 313 a 315.

<sup>4</sup> ROCCO, Ugo. Op. Cit., p. 335-336.

«La eficacia de ciertos derechos fundamentales, entre los cuales se deben destacar el debido proceso -y como expresión del mismo, que nadie puede 'ser juzgado dos veces por el mismo hecho!- (art. 29, C.P.), la seguridad jurídica y el acceso a la administración de justicia (art. 229 C. P.) -ha sostenido esta Corporación- exige que las sentencias constituyan el fin de los litigios que con ellas se resuelven, de forma que, luego de que adquieran firmeza, ninguno de los interesados, mucho menos aquél a quien no favoreció el respectivo fallo o que albergue inconformidad con algunas de las determinaciones adoptadas, pueda proponer nuevamente el mismo conflicto, buscando con tal proceder una decisión contraria, en todo o en parte, a la inicialmente emitida».

A favor del demandado, la excepción de cosa juzgada se materializa en "la facultad de pedir que los órganos jurisdiccionales declaren la certeza de la existencia de esa causa extintiva del derecho de jurisdicción del Estado, y por consiguiente, que declaren la certeza de la existencia de la prohibición impuesta por la ley procesal a los órganos jurisdiccionales, de la cual se sigue el derecho a que... no juzguen nuevamente de re iudicata" y la obligación jurídica de éstos de "no juzgar nuevamente aquellas relaciones jurídicas de derecho sustancial que constituyeron objeto de una precedente sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".5

La "función negativa de la cosa juzgada", vista como imposibilidad general de abrir otras causas judiciales, ha sido sustituida en el derecho civil moderno por la denominada "función positiva", que impide decidir en un ulterior trámite de modo contrario a como se resolvió antes.

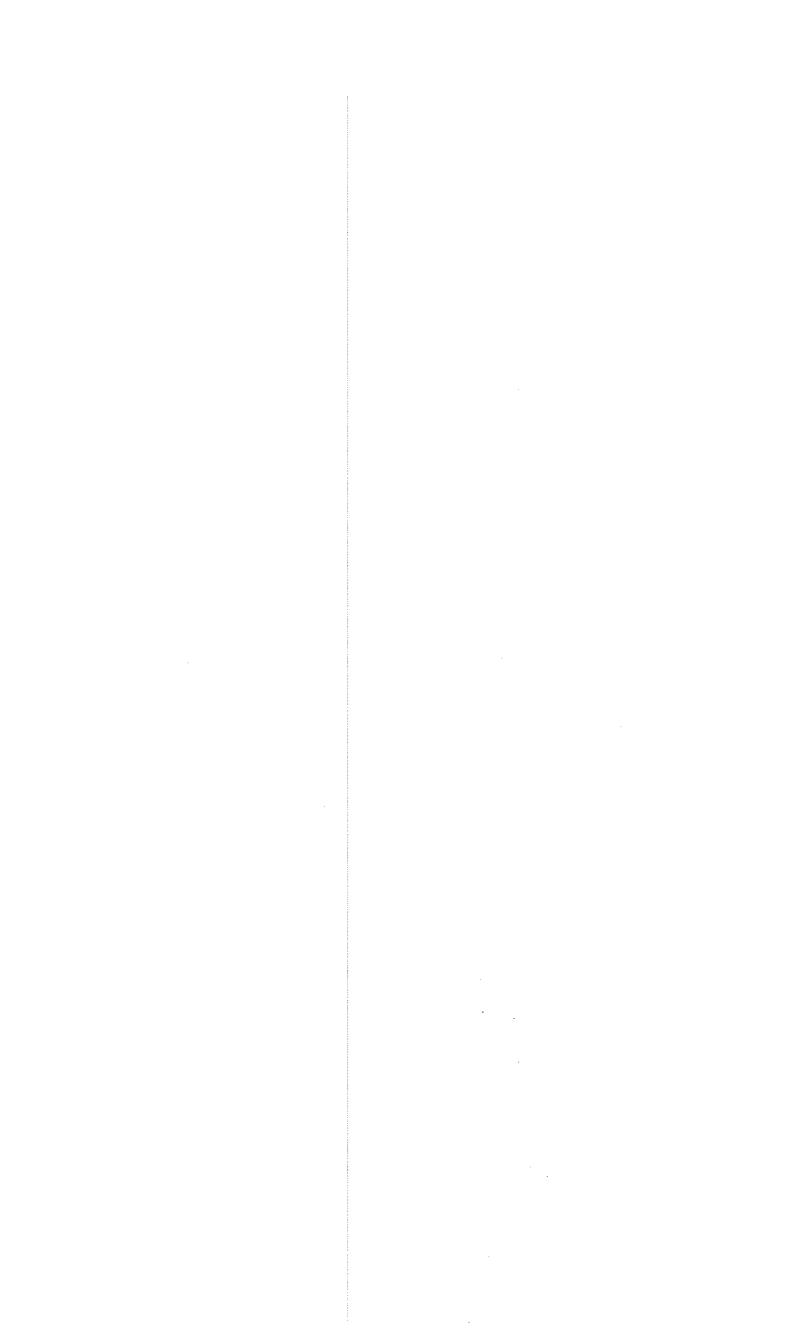
En este orden de ideas, los antecedes jurisprudenciales son claros en determinar que existe **cosa juzgada** dentro del presente asunto, al encontrarse definida una situación jurídica frente al mismo predio objeto de reivindicación y mis defendidos no pueden ser juzgados dos (2) veces por los mismos hechos.

## PREJUDICIALIDAD CIVIL

Es importante informar al despacho que entre las mismas partes se lleva un proceso de DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO del Bien inmueble objeto de controversia ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA, bajo el radicado 2018-00119 de VICTOR MANUEL FONSECA PRIETO y ELSA FLOR CRUZ FUENTES. Contra CARLOS ENRIQUE BERNAL GIRALDO, ANDRES GIOVANNY CARDENAS CAMARGO, DIANA MARIA CARDONA TABORDA, ELIAS GONZALEZ RODRIGUEZ, YIMMY WINSTONG SERRATO SILVA, MARCO FIDEL JIMENEZ, CARLOS ALBERTO RAMIREZ BARINAS, RINALD CAMILO RAMIREZ SANCHEZ, JULY PAOLA RAMIREZ SANCHEZ, SOLANGY GAMSLEYDY RAMIREZ SANCHEZ.

Lo anterior, para que se de aplicación al principio de la PREJUDICIALIDAD CIVIL, ya que se encuentra pendiente un litigio el cual es necesario decidir

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Rocco, Ugo, Op. cit. p. 343.



antes que es el objeto principal del presente asunto pendiente ante el mismo despacho.

# EXCEPCION DE EXCESIVA E IMPROCEDENTE TASACIÓN DE FRUTOS NATURALES Y CIVILES.

Sin perjuicio de todo lo dicho, es necesario anotar que la pretensión de la parte actora desborda de lejos los umbrales razonables del pago de frutos naturales o civiles sobre el Bien Inmueble en mención, los cuales debe ser siempre directo, real y cierto frente a quien lo reclama.

Así pues, la parte actora reclama para sí los frutos naturales o civiles sobre el Bien Inmueble objeto de litigio, que afirma ser derivados directamente de la posesión de los aquí demandados, olvidando que entre las partes no existe ningún tipo de relación contractual ni que se pueda emanar de la posesión ejercida por más de diez (10) años ya que antes de la adquisición del predio, los demandantes o actores conocían de la situación actual del predio y no recibieron materialmente el mismo y por el contrario aceptaron dicho hecho al momento de la celebración o perfeccionamiento del negocio jurídico a través de la Escritura Publica debidamente registrada.

No obstante, lo anterior, de una somera revisión al texto de la demanda, al no fundamentar la pretensión se incurre en un deliberado y grosero exceso en la pretensión.

En punto de lo anterior, es esta la oportunidad de objetar de llano el juramento estimatorio exhibido por los demandantes, solicitando que, es improcedente reclamar frutos naturales o civiles, cuando de su propia negligencia en la enmarcada función social de la propiedad no recibió materialmente el Bien Inmueble y por el contrario conocía mucho antes de su celebración la situación jurídica y de hecho del mismo.

De paso, con la objeción al juramento estimatorio, consideramos pertinente resaltar la orfandad probatoria de la que adolece el pedimento de los demandantes, en tanto que solo hay afirmaciones vagas y poco claras sobre la fuente y forma de tasar los presuntos frutos naturales y civiles, de modo que todo lo dicho por la parte actora frente a los mismos deberá ser integramente negados.

Bajo estos lineamientos, peticiono declarar prospera este medio exceptivo.

# CAUSAL GENERICA

LA QUE EL SEÑOR JUEZ DECLARE PROBADA DE LOS HECHOS Y CONTESTACION DE LA DEMANDA QUE CONSTITUYAN UNA EXCPECION CONFORME A VALORACION DE LOS ELEMENTOS MATERAILES DE PRUEBA QUE SE PRESENTA DENTRO EL PRESENTE ASUNTO.



## PRUEBAS.

Solicito se tenga en cuenta las mismas pruebas documentales aportadas por la parte actora y solicito decretar y practicar a favor de mi representado la siguiente.

# DOCUMENTALES.

- Copia simple de la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA, dentro del proceso ordinario reivindicatorio bajo el radicado 2007-00067 de CONDOR S.A. compañía de seguros generales. Contra ELIAS GONZALEZ RODRIGUEZ, JAIME HERNANDO CRUZ FUENTES, VICTOR MANUEL FONSECA PRIETO, GUILLERO MOTTA CEPEDA, ANSELMO GONZALEZ, CARLO ALBERTO MAHECHA, NORALBA ALFONSO, CARLOS RAMIREZ BENAVIDES, YOLANDA SANACHEZ, RAUL CARDENAS.
- 2. Escritura Pública de Protocolización No. 02040 del 23 de julio de 2010 suscrita ante la Notaria Segunda del circuito de Soacha, Cundinamarca, de la Gurda de documentos que acreditan la posesión A) Pago del impuesto predial unificado año 2010 de la alcaldía de Soacha, factura No. 010101240099000120087382. B) Factura de venta No. 0100000000000083728464 con pago de 8 de julio de 2010. C) Concepto de uso del suelo SCU 002-10 expedido por la curaduría urbana No. 1. D) Factura No. E104270724 de la empresa de GAS Natural recibido con pago 26 de marzo de 2010. E) Factura del servicio de agua expedido por la empresa de Acueducto correspondiente de mayo 04 de 2010 a julio 01 de 2010. F) Certificado de cámara de comercio, a nombre de VICTOR MANUEL FONSECA PRIETO, mercantil No 01786481 del 26 de marzo de 2008, dirección comercial calle 21 A No 7A 20, actividad comercial servicio de PARQUEADERO. G) Certificado No. 000215 expedido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, Instituto Agustín Codazzi de fecha 25 de febrero de 2010.
- 3. Certificado de cámara de comercio, con matrícula mercantil No 20939423-6 del 14 de febrero de 2018 a nombre de ELSA FLOR CRUZ FUENTES, dirección comercial calle 22 A No 7B 26, actividad comercial servicio de HOTEL XUE CONFORT.
- 4. Partida Eclesiástica de matrimonio de ELSA FLOR CRUZ FUENTES y VICTOR MANUEL FONSECA PRIETO.
- 5. Resolución Administrativo fecha 17 de Julio 2015 expedida por la Alcaldía Municipal de Soacha Cundinamarca.
- 6. Copia de la constancia de imposibilidad de acuerdo entre el cónvocante YIMMY WINSTONG SERRATO SILVA y el convocado VICTOR MANUEL FONSECA PRIETO donde las partes se pusieron de acuerdo frente los linderos y humedad del predio del señor Víctor, los cuales proviene de la casa del Señor YIMMY WINSTONG SERRATO SILVA, donde se realizó peritaje de fecha 19 de abril de 2016.
- 7. Copia de la constancia de imposibilidad de acuerdo entre el convocante YIMMY WINSTONG SERRATO SILVA y el convocado VICTOR MANUEL FONSECA PRIETO donde las partes no tuvieron animo



- conciliatorio para llegar a un acuerdo en común de fecha 03 de agosto de 2018.
- 8. Copia del dictamen pericial del perito GUSTAVO MANUEL CHAPARRO ROJAS realizado el día 07 de marzo de 2016, al predio del Señor YIMMY WINSTONG SERRATO SILVA y del Señor MANUEL FONSECA a efectos de revisar, comprobar y verificar el estado del bien inmueble ubicado en la calle 22 A No 7B 10 barrio La Cañada.

#### TESTIMONIAL.

Le solicito que en la fecha que Ud. disponga, se sirva escuchar en testimonio, a las personas que se relacionan a continuación, y que darán cuenta de los actos de señor y dueño, desplegados por mis mandantes, así:

- 1. EDGAR EDUARDO VELASQEZ MESA, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No. 79.205.539 de Soacha y la cual puede ser citado en la Carrera 7B No. 22 19 Barrio La Cañada de Soacha, Cundinamarca, Teléfono No. 3044066331 correo electrónico; velasquezedgar347@gmail.com.
- 2. HERNAN PULIDO ORTIZ, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No. 19.182.884 de Bogotá y la cual puede ser citado en la calle 22D No 8° 11. Barrio Bochica de Soacha, Cundinamarca, Teléfono No. 3194114789 correo electrónico; hernanpulidocolombia@amail.com.
- 3. LUIS ALBERTO FELICIANO, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No. 3.177.376 de Soacha y el cual puede ser citada en la Calle 22 No 7 70 Barrio Camilo Torres de Soacha, Cundinamarca, Teléfono No. 3172855293, sin correo electrónico.
- 4. CARLOS ALBERTO GARCIA, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No. 79.207.622 y el cual puede ser citado en la carrera 8 A No 22 B – 09 barrio Bochica Soacha Cundinamarca, Teléfono No. 3102154845, correo electrónico carlosgarcia822@yahoo.es

# DECLARACION DE PARTE.

Le solicito que en la fecha que Ud. disponga, se sirva escuchar en Declaración de parte a los demandantes YIMMY WINSTONG SERRATO SILVA y MARCO FIDEL JIMENEZ, del interrogatorio que le formulare de manera oral o escrita a través de cuestionario en sobre cerrado.

# PRUEBA TRASLADADA.



Le solicito de la manera más respetuosa al despacho se sirva ordenar OFICIAR a los siguientes estrados judiciales:

- a) JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE CUNDINAMARCA, para que se sirva remitir copia de la totalidad del proceso de manera física o digital del PROCESO ORDINARIO REIVINDICATORIO bajo el radicado 2007-00067 de Condor \$.A. compañía de seguros generales. Contra ELIAS GONZALEZ RODRIGUEZ, JAIME HERNANDO CRUZ FUENTES, VICTOR MANUEL FONSECA PRIETO, GUILLERO MOTTA CEPEDA, ANSELMO GONZALEZ, CARLO ALBERTO MAHECHA, NORALBA ALFONSO, CARLOS RAMIREZ BENAVIDES, YOLANDA SANACHEZ, RAUL CARDENAS, en el que consta las acciones ejercidas por mis poderdantes prueba que ratifica las acciones de señores y dueños desplegadas por los mismos.
- b) JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA, para que se sirva remitir copia de la totalidad del proceso de manera física o digital del PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA bajo el radicado 2014-00156 de ELSA FLOR CRUZ FUENTES. Contra CARLOS ENRIQUE BERNAL GIRALDO, ANDRES GIOVANNY CARDENAS CAMARGO, DIANA MARIA CARDONA TABORDA, ELIAS GONZALEZ RODRIGUEZ, YIMMY WINSTONG SERRATO SILVA, MARCO FIDEL JIMENEZ, CARLOS ALBERTO RAMIREZ BARINAS, RINALD CAMILO RAMIREZ SANCHEZ, JULY PAOLA RAMIREZ SANCHEZ, SOLANGY GAMSLEYDY RAMIREZ SANCHEZ. en el que consta las acciones ejercidas por mis poderdantes prueba que ratifica las acciones de señores y dueños desplegadas por los mismos.
- c) JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE CUNDINAMARCA, para que se sirva remitir copia de la totalidad del proceso de manera física o digital del PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA bajo el radicado 2018-00119 de VICTOR MANUEL FONSECA PRIETO Y ELSA FLOR CRUZ FUENTES. Contra CARLOS ENRIQUE BERNAL GIRALDO, ANDRES GIOVANNY CARDENAS CAMARGO, DIANA MARIA CARDONA TABORDA, ELIAS GONZALEZ RODRIGUEZ, YIMMY WINSTONG SERRATO SILVA, MARCO FIDEL JIMENEZ, CARLOS ALBERTO RAMIREZ BARINAS, RINALD CAMILO RAMIREZ SANCHEZ, JULY PAOLA RAMIREZ SANCHEZ, SOLANGY GAMSLEYDY RAMIREZ SANCHEZ. en el que consta las acciones ejercidas por mis poderdantes prueba que ratifica las acciones de señores y dueños desplegadas por los mismos.

### NOTIFICACIONES.

VICTOR MANUEL FONSECA PRIETO y ELSA FLOR CRUZ FUENTES. Podrá ser notificada en la secretaria de su Despacho o en la Calle 22 A No. 7 B – 26 y/o Calle 22 A No. 7 B – 08 Barrio La Cañada del Municipio de Soacha, Cundinamarca. Sin Dirección electrónica. Tel. 319-761-78-92.

El apoderado judicial: Podre ser notificado en la secretaria de su Despacho o en la Calle 16 No. 3 – 58 del Municipio de Soacha, Cundinamarca. Dirección electrónica: <u>alexfon10@hotmail.com</u>. Tel. 312-371-72-64.



Cordialmente,

W A Thin

LUIS ALEXANDER FONSECA VARGAS C.C. No. 79.967.572 de Bogotá D.C. T.P. No. 183.322 del C.S de la Jud.

# Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación

# Christian Camilo Español Gomez <milo017@hotmail.com>

Mié 09/06/2021 14:40

Para: j02ccsoacha@cendoj.ramajudial.gov.co <j02ccsoacha@cendoj.ramajudial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Circuito -Cundinamarca - Soacha <j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>



1 archivos adjuntos (310 KB)

1recurso de reposicion y apelacion.pdf;



This email message has been delivered to you by eevidence.com's registered delivery service. An electronic legal receipt accrediting the email contents and delivery has been built and returned to the sender.

#### Remito memorial



#### Señora

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA E.S.D.

Referencia proceso de Pertenecía 2014 00 065

JAISONT RAMIRO CLAVIJO RIVERA, mayor de edad, Abogado, identificada con C.C. No. 1.012.333.235 de Bogotá y T. P. N. 229.501 del C. S. J. obrando en nombre y representación del demandante, por medio del presente escrito recurso interpongo recurso de Reposición y Apelación frente al auto de fecha 02 de junio de 2021 y notificado mediante el día 03 de junio 2021.

## **PETICIÓN**

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha 02 de junio de 2021 y notificado mediante estado el día 03 de junio 2021., mediante el cual su Despacho ordeno decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia.

En el lamentable caso de que no revoque el auto en mención interpongo el recurso de apelación el cual sustentare en el momento oportuno.

## SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

Hechos el 16 de diciembre del 2016, se realizo sucesion procesal de la señora Lucia Gutierrez De Villaraga a sus herederos y de igual forma en numeral quinto se ordeno notificar a los herederos indeterminados de la señora Gutierrez de Villaraga.

Se realizaron los respectivos edictos y el día 11 de julio de 2017 el despacho declaró que fenico el termino para que compareciera los herederos de la señora Gutierrez de Villaraga y designo curadores ad litem el cual se notifico el día 18 de julio del 2017 en condición de curadora ad liten de los herederos indeterminados de la señora Gutierrez de Villaraga y otros.

Porque se informa sobre estos hechos revisado el expediente era el único tramite que tenia pendiente el apoderado de la parte actora principal para que fijaran fecha para audiencia inicial tal como se ha dicho en repetidos memoriales que el despacho ha pasado desapercibidos, asi las cosas el suscrito no tiene ninguna actuación procesal



que realizar para que el despacho se sirva a fijar fecha para audiencia e independientemente de las actuaciones de la demanda de reconvención, en la cual la parte actora no tiene legitimación para actuar ya que no es propietaria del inmueble objeto de usucapión.

El despacho sin tener en cuenta los anteriores hechos decreta el desistimiento tácito de acuerdo al numeral 2 del artículo 317 del CGP, sustentando que en el cuaderno principal el ultimo movimiento fue (01) de noviembre de (2018), lo cual no es cierto ya que en auto del (01) de octubre de 2019 se reconoció como heredera de la señora Lucia Gutierrez De Villaraga a la señora Claudina Villaraga De Gutierrez incurriendo nuevamente en un error que ha sido persistente en el proceso que es emitir autos en la demanda de reconvención que son de la demanda principal creando un verdadero entuerto jurídico en proceso de la referencia.

Ahora bien el dicho que el suscrito nunca le ha dado ningún impulso procesal desde (01) de noviembre de (2018) y que siendo así se decretar el desistimiento porque ha transcurrido mas de una año sin que el ejecutante haya mostrado interés en el asunto.

El auto atacado le falta a la verdad ya que el suscrito el día (05) de noviembre de 2020 y el día (01) de diciembre de 2020 le solicite:

"...le solicito se fije fecha para audiencia inicial, en caso de no ser posible se requiera a las partes a que den cumplimiento con su mora y en caso contrario se aplique desistimiento tácito a las actuaciones de los demandantes en reconvención y terceros..."

A lo cual a la fecha el despacho emite un auto de que si resuelve la solicitud pero dando por terminado todo el expediente, sin tener en cuenta los memoriales de impulso procesal enviados por el suscrito al correo del juzgado.

Sin entran en más discusiones Le solcito al despacho:

- :
- Se revoque el auto de fecha 02 de junio de 2021 en el siguiente sentido:
- Se decrete el desistimiento tácito de la reconvención y llamados de terceros.
- Se fije fecha para audiencia inicial en la demanda principal tal como se pidió en los memoriales del 2020.

En caso de no acceder a mi recurso de reposición se me otorgue el recurso de apelación de acuerdo a lo establecido en numeral 7 del articulo 321 del CGP.



# Adjunto

• Certificaciones de los correos electrónicos enviados el día 05 de noviembre de 2020 y 1 de diciembre de 2020.

Atentamente,

JAISON RAMIRO CLAVIJO RIVERA

C.C. 1.012.333.235 de Bogotá

T.P No 229501 del C. S. de la J.

CLAVIJO & ASOCIADOS

COMPAÑÍA DE ABOGADOS

## recurso de reposición y de apelación en el proceso 2014-0065

## RAMIRO CLAVIJO <clavijoabogados@hotmail.com>

Mié 09/06/2021 14:23

**Para:** Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.eevid.com <j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.eevid.com>

3 archivos adjuntos (593 KB)

1recurso de reposicion y apelacion.pdf; CONSTANCIA DE ENVIO DE IMPULSO 1-12-2020.pdf; CONSTANCIA DE ENVIO DE IMPULSO 5-11-2020.pdf;

Adjunto certificados de los correos enviados en el año 2020.

Señora

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA E.S.D.

### Referencia proceso de Pertenecía 2014 00 065

JAISONT RAMIRO CLAVIJO RIVERA, mayor de edad, Abogado, identificada con C.C. No. 1.012.333.235 de Bogotá y T. P. N. 229.501 del C. S. J. obrando en nombre y representación del demandante, por medio del presente escrito recurso interpongo recurso de Reposición y Apelación frente al auto de fecha 02 de junio de 2021 y notificado mediante el día 03 de junio 2021.

#### **PETICIÓN**

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha 02 de junio de 2021 y notificado mediante estado el día 03 de junio 2021., mediante el cual su Despacho ordeno decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia.

En el lamentable caso de que no revoque el auto en mención interpongo el recurso de apelación el cual sustentare en el momento oportuno.

#### SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

Hechos el 16 de diciembre del 2016, se realizo sucesion procesal de la señora Lucia Gutierrez De Villaraga a sus herederos y de igual forma en numeral quinto se ordeno notificar a los herederos indeterminados de la señora Gutierrez de Villaraga.

Se realizaron los respectivos edictos y el día 11 de julio de 2017 el despacho declaró que fenico el termino para que compareciera los herederos de la señora Gutierrez de Villaraga y designo curadores ad litem el cual se notifico el día 18 de julio del 2017 en condición de curadora ad liten de los herederos indeterminados de la señora Gutierrez de Villaraga y otros.

Porque se informa sobre estos hechos revisado el expediente era el único tramite que tenia pendiente el apoderado de la parte actora principal para que fijaran fecha para audiencia inicial tal como se ha dicho en repetidos memoriales que el despacho ha pasado desapercibidos, asi las cosas el suscrito no tiene ninguna actuación procesal que realizar para que el despacho se sirva a fijar fecha para audiencia e

independientemente de las actuaciones de la demanda de reconvención, en la cual la parte actora no tiene legitimación para actuar ya que no es propietaria del inmueble objeto de usucapión.

El despacho sin tener en cuenta los anteriores hechos decreta el desistimiento tácito de acuerdo al numeral 2 del artículo 317 del CGP, sustentando que en el cuaderno principal el ultimo movimiento fue (01) de noviembre de (2018), lo cual no es cierto ya que en auto del (01) de octubre de 2019 se reconoció como heredera de la señora Lucia Gutierrez De Villaraga a la señora Claudina Villaraga De Gutierrez incurriendo nuevamente en un error que ha sido persistente en el proceso que es emitir autos en la demanda de reconvención que son de la demanda principal creando un verdadero entuerto jurídico en proceso de la referencia.

Ahora bien el dicho que el suscrito nunca le ha dado ningún impulso procesal desde (01) de noviembre de (2018) y que siendo así se decretar el desistimiento porque ha transcurrido mas de una año sin que el ejecutante haya mostrado interés en el asunto.

El auto atacado le falta a la verdad ya que el suscrito el día (05) de noviembre de 2020 y el día (01) de diciembre de 2020 le solicite:

"...le solicito se fije fecha para audiencia inicial, en caso de no ser posible se requiera a las partes a que den cumplimiento con su mora y en caso contrario se aplique desistimiento tácito a las actuaciones de los demandantes en reconvención y terceros..."

A lo cual a la fecha el despacho emite un auto de que si resuelve la solicitud pero dando por terminado todo el expediente, sin tener en cuenta los memoriales de impulso procesal enviados por el suscrito al correo del juzgado.

Sin entran en más discusiones Le solcito al despacho:

• Se revoque el auto de fecha 02 de junio de 2021 en el siguiente sentido:

- Se decrete el desistimiento tácito de la reconvención y llamados de terceros.
- Se fije fecha para audiencia inicial en la demanda principal tal como se pidió en los memoriales del 2020.

En caso de no acceder a mi recurso de reposición se me otorgue el recurso de apelación de acuerdo a lo establecido en numeral 7 del articulo 321 del CGP.

## Adjunto

• Certificaciones de los correos electrónicos enviados el día 05 de noviembre de 2020 y 1 de diciembre de 2020.

#### Atentamente,

JAISON RAMIRO CLAVIJO RIVERA

C.C. 1.012.333.235 de Bogotá T.P No 229501 del C. S. de la J.



#### Señora

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA E.S.D.

Referencia proceso de Pertenecía 2014 00 065

JAISONT RAMIRO CLAVIJO RIVERA, mayor de edad, Abogado, identificada con C.C. No. 1.012.333.235 de Bogotá y T. P. N. 229.501 del C. S. J. obrando en nombre y representación del demandante, por medio del presente escrito recurso interpongo recurso de Reposición y Apelación frente al auto de fecha 02 de junio de 2021 y notificado mediante el día 03 de junio 2021.

## **PETICIÓN**

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha 02 de junio de 2021 y notificado mediante estado el día 03 de junio 2021., mediante el cual su Despacho ordeno decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia.

En el lamentable caso de que no revoque el auto en mención interpongo el recurso de apelación el cual sustentare en el momento oportuno.

## SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

Hechos el 16 de diciembre del 2016, se realizo sucesion procesal de la señora Lucia Gutierrez De Villaraga a sus herederos y de igual forma en numeral quinto se ordeno notificar a los herederos indeterminados de la señora Gutierrez de Villaraga.

Se realizaron los respectivos edictos y el día 11 de julio de 2017 el despacho declaró que fenico el termino para que compareciera los herederos de la señora Gutierrez de Villaraga y designo curadores ad litem el cual se notifico el día 18 de julio del 2017 en condición de curadora ad liten de los herederos indeterminados de la señora Gutierrez de Villaraga y otros.

Porque se informa sobre estos hechos revisado el expediente era el único tramite que tenia pendiente el apoderado de la parte actora principal para que fijaran fecha para audiencia inicial tal como se ha dicho en repetidos memoriales que el despacho ha pasado desapercibidos, asi las cosas el suscrito no tiene ninguna actuación procesal



que realizar para que el despacho se sirva a fijar fecha para audiencia e independientemente de las actuaciones de la demanda de reconvención, en la cual la parte actora no tiene legitimación para actuar ya que no es propietaria del inmueble objeto de usucapión.

El despacho sin tener en cuenta los anteriores hechos decreta el desistimiento tácito de acuerdo al numeral 2 del artículo 317 del CGP, sustentando que en el cuaderno principal el ultimo movimiento fue (01) de noviembre de (2018), lo cual no es cierto ya que en auto del (01) de octubre de 2019 se reconoció como heredera de la señora Lucia Gutierrez De Villaraga a la señora Claudina Villaraga De Gutierrez incurriendo nuevamente en un error que ha sido persistente en el proceso que es emitir autos en la demanda de reconvención que son de la demanda principal creando un verdadero entuerto jurídico en proceso de la referencia.

Ahora bien el dicho que el suscrito nunca le ha dado ningún impulso procesal desde (01) de noviembre de (2018) y que siendo así se decretar el desistimiento porque ha transcurrido mas de una año sin que el ejecutante haya mostrado interés en el asunto.

El auto atacado le falta a la verdad ya que el suscrito el día (05) de noviembre de 2020 y el día (01) de diciembre de 2020 le solicite:

"...le solicito se fije fecha para audiencia inicial, en caso de no ser posible se requiera a las partes a que den cumplimiento con su mora y en caso contrario se aplique desistimiento tácito a las actuaciones de los demandantes en reconvención y terceros..."

A lo cual a la fecha el despacho emite un auto de que si resuelve la solicitud pero dando por terminado todo el expediente, sin tener en cuenta los memoriales de impulso procesal enviados por el suscrito al correo del juzgado.

Sin entran en más discusiones Le solcito al despacho:

- :
- Se revoque el auto de fecha 02 de junio de 2021 en el siguiente sentido:
- Se decrete el desistimiento tácito de la reconvención y llamados de terceros.
- Se fije fecha para audiencia inicial en la demanda principal tal como se pidió en los memoriales del 2020.

En caso de no acceder a mi recurso de reposición se me otorgue el recurso de apelación de acuerdo a lo establecido en numeral 7 del articulo 321 del CGP.



## Adjunto

• Certificaciones de los correos electrónicos enviados el día 05 de noviembre de 2020 y 1 de diciembre de 2020.

Atentamente,

JAISON RAMIRO CLAVIJO RIVERA

C.C. 1.012.333.235 de Bogotá

T.P No 229501 del C. S. de la J.

CLAVIJO & ASOCIADOS

COMPAÑÍA DE ABOGADOS

## **RV**: impulso procesal

## RAMIRO CLAVIJO <clavijoabogados@hotmail.com>

Mar 1/12/2020 4:33 PM

Para: j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co <j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (213 KB) solicitud impulso procesal.pdf;

Enviado desde Correo para Windows 10

De: RAMIRO CLAVIJO

**Enviado:** jueves, 5 de noviembre de 2020 5:03 p. m. **Para:** j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: impulso procesal

#### Señora

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA E.S.D.

## Referencia proceso de pertenecía 2014-065

JAISONT RAMIRO CLAVIJO RIVERA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la CC No 1.012.333.235 de Bogotá y la T.P No 229501 del C. S. de la J., con oficina de Abogado ubicada en Bogotá en la calle 93 No. 12-54 oficina 205, en mi calidad de apoderado de los demandantes le solicito se fije fecha para audiencia inicial, en caso de no ser posible se requiera a las partes a que den cumplimiento con su mora y en caso contrario se aplique desistimiento tácito a las actuaciones de los demandantes en reconvención y terceros.

#### Atentamente,

JAISONT RAMIRO CLAVIJO RIVERA C.C. 1.012.333.235 de Bogotá T.P No 229501 del C. S. de la J.

#### impulso procesal

## RAMIRO CLAVIJO <clavijoabogados@hotmail.com>

Jue 5/11/2020 5:03 PM

Para: j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co <j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (213 KB) solicitud impulso procesal.pdf;

#### Señora

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA E.S.D.

#### Referencia proceso de pertenecía 2014-065

JAISONT RAMIRO CLAVIJO RIVERA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la CC No 1.012.333.235 de Bogotá y la T.P No 229501 del C. S. de la J., con oficina de Abogado ubicada en Bogotá en la calle 93 No. 12-54 oficina 205, en mi calidad de apoderado de los demandantes le solicito se fije fecha para audiencia inicial, en caso de no ser posible se requiera a las partes a que den cumplimiento con su mora y en caso contrario se aplique desistimiento tácito a las actuaciones de los demandantes en reconvención y terceros.

#### Atentamente,

JAISONT RAMIRO CLAVIJO RIVERA C.C. 1.012.333.235 de Bogotá T.P No 229501 del C. S. de la J.

#### 2018-00037 FNA vs ADRIAN LEONARDO CHAVARRO GORDILLO

#### notificaciones@bsa.com.co < notificaciones@bsa.com.co >

Mié 09/06/2021 10:18

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (198 KB)

MEMORIAL NTERPONIENDO RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO QUE TERMINA POR MORA.pdf;

#### **SEÑOR**

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

RADICADO No.: 2018-00037

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: ADRIAN LEONARDO CHAVARRO GORDILLO

#### ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, persona jurídica, identificada con NIT 830.027.311-4, apoderada de la parte actora en el proceso de referencia, respetosamente presento ante el Despacho RECURSO DE REPOSICION en subsidio apelación en contra del auto del auto de fecha 2 de junio de 2021 por medio del cual se decreta la "terminación del proceso por pago PARCIAL DE LA OBLIGACION". Lo anterior, por cuando la suscrita apoderada no ha radicado ninguna solicitud en este sentido para este expediente.

De lo anterior, se puede evidenciar que, por error en el archivo digital del proceso, fue agregado una solicitud de terminación, pero que corresponde al expediente N°2018-00063, proceso que incluso fue terminado desde el pasado 14 de Diciembre de 2020.

En consecuencia de lo anterior, solito respetosamente al Despacho se REVOQUE y deje sin efectos el auto del 2 de junio de 2021 por medio del cual se termina el proceso y en su lugar se dé tramite a las solicitudes pendientes del proceso, correspondientes con el secuestro y liquidación de crédito.

Atentamente,

BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA. ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO NIT. 830.027.311-4 T. P. No. 179.184 del C. S. J.

Proyectado por: Sarah Rodriguez

ID.: 1800029

Recibimos notificaciones:

notificaciones@bsa.com.co

Transversal 27 N°53 B-90 Barrio Galerías - Bogotá





Por favor no imprima éste correo a menos que sea realmente necesario.

Contribuyamos con nuestro planeta

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2.012 de Protección de Datos y con el Decreto 1377 de 2.013, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA., cuyas finalidades son: La gestión administrativa de la entidad así como la gestión de carácter comercial y el envío de comunicaciones comerciales sobre nuestros productos y/o servicios.

Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA., a la dirección de correo electrónico info@bsa.com.co, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo ordinario remitido a TRANSVERSAL 27 # 53B-90 BOGOTA D.C.

## SEÑOR

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

RADICADO No.: 2018-00037

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: ADRIAN LEONARDO CHAVARRO GORDILLO

#### **ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION**

BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, persona jurídica, identificada con NIT 830.027.311-4, apoderada de la parte actora en el proceso de referencia, respetosamente presento ante el Despacho RECURSO DE REPOSICION en subsidio apelación en contra del auto del auto de fecha 2 de junio de 2021 por medio del cual se decreta la "terminación del proceso por pago PARCIAL DE LA OBLIGACION". Lo anterior, por cuando la suscrita apoderada no ha radicado ninguna solicitud en este sentido para este expediente.

De lo anterior, se puede evidenciar que, por error en el archivo digital del proceso, fue agregado una solicitud de terminación, pero que corresponde al expediente N°2018-00063, proceso que incluso fue terminado desde el pasado 14 de Diciembre de 2020.

En consecuencia de lo anterior, solito respetosamente al Despacho se REVOQUE y deje sin efectos el auto del 2 de junio de 2021 por medio del cual se termina el proceso y en su lugar se dé tramite a las solicitudes pendientes del proceso, correspondientes con el secuestro y liquidación de crédito del proceso.

Atentamente,

BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA. ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO

NIT. 830.027.311-4

T. P. No. 179.184 del C. S. J.

Proyectado por: Sarah Rodriguez ID.: 1800029

Recibimos notificaciones:

<u>notificaciones@bsa.com.co</u> – <u>info@bsa.com.co</u> Transversal 27 N°53 B-90 Barrio Galerías - Bogotá



## Radicar Recurso de Apelacion y subsidio Dentro del proceso 2021-069

#### administracion legal sas <alegalsas@gmail.com>

Mié 09/06/2021 14:51

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (210 KB)

2021-069 Recurso de Reposicion y en Subsidio de Apelacion.pdf;

#### Buenos días

Adjunto Recurso de Reposición y Apelación dentro del proceso de la referencia y anexo de correo electrónico enviado la Subsanación dentro del término.

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

E.S.D.

**REF: ORDINARIO LABORAL.** PROCESO N: 2021-069

**DEMANDANTE: WILLIAM HENRY JARAMILLO PEÑA** 

DEMANDADO: MARIO GOMEZ, GERMAN OROZCO, Y ALBA INÉS MORALES RESTREPO

--Feliz Dia Cordialmente,

#### **Camilo Ernesto Flórez**

Representante Legal ADMINISTRACIÓN LEGAL SAS Carrera 8 No. 12 39 Soacha Parque Teléfono 7227731-3133755061 alegalsas@gmail.com





Señora:

JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL Nº 2021-069

DEMANDANTE: WILLIAM HENRY JARAMILLO PEÑA

DEMANDADOS: MARIO GOMEZ, GERMAN OROZCO y ALBA INÉS MORALES

**RESTREPO**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio

"AUTOLAVADO DE CARROS EL TIFÓN"

OBJETO: RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN

CAMILO ERNESTO FLOREZ TORRES, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor WILLIAM HENRY JARAMILLO PEÑA, mayor de edad, domiciliado en Soacha - Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.341.819 de Bogotá, por medio del presente escrito me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto de fecha 02 de junio de 2021, mediante el cual se rechaza la demanda presentada para el proceso del radicado de conformidad con los siguientes:

#### **HECHOS**

- 1. Mediante auto de fecha del 24 de mayo de 2021, notificado por estado del 25 de mayo de 2021 se inadmitió demanda.
- 2. En la parte introductoria del mencionado auto, se estipuló un término de cinco días para subsanar la demanda, de conformidad con los reparos señalados por su despacho.
- 3. El escrito subsanatorio de la demanda con sus respectivos anexos se envió vía correo electrónico, desde la dirección <u>alegalsas@gmail.com</u> a las 9:14 de la mañana del día 01 de junio de 2021, al correo electrónico de su despacho teniendo en cuenta que el término de los cinco días empezó a correr desde el día 26 de mayo de 2021 y hasta el día 01 de junio de 2021.
- 4. Mediante auto de fecha 02 de junio de 2021, dispone usted señora juez, rechazar la demanda presentada argumentando que la subsanación de la misma no había sido presentada dentro del término legal concedido.

#### **PRETENSIONES**

Solicito comedidamente se me concedan las siguientes:

1. Que se reponga el auto de fecha 02 de junio de 2021, notificado por estado del 03 de junio de 2021 emitido por su despacho, en el sentido de admitir la demanda por haberla subsanado en tiempo.



2. En el evento que su despacho considere mantener el auto de Rechazo de la demanda, se conceda la apelación.

#### **FUNDAMENTOS**

Teniendo en cuenta lo normado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que dice:

"ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale".

Manifiesto que me dispuse a contestar en el término oportuno, que no solo está señalado dentro del mencionado artículo, sino que además se encuentra señalado en la parte introductoria del escrito del auto.

#### **PRUEBAS**

- 1. Mensaje en formato PDF, del correo electrónico de fecha 01 de junio de 2021, con el que se envió la subsanación de la demanda, descargado directamente del correo electrónico, del que se envió (alegalsas@gmail.com), y que muestra como destinatario el correo electrónico de su despacho.
- 2. Si el despacho lo considera necesario, solicitar de oficio, que se reenvie el correo electrónico de subsanación de la demanda estaremos atentos a cumplir con dicho requerimiento.

#### **ANEXOS**

1. Los mencionados en el acápite de pruebas.

#### **NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la Carrera 8 No. 12 - 39 Parque Principal de Soacha (Cundinamarca).

Teléfono: 7227731-3133755061

Dirección electrónica: alegalsas@gmail.com

Atentamente,

#### **CAMILO ERNESTO FLOREZ TORRES**

C.C. No. 9.270.062 de Mompós, Bolívar T.P. N° 186.554 del C.S.J.



#### administracion legal sas <alegalsas@gmail.com>

#### Radicar Subsanación de Demanda 2021-069

administracion legal sas <alegalsas@gmail.com>

Para: Juzgado 2 Civil del Circuito de Soacha <j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 de junio de 2021, 9:14



2021-069 Anexos.pdf

**Buenos Días** 

Adjunto Subsanación y sus anexos dentro del proceso de la referencia.

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

E.S.D.

**REF: ORDINARIO LABORAL. PROCESO N: 2021-069** 

**DEMANDANTE: WILLIAM HENRY JARAMILLO PEÑA** 

DEMANDADO: MARIO GOMEZ, GERMAN OROZCO, Y ALBA INÉS MORALES RESTREPO

Cordialmente,

#### **Camilo Ernesto Flórez**

Representante Legal ADMINISTRACIÓN LEGAL SAS Carrera 8 No. 12 39 Soacha Parque Teléfono 7227731-3133755061 alegalsas@gmail.com





2021-069 Subsanacion de Demanda.pdf

61K

Re: SUBSANACION DEMANDA.

CONSULTORIAS LEGALES <consulegale.gaitan@gmail.com>

Mié 09/06/2021 11:28

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (255 KB) RECURSO\_SUBSANACION.pdf;

#### **SEÑOR:**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA EN CUNDINAMARCA.

Dirección electrónico: j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

**E. S. D** 

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DE: EDELMIRA GUITIERREZ DUARTE
VS: ALVARO ANGEL GONZALEZ Y OTRO

**ASUNTO:** Proceso 25754-31-03-002-2021-00-074

**EDWIN ARTURO GAITAN MOLANO**, mayor de edad, de tránsito por este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 79.754.977, Abogado en ejercicio con T P. No. 252.050 del C S. J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **EDELMIRA GUTIERREZ DUARTE**, encontrándome dentro de la oportunidad procesal manifiesto a usted respetuosamente que por medio del presente escrito interpongo **recurso de apelación**, ante la sala laboral del tribunal superior de Bogotá y Cundinamarca, contra la providencia de fecha 02 de junio de 2021, notificada por estado el día 03 de junio de 2021, a través de la cual este despacho RECHAZAR la demanda del asunto......

#### **ADJUNTO RECURSO**

#### **FAVOR ACUSAR DE RECIBIDO.**

Edwin Arturo Gaitán Molano

Abogado Titulado e Inscrito

Consultorías y Servicios Legales Especializados

NIT: 79.754.977-3 Móvil: +57 3204119337

Skype: Jurídica Edwin Gaitán

#### Citaremos Demostenes (384 aC -- 322 aC)

"" Si mira algo como costoso de defenderse, no obstante cuesta defenderse, pero costará aún más no defenderse"

"Cada consulta requiere un estudio del asunto en particular además del tiempo que representa. Como profesional dedico estudio y dedicación a todos mis clientes, por lo que es necesario que conozcas, que cada consulta genera honorarios, los cuales se valoran en cada caso particular".

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial del Abogado Titulado e Inscrito EDWIN ARTURO GAITAN MOLANO. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórme al remitente y luego bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. LEGAL NOTICE: This e-mail transmission contains confidential information Confidentiality of the Titled and Registered Attorney EDWIN ARTURO GAITAN MOLANO. If you are not the intended recipient, you should not use, hold, print, copy, distribute or make public its content, on the contrary it could have legal repercussions as contained in Law 1273 of 5 January 2009 and all that apply .If you have received this e-mail transmission in error, Please inform the sender and then delete it. If you are the intended recipient, we ask you not to make public the content, the data or contact information of the sender and in general the information of this document or attached file, unless a written authorization exists.

El mar, 1 jun 2021 a las 10:45, CONSULTORIAS LEGALES (< consulegale.gaitan@gmail.com > ) escribió:

#### **SEÑOR:**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA EN CUNDINAMARCA.

Dirección electrónico: j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DE: EDELMIRA GUTIERREZ DUARTE
VS: ALVARO ANGEL GONZALEZ Y OTRO

**ASUNTO:** Proceso 25754-31-03-002-2021-00-074

**EDWIN ARTURO GAITAN MOLANO**, mayor de edad, de tránsito por este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 79.754.977, Abogado en ejercicio con T P. No. 252.050 del C S. J., encontrándome dentro de la oportunidad procesal procedo a subsanar la presente demanda ADJUNTA.

Subsanado lo ordenado por la Señora Juez, esté suscrito remite simultáneamente por correo electrónico copia de la demanda, la subsanación, y sus anexos a la parte pasiva a los siguientes correos electrónicos:

- ALVARO ANGEL GONZALEZ, al correo electrónico <u>alvangel88@gmail.com</u>
- JOSE JESUS ANGEL TOBON, al correo electrónico <u>angelelaltodelsalon@gmail.com</u>

FAVOR ACUSAR DE RECIBO.

Gracias,

Edwin Arturo Gaitán Molano

Abogado Titulado e Inscrito

Consultorías y Servicios Legales Especializados

NIT: 79.754.977-3 Móvil: +57 3204119337

Skype: Jurídica Edwin Gaitán

#### Citaremos Demostenes (384 aC -- 322 aC)

"" Si mira algo como costoso de defenderse, no obstante cuesta defenderse, pero costará aún más no defenderse"

"Cada consulta requiere un estudio del asunto en particular además del tiempo que representa. Como profesional dedico estudio y dedicación a todos mis clientes, por lo que es necesario que conozcas, que cada consulta genera honorarios, los cuales se valoran en cada caso particular".

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial del Abogado Titulado e Inscrito EDWIN ARTURO GAITAN MOLANO. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórme al remitente y luego bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. LEGAL NOTICE: This e-mail transmission contains confidential information Confidentiality of the Titled and Registered Attorney EDWIN ARTURO GAITAN MOLANO. If you are not the intended recipient, you should not use, hold, print, copy, distribute or make public its content, on the contrary it could have legal repercussions as contained in Law 1273 of 5 January 2009 and all that apply .If you have received this e-mail transmission in error, Please inform the sender and then delete it. If you are the intended recipient, we ask you not to make public the content, the data or contact information of the sender and in general the information of this document or attached file, unless a written authorization exists.

ABOGADO TITULADO E INSCRITO.

SEÑOR:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA EN CUNDINAMARCA.

Dirección electrónico: j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

**DE: EDELMIRA GUITIERREZ DUARTE VS:** ALVARO ANGEL GONZALEZ Y OTRO

**ASUNTO:** Proceso 25754-31-03-002-2021-00-074

**EDWIN ARTURO GAITAN MOLANO**, mayor de edad, de tránsito por este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 79.754.977, Abogado en ejercicio con T P. No. 252.050 del C S. J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **EDELMIRA GUITIERREZ DUARTE**, encontrándome dentro de la oportunidad procesal manifiesto a usted respetuosamente que por medio del presente escrito interpongo <u>recurso de apelación</u>, ante la sala laboral del tribunal superior de Bogotá y Cundinamarca, contra la providencia de fecha 02 de junio de 2021, notificada por estado el día 03 de junio de 2021, a través de la cual este despacho RECHAZAR la demanda del asunto.

#### PETICIÓN

Solicito revocar el auto de fecha 02 de junio de 202, mediante el cual el juzgado *Segundo Civil Del Circuito De Soacha En Cundinamarca*, a través de la cual este despacho RECHAZA la demanda con el número de radicado 25754-31-03-002-2021-00-074 por considerar que no se subsanó el defecto de esta dentro del término legal concedido.

#### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación, los siguientes:

- 1. Con fecha 11 de mayo de 2021, el juzgado *Segundo Civil Del Circuito De Soacha En Cundinamarca*, recibió demanda laboral impetrada por el suscrito por medio de poder de la señora **EDELMIRA GUITIERREZ DUARTE**.
- 2. Con fecha de 24 de mayo de 2021, notificado por estado el día 25 de mayo de 2021, el juez del juzgado Segundo Civil Del Circuito De Soacha En Cundinamarca, ordeno subsanar la demanda, pese a que para el día 25 y 26 de mayo fue declarado por 8 sindicatos en cabeza de Fredy Machado López como representante de ASONAL paro nacional.



ABOGADO TITULADO E INSCRITO.

- 3. El escrito de subsanación fue presentado en termino el día 01 de junio de 2021 a las 10:45 horas de Colombia al correo electrónico j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co,
- 4. El juzgado me solicita para subsanar en el numeral tercero 'Reformule el numeral primero de la parte Condenatorias, relacionadas en los literales "A" a la "Q" señalando las sumas concretas que solicita se reconozcan por cada una de estas, dando aplicación a lo normado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.L. "; para la presente subsanación en lo referente a sumas concretas de aportes a la seguridad social es menester durante el debate probatorio conforme al artículo 54 del C.P.L., que se soliciten de oficio, así como también las acreencias laborales del trabajador se condenaran al momento de la sentencia mas cuando se solicitan en la demanda indexadas.

En referencia a los correos electrónicos de los demandados, bajo la gravedad de juramento me pronuncie advirtiendo que desconocemos tales, así mismo de los demandados que se tiene el correo electrónico, este fue enviado al momento de la presentación de la demanda como también y al mismo tiempo que este suscrito subsano lo ordenado por el despacho, envío al correo de los demandados la demanda, la subsanación de la demanda, las pruebas y anexos.

- 5. El Juzgado se abstuvo a admitir la demanda rechazándola, argumentando que este apoderado de la señora demandante **EDELMIRA GUITIERREZ DUARTE** no subsanó el defecto de esta dentro del término legal concedido y no precisando el motivo de la inadmisión tratándose de varias peticiones por el despacho.
- 6. Lo anterior constituye una violación a las normas mencionadas, las cuales deben de ser revisadas en orden estricto, razón por la cual se impone la solicitud del recurso de apelación contra la providencia del día 02 de junio de 2021 por el cual el juzgado Segundo Civil Del Circuito De Soacha En Cundinamarca rechaza la demanda, afectando derechos fundamentales a mi poderdante como también negando el derecho de acceso a la justicia, revocando tal decisión y en lugar se disponga el tramite procesal pertinente para que así la administración de justicia pueda dar garantía a los derechos del primer orden entre estos al Trabajo.

#### **DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en el artículo 229 de la constitución política de Colombia, el artículo 65 del código de procedimiento laboral y demás normas concordantes.

ABOGADO TITULADO E INSCRITO.

#### **PRUEBAS**

Ruego tener como pruebas las actuaciones surtidas en el proceso del asunto y el escrito de subsanación el cual aportare junto con la apelación en formato PDF.

#### **COMPETENCIA**

La Honorables Sala del Tribunal Superior de Bogotá y Cundinamarca, es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse en el juzgado *Segundo Civil Del Circuito De Soacha En Cundinamarca*.

#### **NOTIFICACIONES**

Mi cliente **EDELMIRA GUITIERREZ DUARTE**, residente en el municipio de Soacha en Cundinamarca, diagonal 30c No. 7d-21 Barrio hogar del Sol, teléfono 310-7859623, correo electrónico <u>edelmira.g.1964@gmail.com</u>

El suscrito en la Calle 3 No. 22-51 Barrio Pradomar en el municipio de Puerto Colombia en Atlántico, Teléfono 3204119337, correo electrónico <u>consulegale.gaitan@gmail.com</u> Del Señor Juez,

firma facsímil

**EDWIN ARTURO GAITAN MOLANO** 

C.C. N°79.754.977de Bogotá T.P. No.252.050 del C.S. de la J.

ABOGADO TITULADO E INSCRITO.

SEÑOR:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA EN CUNDINAMARCA.

Dirección electrónico: j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

**DE: EDELMIRA GUITIERREZ DUARTE VS:** ALVARO ANGEL GONZALEZ Y OTRO

ASUNTO: Proceso 25754-31-03-002-2021-00-074

**EDWIN ARTURO GAITAN MOLANO**, mayor de edad, de tránsito por este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 79.754.977, Abogado en ejercicio con T P. No. 252.050 del C S. J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **EDELMIRA GUITIERREZ DUARTE**, encontrándome dentro de la oportunidad procesal manifiesto a usted respetuosamente que procedo a subsanar la presente demanda conforme lo ordenado por su despacho por estado de fecha 25 de mayo de 2021.

Solicita el Juzgado lo siguiente:

**PRIMERO:** De cumplimiento a lo normado en el numeral 3 del artículo 25 del C.P.L, esto es, indicar la dirección física y electrónica de los demandados CAROLINA LEON TORRES Y CARLOS FELIPE ANGEL TOBON.

#### Se subsana:

De conformidad con el numeral 3 del artículo 25 del C.P.L, el domicilio para notificación judicial de la demandada CAROLINA LEON TORRES fue señalado con la presentación de la demanda el cual es en la ciudad de Bogotá, siendo su nomenclatura catastral es en la carrera 47 No. 151-35 edificio 6 apartamento 101, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 Articulo 6 el canal digital para la notificación es el número de teléfono 315-2363643.

De igual forma, el domicilio para notificación judicial del demandado CARLOS FELIPE ANGEL TOBON fue señalado con la presentación de la demanda el cual es en la ciudad de Bogotá, siendo su nomenclatura catastral es en la carrera 47 No. 151-35 edificio 6 apartamento 101, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 Articulo 6 el canal digital para la notificación es el número de teléfono 319-3765850.

**JURAMENTO**: De manera voluntaria y de conformidad con lo establecido en la ley, manifiesto bajo la gravedad de juramento que el demandante desconoce la dirección electrónica de la demandada CAROLINA LEON TORRES, y del demandado CARLOS FELIPE ANGEL TOBON.

**SEGUNDO:** Aclare el literal "C" del numeral Quinto y Sexto de la parte Declarativa, referente al pago y consignación de los aportes por concepto de Administración de Riesgos laborales, indicando desde que fecha inicia y termina

#### Se subsana:

**QUINTA:** Que se declare que los EMPLEADORES señores ALVARO ANGEL GONZALEZ, BLANCA INES TOBON DE ANGEL (Q.E.P.D), desde el 01 de marzo de 1983 hasta el 02 de abril de 2020, dejaron de realizar los aportes a mi poderdante al régimen de seguridad social comprendido:

**Literal C:** Al pago y consignación de los aportes por concepto de Administración de Riesgos Laborales dejados de cancelar por los demandados desde el 01 de marzo del año 1983 hasta el 02 de abril de 2020, respectivamente.

**SEXTA:** Que se declare que los EMPLEADORES señores CAROLINA LEON TORRES, CARLOS FELIPE ANGEL TOBON, JOSE JESUS ANGEL TOBON respectivamente, dejó realizar los aportes a mi poderdante al régimen de seguridad social comprendido:



ABOGADO TITULADO E INSCRITO.

**Literal C:** Al pago y consignación de los aportes por concepto de Administración de Riesgos Laborales dejados de cancelar por los demandados desde el 01 de agosto del año 2006 hasta el 02 de abril de 2020, respectivamente

**TERCERO:** Reformule el numeral primero de la parte Condenatorias, relacionadas en los literales "A" a la "O" señalando las sumas concretas que solicita se reconozcan por cada una de estas, dando aplicación a lo normado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.L.

#### Se subsana:

PRIMERA: Que se condene a los EMPLEADORES señores ALVARO ANGEL GONZALEZ, BLANCA INES TOBON DE ANGEL (Q.E.P.D) a través de sus hijos legítimos CARLOS FELIPE ANGEL TOBON, JOSE JESUS ANGEL TOBON, y a su esposo ALVARO ANGEL GONZALEZ, como también a los EMPLEADORES señores CAROLINA LEON TORRES, CARLOS FELIPE ANGEL TOBON, JOSE JESUS ANGEL TOBON conforme a los tiempos laborados, a pagarle al demandante los siguientes derechos:

**A**. CONDENAR al pago de salarios dejados de percibir desde el 01 de enero de 2017 hasta el 02 de abril de 2020 así:

Año 2017 SMLMV \$ 737.117\*12 meses: \$ 8.845.404.00 Año 2018 SMLMV \$ 781.242\*12 meses: \$ 9.374.904.00 Año 2019 SMLMV \$ 828.116\* 12 meses: \$ 9.937.392.00 Año 2020 SMLMV \$ 877.803\*3 meses: \$ 2.633.409.00

Valor total: TREINTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO NUEVE PESOS COP (\$ 30.791.109.00).

**B.** CONDENAR al pago de auxilio de transporte dejado de percibir desde el 01 de enero de 2017 hasta el 02 de abril de 2020 así:

Año 2017 auxilio transporte \$ 83.140.00\*12 meses: \$ 997.680.00 Año 2018 auxilio transporte \$ 88.211.00\*12 meses: \$ 1.058.532.00 Año 2019 auxilio transporte \$ 97.032.00\* 12 meses: \$ 1.164.384.00 Año 2020 auxilio transporte \$ 102.854.00\*3 meses: \$ 308.562.00

Valor total: TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTI NUEVE MIL PESOS COP (\$ 3.529.158.00)

**C.** CONDENAR al pago de Cesantías causadas y no consignadas a un fondo de cesantías desde el 01 de enero de 2017 hasta el 02 de abril de 2020 así:

Año 2017 cesantías \$ 820.257.00 Año 2018 cesantías \$ 869.453.00 Año 2019 cesantías \$ 828.116.00 Año 2020 cesantías \$ 244.450.00

Valor total: DOS MILLLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS COP (\$ 2.762.276.00)

**D.** CONDENAR al pago de Intereses sobre las cesantías causadas y no reconocidas desde el 01 de enero de 2017 hasta el 02 de abril de 2020 así:

Año 2017 interés cesantías \$ 98.431 Año 2018 interés cesantías \$ 104.334 Año 2019 interés cesantías \$ 99.374 Año 2020 interés cesantías \$ 7.334.00

Valor total: TRESCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS COP (\$ 309.473.00)

**E.** CONDENAR al pago de Primas legales causadas y no reconocidas desde el 01 de enero de 2017 hasta el 02 de abril de 2020 así:

ABOGADO TITULADO E INSCRITO.

Año 2017 prima servicios \$ 737.117 Año 2018 prima servicios \$ 781.242 Año 2019 prima servicios \$ 828.116.00 Año 2020 prima servicios \$ 877.803.00

Valor total: TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTI CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS COP (\$ 3.224.278.00).

**F.** CONDENAR al pago de compensación en dinero por vacaciones causadas y no disfrutadas desde el 01 de enero de 2017 hasta el 02 de abril de 2020 así:

Año 2017 vacaciones \$ 368.559 Año 2018 vacaciones \$ 390.621 Año 2019 vacaciones \$ 414.058.00 Año 2020 vacaciones \$ 219.450.00

Valor total: UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS COP (\$ 1.392.688.00).

- **G.** CONDENAR al pago y consignación de los aportes a la seguridad social en salud dejados de cancelar por los demandados por todo el tiempo servido a la EPS FAMISANAR LTDA-CAFAM COLSUBSIDIO, desde el 01 de marzo de 1983 hasta el 02 de abril de 2020, teniendo en cuenta el ultimo salario devengado por la trabajadora.
- H. CONDENAR al pago y consignación de los aportes por concepto de pensión dejados de cancelar Por todo el tiempo servido a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, desde el 01 de marzo de 1983 hasta el 02 de abril de 2020, teniendo en cuenta el último salario devengado por la trabajadora.
- I. CONDENAR al pago y consignación de los aportes por concepto de Administración de Riesgos Laborales dejados de cancelar por todo el tiempo servido conforme a las disposiciones legales, teniendo en cuenta el último salario devengado por la trabajadora.
- J. CONDENAR al pago de los dineros dejados de percibir por subsidio familiar desde el 01 de enero de 2017 hasta el 02 de abril de 2020 así:

Año 2017 subsidio familiar \$26.763\*12: \$321.156.00 Año 2018 subsidio familiar \$27.200\*12: \$326.400.00 Año 2019 subsidio familiar \$33.400\*12: \$400.800.00 Año 2020 subsidio familiar \$35.645\*12: \$427.740.00

Valor total: UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS COP (\$ 1.476.096.00).

**K.** CONDENAR al pago de calzado y vestido de labor desde el 01 de enero de 2017 hasta el 02 de abril de 2020 así:

Año 2017 calzado y vestido de labor \$ 450.000.00 Año 2018 calzado y vestido de labor \$477.000.00 Año 2019 calzado y vestido de labor \$ 505.620.00 Año 2020 calzado y vestido de labor \$ 178.652.00

Valor total: UN MILLON SEISCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS COP (\$ 1.611.272.00).

ABOGADO TITULADO E INSCRITO.

L. CONDENAR al pago de la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa de conformidad con el artículo 64 del C.S.T. así:

Para los EMPLEADORES señores ALVARO ANGEL GONZALEZ, BLANCA INES TOBON DE ANGEL (Q.E.P.D) a través de sus hijos legítimos CARLOS FELIPE ANGEL TOBON, JOSE JESUS ANGEL TOBON, y a su esposo ALVARO ANGEL GONZALEZ desde el 01 de marzo de 1983 hasta el 02 de abril de 2020 así:

Por el primer año 20 días de salario: 877.803/30\*20: \$ 585.202 Subsiguiente años 15 días de salario: 877.803/30\*26: \$ 11.411.439.00

Valor total: ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS COP (\$ 11.996.641.00).

Para los EMPLEADORES señores CAROLINA LEON TORRES, CARLOS FELIPE ANGEL TOBON, JOSE JESUS ANGEL TOBON desde el 01 de agosto de 2006 hasta el 02 de abril de 2020 así:

Por el primer año 20 días de salario: 877.803/30\*20: \$ 585.202 Subsiquiente años 15 días de salario: 877.803/30\*12: \$ 5.266.818.00

Valor total: CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS COP (\$ 5.266.818.00).

M. CONDENAR al pago de la INDEMNIZACIÓN MORATORIA por el no pago oportuno de los salarios y prestaciones debidas desde el 02 de abril de 2020 con una suma igual al último salario diario por cada día de retardo así:

877.803/30\*24: \$ 21.067.272.oo

Valor total: VEINTIUN MILLONES SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS COP (\$ 21.067.272.00).

- N. CONDENAR al pago de la indemnización por perjuicios por la no afiliación total e integral al régimen de seguridad social con un mes de salario mínimo legal vigente hasta tanto la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES pensione a la demandante por tener 57 años, pero faltan las semanas que dejo de cotizar el EMPLEADOR.
- **O.** CONDENAR al pago de la INDEMNIZACION por la no consignación oportuna de las cesantías a un fondo de cesantías conforme lo ordena el artículo 99 del numeral tercero de la ley 50 de 1990 así:

Año 2017 indemnización mora \$ 19.686.168.00 Año 2018 indemnización mora \$ 13.041.795.00 Año 2019 indemnización mora \$ 4.968.696.00

Valor total: TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SESIS MIL SEISCIENTOS CINCUE TA Y NUEVE PESOS COP (\$ 37.696.659.00).

- **P.** Se subsano en el literal "L", por esta introducido dos veces la solicitud de la condena.
- **Q.** Se subsano en el literal "K". por esta introducido dos veces la solicitud de la condena.

**CUARTO:** Reformule el numeral segundo de la Parte condenatorias, señalando las sumas indexadas concretas que solicita se reconozcan por cada una de estas, dando aplicación a lo normado en el numeral 6 del articulo 25 del C.P.L.

Se subsana:



ABOGADO TITULADO E INSCRITO.

**SEGUNDA**: Que se condene a los EMPLEADORES, a pagar las sumas debidamente indexadas por todos los conceptos dejados de percibir por el demandante al momento de la sentencia así:

#### a). Salarios:

Año 2017 SMLMV \$ 737.117\*12 meses: \$ 8.845.404.oo\*039%: \$ 8.879.901.oo Año 2018 SMLMV \$ 781.242\*12 meses: \$ 9.374.904.oo\*.50%: \$ 9.421.779.oo Año 2019 SMLMV \$ 828.116\* 12 meses: \$ 9.937.392.oo\*.42%: \$ 9.979.129.oo Año 2020 SMLMV \$ 877.803\*3 meses: \$ 2.633.409.oo\*1.61%: \$ 2.676.860.oo

Valor total indexado: TREINTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS COP (\$ 30.957.669.00).

## b). Auxilio de transporte:

Año 2017 auxilio transporte \$ 83.140.00\*12 meses: \$ 997.680.00\*0.39%: \$ 1.001.571.00 Año 2018 auxilio transporte \$ 88.211.00\*12 meses: \$ 1.058.532.00\*0.50%: \$ 1.063.825.00 Año 2019 auxilio transporte \$ 97.032.00\* 12 meses: \$ 1.164.384.00\*0.42%: \$ 1.169.274.00 Año 2020 auxilio transporte \$ 102.854.00\*3 meses: \$ 308.562.00\*1.61%: \$ 313.653.00

Valor total indexado: TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VENTITRES PESOS COP (\$ 3.548.323.00).

## c). Cesantías:

Año 2017 cesantías \$ 820.257.00\*0.39%: \$ 823.456.00 Año 2018 cesantías \$ 869.453.00\*0.50%: \$ 873.800.00 Año 2019 cesantías \$ 828.116.00\*0.42%: \$ 831.594.00 Año 2020 cesantías \$ 244.450.00\*1.61%: \$ 248.386.00

Valor total indexado: DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS COP (\$ 2.777.236.00).

## d). Interés de cesantías:

Año 2017 interés cesantías \$ 98.431\*0.39%: \$ 98.815.00 Año 2018 interés cesantías \$ 104.334\*0.50%: \$104.856.00 Año 2019 interés cesantías \$ 99.374\*0.42%: \$ 99.791.00 Año 2020 interés cesantías \$ 7.334.\*1.61%: \$ 7.452.00

Valor total indexado: TRESCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS COP (\$ 310.914.00).

## e). Prima de servicios:

Año 2017 prima servicios \$ 737.117\*0.39%: \$ 739.992.00 Año 2018 prima servicios \$ 781.242\*050%: \$ 785.148.00 Año 2019 prima servicios \$ 828.116.00\*0.42%: \$ 831.594.00 Año 2020 prima servicios \$ 877.803.00\*1.61%: \$ 891.936.00

Valor total indexado: TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS COP (\$ 3.248.670.00).

#### f). Vacaciones:

Año 2017 vacaciones \$ 368.559\*0.39%: \$ 369.996.00 Año 2018 vacaciones \$ 390.621\*0.50%: \$ 392.574.00 Año 2019 vacaciones \$ 414.058.\*0.42% \$ 415.797.00

ABOGADO TITULADO E INSCRITO.

Año 2020 vacaciones \$ 219.450.oo\*1.61%: \$ 222.983.oo

Valor total indexado: UN MILLON UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS COP (\$ 1.401.350.00).

#### g). Subsidio familiar:

Año 2017 subsidio familiar \$26.763\*12: \$321.156.00\*0.39%: \$322.408.00 Año 2018 subsidio familiar \$27.200\*12: \$326.400.00\*0.50%: \$328.032.00 Año 2019 subsidio familiar \$33.400\*12: \$400.800.00\*0.42% \$402.483.00 Año 2020 subsidio familiar \$35.645\*12: \$427.740.00\*1.61% \$434.627.00

Valor total indexado: UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS COP (\$ 1.487.550.00).

#### h). Calzado y vestido de labor:

Año 2017 calzado y vestido de labor \$ 450.000.oo\*0.39%: \$ 451.755.oo Año 2018 calzado y vestido de labor \$477.000.oo\*0.50%: \$ 479.385.oo Año 2019 calzado y vestido de labor \$ 505.620.oo\*0.42%: \$ 507.744.oo Año 2020 calzado y vestido de labor \$ 178.652.oo\*1.61%: \$ 181.528.oo

Valor total indexado: UN MILLON SEISCIENTOS VENTE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS COP (\$ 1.620.412.00).

i). Indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa de conformidad con el artículo 64 del C.S.T. así:

Para los EMPLEADORES señores ALVARO ANGEL GONZALEZ, BLANCA INES TOBON DE ANGEL (O.E.P.D) a través de sus hijos legítimos CARLOS FELIPE ANGEL TOBON, JOSE JESUS ANGEL TOBON, y a su esposo ALVARO ANGEL GONZALEZ desde el 01 de marzo de 1983 hasta el 02 de abril de 2020 así:

ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS COP (\$ 11.996.641.00)\*1.61%: \$ 12.189.787.00

Para los EMPLEADORES señores CAROLINA LEON TORRES, CARLOS FELIPE ANGEL TOBON, JOSE JESUS ANGEL TOBON desde el 01 de agosto de 2006 hasta el 02 de abril de 2020 así:

CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS COP (\$ 5.266.818.00)\*1.61%: \$ 5.351.614.00

Valor total indexado: **DIECISITE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS UN PESOS COP (\$ 17.541.401.00).** 

j). CONDENAR al pago de la INDEMNIZACION por la no consignación oportuna de las cesantías a un fondo de cesantías conforme lo ordena el artículo 99 del numeral tercero de la ley 50 de 1990 así:

Año 2017 indemnización mora \$ 19.686.168.00\*0.39%: \$19.762.944.00 Año 2018 indemnización mora \$ 13.041.795.00\*0.50%: \$ 13.107.004.00 Año 2019 indemnización mora \$ 4.968.696.00\*0.42%: \$ 4.989.565.00

Valor total indexado: TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS COP (\$ 37.859.513.00).

ABOGADO TITULADO E INSCRITO.

QUINTO: Aclare el acápite "Cuantía" de la demanda, dando cumplimiento a lo normado en el numeral 10 del articulo 25 del C.P.L.

Se subsana:

#### **CUANTIA DE LA DEMANDA**

Es Usted competente Señor Juez, para conocer de la presente demanda en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio del demandante, el lugar donde se presta el servicio y el domicilio principal del demandado, artículo 3º. Ley 712 de 2001 y de la cuantía que se estima superior a CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS COP (120.000.000).

SEXTO: Acredítese el cumplimiento a lo normado en el enciso 4 del articulo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, alleque la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos a la parte pasiva, al correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones.

#### Se subsana:

Subsanado lo ordenado por la Señora Juez, este suscrito remite simultáneamente por correo electrónico copia de la demanda, la subsanación, y sus anexos a la parte pasiva a los siguientes correos electrónicos:

- ALVARO ANGEL GONZALEZ, al correo electrónico alvangel88@gmail.co
- JOSE JESUS ANGEL TOBON, al correo electrónico angelelaltodelsalon@gmail.com.

De la anterior subsanación se corre traslado a los demandados.

Del Señor Juez,

firma facsímil

**EDWIN ARTURO GAITAN MOLANO** 

C.C. N°79.754.977de Bogotá

T.P. No.252.050 del C.S. de la J.

## German Rubiano Carranza Experto en Cartera

ABOGADO Especializado Civil penal comercial

Señor

JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA.

REF Proceso ordinario de pertenencia No- 257543103002 **201400121** DEMANDANTE: MARTHA CATALINA URIBE TARQUINO vrs HEREDEROS DETERMINADOS DE ARCENIA GARZON VDA. DE CANTOR

ASUNTO: Impugnación decisión adoptada el día 2 de Junio del 2021, por estado del día 3 de Junio de 2021.

GERMAN RUBIANO CARRANZA, mayor de edad y de esta vecindad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la señora ISABEL MOJICA GRAZON, en su condición de heredera en representación, dentro del proceso de la referencia, al señor juez con todo respeto y dentro del término legal, me permito interponer recurso de REPOSICIÓN y subsidiariamente APELACIÓN contra la providencia de fecha 2 de junio de 2021, mediante la cual se resolvió negar la solicitud de terminación anticipada o sentencia anticipada, para que por providencia de igual o superior fuerza ejecutoria se revoque y en su lugar se decrete la terminación anticipada del proceso por carencia de legitimación en la causa, atendiendo lo establecido en el artículo numeral 3ro del artículo 278 del CGP, para lo cual solicito tener en cuenta los siguientes argumentos:

#### DE LOS ARGUMENTOS DEL DESPACHO JUDICIAL

el despacho judicial que si bien es cierto, el suscrito profesional del derecho como argumento, para la terminación anticipada del proceso el Numeral 3o del artículo 278 del CGP, carencia de legitimación en la causa, toda vez que a través del Despacho comisorio No. 011 ordenado por este mismo estrado judicial, practicado el día dos (2) del mes de agosto del año 2019, la hoy demandante efectuó la entrega del predio, en el proceso 200700299. Aduce el señor juez que no es menos cierto que Hernán Fabio López Blanco en su libro Instituciones de Derecho Procesal Civil, al analizar los numerales previstos en la norma en cita, refiere que respecto al numeral 3o los dos primeros supuestos son de fácil comprobación y constatación probatoria, sin embargo respecto de la falta de legitimación en la causa lo ve improbable por implicar un análisis de fondo de todo el material probatorio, de manera que salvo en los casos donde sea protuberante la ausencia de legitimación es mejor dejar la decisión para cuando normalmente debe proferirse la sentencia. Por ende aduce el justiciable que no surge protuberante la ausencia de legitimación en la causa por activa, más cuando debe esta juzgadora analizar los hechos y pretensiones de la demanda en aras de tomar una decisión ajustada a derecho y congruente con las pruebas que válidamente se allegaron al proceso y se practicarán en la audiencia que para el efecto se citará. De otra parte, si bien se hace la afirmación de una entrega dentro de un proceso que obra en este estrado judicial, también lo es que no se arrimó prueba de ello y por el contrario aducen la necesidad de hacerla comparecer al proceso a través de la prueba trasladada, de la que se decidirá en el momento procesal oportuno cuando se decida sobre las pruebas.

## **DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURENTE**

Considero que es equivocada la postura adoptada por el despacho judicial, al inobservar que efectivamente tal y como se ha venido manifestando en nuestros diferentes escritos rogativos (ver folios 97 y 98 digital), de manera vehemente hemos insistido en la terminación anticipada del proceso o sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, por existir de manera protuberante prueba que permite colegir la existencia de "carencia de legitimación en la causa"., todo con el fin de dar cumplimiento a los deberes que como partes y apoderados estamos obligados acorde con los numerales 2 y 3 del CGP, en concordancia con el artículo 42 del CGP que establece los deberes del juez que en su numeral primero establece "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...), pues reiteramos existe prueba contundente que no admite controversia alguna, como lo hemos manifestado en fecha 2 de agosto de 2019 se practicó diligencia judicial de entrega por parte del juzgado segundo (2do) de pequeñas causas y competencia múltiple de Soacha Cundinamarca, mediante despacho comisorio No 011 ordenando por el juzgado 2do civil del circuito de Soacha, dentro del radicado No 2007 0299, proceso reivindicatorio promovido por Guillermo Garzón y otros contra LUIS FRANCISCO

# German Rubiano Carranza Experto en Cartera

# ABOGADO Especializado Civil penal comercial

GARIBELLO, el Dr. ELKIN RUGELES quien para dicha diligencia funge como apoderado de la señora demandante MARTHA CATALINA URIBE, participando de la diligencia manifestando en el minuto 8.33 a 9.10 que reconocía la existencia de los herederos efectuando la entrega en el minuto 11.15 a 17.54 del inmueble objeto de la presente Litis, el apoderado en nombre de su mandante señora URIBE, reconoce que hay que entregar dicho predio, y posteriormente en la misma diligencia se efectuó la entrega material y formal del predio. Así las cosas la manifestación y el actuar que hiciera la demandante señora MARTHA CATALINA URIBE por medio de su apoderado Dr EL KIN RUGELES, son expresiones que están contenidas en el numeral 1ro del artículo 78 del CGP que establece que las partes deben actuar y "Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.". por esto sorprende que la demandante no se haya ratificado en su dicho ante este estrado judicial y que se pretenda desgastar a la jurisdicción, máxime cuando el presente proceso dio inicio desde el año 2014, es decir ya siete (7) años, y que a la fecha no ha avanzado significativamente. A pesar de esta prueba incontrovertible, pues existe una afirmación y entrega del predio objeto de esta Litis, el señor juez insiste en valorar hasta el final y luego de practicar pruebas, si es o no viable dicha terminación del proceso de manera anticipada, olvidando que el numeral 4to del artículo 42 del CGP, establece dentro de los poderes del juez la de " Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.", así las cosas y dado que la prueba de la diligencia se encuentra dentro de este estrado judicial, se debe decretar dicha prueba de oficio o si se quiere como prueba trasladada. Bajo este entendido solicito a el despacho judicial revocar la decisión adoptada ordenar de manera oficiosa se ponga de presente dentro de este proceso copia del video correspondiente a la práctica de la diligencia que se realizara el día 2 de agosto de 2019, diligencia judicial del cual conoció la entrega por parte del juzgado segundo (2do) de pequeñas causas y competencia múltiple de Soacha Cundinamarca, mediante despacho comisorio No 011 ordenando por este juzgado 2do civil del circuito de Soacha, dentro del radicado No 2007 0299, y que corresponde al proceso reivindicatorio promovido por Guillermo Garzón y otros contra LUIS FRANCISCO GARIBELLO.

SOLICITUD DE PRUEBA DE OFICIO O PRUEBA TRASLADADA, PARA DESATAR LA IMPUGNACION: De manera subsidiaria y en el evento en que el señor juez considere que no es viable el decreto de la prueba de oficio ya mencionada, solicito que a mi costa se expida copia trasladada de la diligencia varias veces mencionada y se integre a este cartulario a fin de que sea estudiado de manera conjunta al momento de desatar el recurso interpuesto.

Del señor Juez Cordialmente.

blood (

**GERMAN RUBIANO CARRANZA** 

C.C. No. 19.477.271 de Bogotá

T.P. No. 72.187 del C.S.J.